

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**LA REMISIÓN FISCAL COMO MECANISMO
RESTAURATIVO EFICAZ PARA REDUCIR EL ÍNDICE DE
REINCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES DE LA
LEY PENAL, HUACHO 2018**

PRESENTADO POR:

**CHIRRE BUSTAMANTE, LESLIE MELINA
ROSALES VENTOSILLA, MILUSHKA SHIRLEY**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR

DR. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

HUACHO - 2019

**LA REMISIÓN FISCAL COMO MECANISMO RESTAURATIVO EFICAZ PARA
REDUCIR EL ÍNDICE DE REINCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES DE LA
LEY PENAL, HUACHO 2018**

**CHIRRE BUSTAMANTE, LESLIE MELINA
ROSALES VENTOSILLA, MILUSHKA SHIRLEY**

TESIS DE TITULO DE ABOGADO

ASESOR: DR. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

HUACHO

2019



"UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN"

ASESOR DE TESIS



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jovian Valentín Sanjinez Salzar".

MTR. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALZAR
ASESOR



"UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN"

JURADO EVALUADOR DE TESIS



MTR. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
PRESIDENTE



MTR. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



ABOG. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE
VOCAL

DEDICATORIA

A nuestros padres por todo el apoyo incondicional brindado.

Leslie Melina Chirre Bustamante

Milushka Shirley Rosales Ventosilla

AGRADECIMIENTO

Nuestros más sinceros agradecimientos a nuestras familias por ser el apoyo en cada paso dado.

Leslie Melina Chirre Bustamante

Milushka Shirley Rosales Ventosilla

Índice

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	15
1.1 Descripción de la realidad problemática	15
1.2 Formulación del problema.....	19
1.2.1 Problema General	19
1.2.2 Problemas Específicos.....	19
1.3. Objetivos de la Investigación	20
1.3.1 Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos Específicos	20
1.4. Justificación de la Investigación.....	20
1.5. Delimitación del estudio.....	21
1.5.1 Delimitación Geográfica.....	21
1.5.2 Delimitación Temporal	21
1.5.3 Delimitación Social.....	21

1.5.4 Delimitación Conceptual	22
1.6 Viabilidad del estudio.....	22
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	23
2.1. Antecedentes de la Investigación:	23
2.1.1. Investigaciones Internacionales	23
2.1.2. Investigaciones Nacionales.....	24
2.2. Bases Teóricas	29
2.2.1. Doctrina de la Protección Integral	29
2.2.2. Justicia Juvenil Restaurativa.....	46
2.2.3. Menor Infractor.....	56
2.2.4. Derecho de Menores	59
2.2.5. El Derecho Penal y el menor	60
2.2.6. La imputabilidad y los menores.....	61
2.2.7. Modelo de Justicia de Menores	65
2.2.8. Factores que inciden en la Criminalidad Juvenil	69
2.2.9. Sistema Penal Juvenil	75
2.2.10. Garantías y Principios Procesales	81
2.2.11. Principio de Interés Superior de los niños, niñas y de los adolescentes	83
2.2.12. Principio de Intervención Mínima	85
2.2.13. Principio de Dignidad de Niño y Adolescente.....	86

2.2.14. Tratamiento de menores.....	87
2.2.15. Sanciones señaladas en el Código del Niño y del Adolescente	89
2.2.16. Remisión.....	96
2.2.17. Reincidencia.....	106
2.3. Definición de términos básicos	112
2.3.1. Reinserción social:	112
2.3.2. Justicia restaurativa	113
2.3.3. Principio de Interés Superior del Niño	113
2.3.4. Principio de Igualdad ante la ley	113
2.3.5. Violencia Juvenil.....	114
2.3.6. Familia Monoparental	114
2.3.7. Reglas de Beijing	114
2.4. Formulación de la Hipótesis	115
2.4.1. Hipótesis General.....	115
2.4.2. Hipótesis específicas.....	115
2.5 Operacionalización de variables.....	116
Capítulo III: Metodología de la Investigación	117
3.1 Diseño.....	117
3.1.1 Tipo.....	117
3.1.2 Nivel.....	117

3.2 Población y muestra	117
3.2.1. Población	117
3.3.2. Muestra.....	118
3.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	118
3.3.1. Técnicas a emplear.....	118
3.3.2. Descripción de los instrumentos:	118
3.4 Técnicas para el procedimiento de la información.....	119
Capítulo IV: Resultados	121
4.1. Análisis Descriptivo	121
4.2. Contrastación de Hipótesis	131
Capítulo V: Discusión, Conclusiones, Recomendaciones	137
5.1 Discusión	137
5.2 Conclusiones.....	140
5.3 Recomendaciones.....	142
Capítulo VI: Fuentes de Información.....	144

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo** demostrar en qué medida la aplicación del sistema de justicia restaurativo expresado mediante la figura de la remisión produce efectos en la disminución de la reincidencia en las infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del Código del Niño y del adolescente, en Huacho 2018. **Método:** Para la realización de la investigación se utilizó la muestra de 50 personas, entre ellas: Magistrados, Fiscales, Asistentes de función fiscal, y abogados en ejercicio, con lo cual se ha logrado conseguir un resultado en base a una encuesta aplicada, la cual fue procesada utilizando el método científico a efectos de determinar si existe relación entre una mayor aplicación del mecanismo de la Remisión y la disminución de la reincidencia en las infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del actual Código del Niño y del Adolescente. **Resultados:** los resultados obtenidos demuestran que efectivamente la aplicación de la remisión en nuestro distrito judicial es escaso, y por ende, no se promueve el Sistema de Justicia Juvenil Restaurativo, lo cual repercute negativamente en la disminución del nivel de reincidencia de infracciones cometidas por menores. **Conclusión:** Es necesario promover salidas alternativas conforme al Sistema de Justicia restaurativo tales como: la Remisión, Mediación, encuentros entre víctima y agresor, en los procesos judiciales que involucren a menores, a efectos de disminuir el índice de reincidencia de menores infractores.

Palabras clave: remisión, mediación, reincidencia, menor infractor, sistema de justicia juvenil restaurativo.

ABSTRACT

The present investigation aims to demonstrate the extent to which the application of the restorative justice system expressed through the figure of referral produces effects in reducing recidivism in infractions committed by adolescents tried under the Child and Adolescent Code, in Huacho 2018. Method: To carry out the research, the sample of 50 people was used, among them: Magistrates, Prosecutors, Fiscal function assistants, and practicing lawyers, which has achieved a result based on a survey applied, which was processed using the scientific method in order to determine if there is a relationship between a greater application of the mechanism of referral and the reduction of recidivism in infractions committed by adolescents tried under the current Child and Adolescent Code. Results: the results obtained show that the application of referral in our judicial district is scarce, and therefore, the Restorative Juvenile Justice System is not promoted, which negatively affects the decrease in the level of recidivism of infractions committed by minors. Conclusion: It is necessary to promote alternatives according to the Restorative Justice System such as: Remission, Mediation, meetings between victim and aggressor, in judicial processes involving minors, in order to reduce the rate of recidivism of juvenile offenders.

KEYWORDS: remission, mediation, recidivism, minor offender, restorative juvenile justice system.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto de estudio analizar la relación entre la aplicación de la Remisión como mecanismo restaurativo, y la disminución del índice de reincidencia de infracciones cometidas por menores. Tal es así que el título estipulado es: **LA REMISIÓN FISCAL COMO MECANISMO RESTAURATIVO EFICAZ PARA REDUCIR EL ÍNDICE DE REINCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL, HUACHO 2018**. Asimismo, se planteó como objetivo principal lo siguiente: Determinar si la aplicación del sistema de justicia restaurativo expresado mediante la figura de la remisión produce efectos en la disminución de la reincidencia en las infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del Código del Niño y del Adolescente, en Huacho 2018. Y también los objetivos específicos de la siguiente manera: 1) Evaluar si se aplica con frecuencia el mecanismo de la Remisión Fiscal y Judicial, y por ende se promueve el Sistema de Justicia restaurativo en Huacho – 2018, 2) Analizar cómo y en qué medida la difusión y mayor aplicación del mecanismo de la Remisión Fiscal/Judicial contribuye a una efectiva resocialización del menor infractor, y 3) Analizar si existe una aplicación prioritaria de la medida de internamiento a nivel fiscal y judicial, y por ende un incremento del índice de reincidencia de menores infractores.

La tesis se ha dividido en diversos capítulos, de tal manera que en el primer capítulo se desarrolla lo siguiente: La descripción de la realidad problemática, la formulación del problema general y los específicos, objetivos, y delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, para lo cual se ha tenido en cuenta senda bibliografía y doctrina, a efectos de desarrollar las bases teóricas y los antecedentes

nacionales e internacionales. Asimismo, se determina la Hipótesis Principal, de la siguiente manera: Si se aplicara con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión tanto a nivel fiscal y judicial, entonces habría una reducción del índice de reincidencia de menores infractores de la ley penal. Y las siguientes Hipótesis específicas: 1) Si se aplica el mecanismo de remisión a nivel fiscal o judicial con mayor frecuencia, entonces puede promoverse el enfoque de sistema de justicia juvenil restaurativo. 2) Si se difunde y aplica con mayor frecuencia el mecanismo de la remisión fiscal a nivel fiscal o judicial, entonces se contribuiría a una efectiva resocialización del menor infractor. 3) Si existe una aplicación prioritaria de la medida de internamiento a nivel fiscal y judicial, entonces repercute en un incremento del índice de reincidencia de menores infractores.

En el tercer capítulo se desarrolla la Metodología, teniendo en cuenta que se trata de una investigación Descriptiva, No experimental y de corte transversal.

En el cuarto capítulo, se desarrolla los resultados de la investigación a través de los gráficos estadísticos fruto de la aplicación de la encuesta realizada, la misma que se utiliza para demostrar las hipótesis planteadas.

En el quinto capítulo, se desarrolla la discusión de la problemática planteada, y por último en el sexto capítulo se esboza las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1 Descripción de la realidad problemática

Para empezar, el sistema de justicia penal aplicado a los menores infractores guarda muchas diferencias con el sistema de justicia penal aplicado a los mayores de edad, ello en razón de las diferencias psico-cognitivas existentes entre ambos, por lo tanto, el menor infractor en su calidad de tal, resulta ser objeto de una legislación mucho más proteccionista y dotada de mayores garantías y principios que deben primar ante cualquier situación conflictiva que involucre a un menor. En ese sentido, actualmente se juzga al menor infractor según el Código del Niño y del Adolescente, según el cual la medida de internación no podría ser mayor a 06 años, sin embargo, recientemente se han materializado diversas modificaciones al citado código, una de ellas y la más importante sería el Decreto Legislativo N° 1348 promulgado el 07 de Enero de 2017 cuya dación responde a una necesidad del Estado de adecuar su normativa a la Convención Internacional del Niño y otros Tratados internacionales, dotando por un lado, de una mayor cantidad de mecanismos restaurativos, y por el otro, aplicando la sanción de internamiento hasta por 10 años para diversos delitos, entre ellos, por ejemplo, el delito de sicariato y en casos de delitos contra la libertad sexual subsecuente de muerte, dicha medida habría sido tomada por el gobierno de turno en una coyuntura mediática que ejercía mucha presión social en los gobernantes, dado a que en todo el país se conocía casos de organizaciones criminales que utilizaban menores de edad para cometer actos delictivos, conocedores de que la sanción que les aguardaba a estos menores era ínfima. A todas luces podemos señalar que se trata de una medida regulatoria populista e inmedatista, más no preventiva. Sin embargo, no

todo es negativo en esta nueva norma, también hay aspectos positivos, tales como la aplicación de los mecanismos restaurativos, entre los cuales se encuentra uno que ya estaba estipulado en el Código del Niño y del Adolescente, pero que es de escasa aplicación: LA REMISIÓN.

La remisión es una forma de exclusión del proceso, que busca apartar al menor infractor de la vía judicial a efectos de que pueda rehabilitarse en un medio libre y con la participación de su familia, el Estado, la comunidad y la víctima, a fin de que la víctima reciba un resarcimiento al daño causado, y por su parte el menor pueda seguir un programa de orientación en el cual pueda obtener seguimiento y rehabilitación a cargo de un equipo de profesionales y respaldado por su familia.

Por otro lado, la experiencia demuestra que la medida de internamiento no resulta ser la más conveniente para lograr el principal objetivo que persigue el sistema de justicia: La rehabilitación y la reinserción; pues actualmente los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación resultan ser semilleros de futuros delincuentes, lugar donde los infractores que ingresen, lejos de regenerarse y reincorporarse a la sociedad, salen con nexos delincuenciales formados en su tiempo de internamiento y con una actitud más avezada, que puede desencadenar que tarde o temprano caigan en la reincidencia. Tal parece ser que se viene aplicando un Sistema de Justicia retributivo, que busca infligir al menor infractor un daño proporcional al ocasionado por la infracción. Es ante ello que surge el Sistema de Justicia restaurativo, el cual está basado en un nuevo enfoque busca reestablecer los daños económicos y emocionales ocasionados por los delitos cometidos por los menores infractores en las relaciones sociales, teniendo en cuenta tanto a la víctima y a la comunidad en el camino a la resocialización.

Según un estudio realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cargo del Observatorio Nacional de Política Criminal, hay cifras alarmantes en cuanto a los adolescentes infractores: En la actualidad existen 25 Servicios de Orientación al Adolescente los cuales son los encargados de ejecutar las medidas socioeducativas; y 09 Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, todos los cuales tienen una sobrepoblación de hasta el 220%, lo cual redundará en la disminución de la calidad de vida de los internos. El 78.1% no ha culminado la Educación Básica Regular, dentro de ese porcentaje el 58.3% no ha terminado la secundaria, el 8.7% la primaria, y el 1% son analfabetos. El 40.5% de los menores infractores proceden de familias disfuncionales, es decir de padres separados o divorciados. En cuanto al entorno social, el 47.8% proviene de una zona urbano marginal, y el 63% admite haber consumido estupefacientes.

El delito cometido con mayor frecuencia son los denominados delitos de contenido patrimonial, tales como: robo agravado en un 36%, seguido del hurto con un 23.4%, y por último los delitos de violación sexual en un porcentaje del 12.3%. Tales datos demuestran que existen muchos factores de riesgo que ameritan una respuesta del aparato judicial, pero no una respuesta represiva o retributiva, sino una que busque la mediación, el diálogo, la rehabilitación del infractor y la reparación del daño causado a la víctima.

Es por ello que ante la medida más gravosa, el internamiento, debe primar un mecanismo alternativo como la remisión, a efectos de que los menores infractores desistan de sus conductas antisociales y puedan desarrollar su proyecto de vida adecuadamente.

En un informe desarrollado por el Observatorio Nacional de Política Criminal, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se incluyen una serie de estadísticas que reflejan, en primer lugar, que la medida más aplicada en cuanto al Sistema de Justicia Juvenil se refiere es el internamiento, con casi el 58.3% de la población de menores infractores, del cual una reducida proporción del 1.7% se encuentra llevando un proceso en medio abierto, es decir en el SOA perteneciente a este distrito judicial.

En el distrito judicial de Huacho están en funcionamiento el Primer Juzgado de Familia y el Segundo Juzgado de Familia, entre las cuales en su mayoría atienden procesos de alimentos, régimen de visitas, prorrato, tenencia; y en un menor número casos de infracciones de la ley penal, pudiendo llegar a aplicar la remisión en un aproximado de 4 casos en estos últimos meses del año, llegando a ser un cifra minoritaria a la alcanzada en otros distritos judiciales; sin embargo un punto favorable es que a partir del año 2012 contamos con un Centro de Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en el cual pueden cumplirse las medidas socioeducativas impuestas mediante la aplicación de la figura de la remisión, y para ello se cuenta con un equipo multidisciplinario enfocada en la labor de orientar y brindarles herramientas a los menores infractores para que puedan desarrollar sus aptitudes y habilidades a través de un tratamiento personalizado, lo cual también constituye una meta del Sistema de Justicia Restaurativo.

Específicamente en el distrito de Huacho, se ha llevado distintos procesos tanto en el Primer y Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura durante el año 2018, obteniendo los siguientes resultados: (ANEXO 03)

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA		SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA	
Delitos contra la propiedad	18	Delitos contra la propiedad	16
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	12	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	12
Faltas	01	Faltas	0
Delitos contra la libertad sexual	12	Delitos contra la libertad sexual	12

Sin embargo, y pese a la gran cantidad de procesos judiciales iniciados tenemos que son pocas las remisiones concedidas, tal es así que en todo el año 2018 el Primer Juzgado de Familia ha aplicado 02 remisiones y el Segundo Juzgado de Familia a su vez, 08. (VER ANEXO 03).

Es por ello que es necesario que se investigue y se difunda el tema de la Remisión como un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria que puede resultar más beneficioso para todos los involucrados.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿En qué medida la aplicación del sistema de justicia restaurativo expresado mediante la figura de la remisión produce efectos en la disminución del índice de reincidencia de infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del Código del Niño y del adolescente, en Huacho 2018?

1.2.2 Problemas Específicos

¿Se aplica con frecuencia el mecanismo de la Remisión Fiscal y Judicial y por ende se promueve el Sistema de Justicia juvenil restaurativo en Huacho - 2018?

¿Cómo y en qué medida la difusión y mayor aplicación del mecanismo de la Remisión Fiscal y Judicial contribuye a una efectiva resocialización del menor infractor?

¿Existe una aplicación prioritaria de la medida de internamiento a nivel fiscal y judicial, y por ende un incremento del índice de reincidencia de menores infractores?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

- Determinar si la aplicación del sistema de justicia restaurativo expresado mediante la figura de la remisión produce efectos en la disminución del índice de reincidencia de infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del Código del Niño y del Adolescente, en Huacho 2018.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Evaluar si se aplica con frecuencia el mecanismo de la Remisión Fiscal y Judicial, y por ende se promueve el Sistema de Justicia restaurativo en Huacho - 2018

- Analizar cómo y en qué medida la difusión y mayor aplicación del mecanismo de la Remisión Fiscal/Judicial contribuye a una efectiva resocialización del menor infractor.

- Analizar si existe una aplicación prioritaria de la medida de internamiento a nivel fiscal y judicial, y por ende un incremento del índice de reincidencia de menores infractores.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente tesis se propone determinar los alcances y la actual aplicación de la Remisión ya sea a nivel Fiscal y Judicial, como un mecanismo que pretende excluir al

menor infractor de un proceso que a todas luces es estigmatizante y puede repercutir negativamente en su proyecto de vida. El objetivo que pretendemos alcanzar es demostrar la infrecuente aplicación de dicho mecanismo en nuestra jurisdicción, ya que la mayoría de juzgados y fiscalías no apuesta por una solución acorde a los tratados internacionales y a la Justicia Restaurativa, optando en su mayoría por aplicar la medida de internamiento, lo cual no contribuye a su rehabilitación, abriendo la posibilidad de que en un futuro puedan reincidir en la comisión de hechos delictivos/infracciones.

1.5.Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación Geográfica

La presente investigación es de arraigo nacional, y se realizará en el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Huaura, y también en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.

1.5.2 Delimitación Temporal

Es de corte transversal correspondiente a todos los expedientes de Derecho de Familia – Penal en el extremo de las remisiones fiscales y judiciales concedidas en el año 2018.

1.5.3 Delimitación Social

En la presente investigación se considerará a las partes que intervienen en un proceso único seguido contra un menor infractor, es decir, a los Fiscales, Juez, menor infractor, representante legal y también al Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) de Huaura, que es el lugar donde se lleva a cabo las medidas socioeducativas dictadas luego de aplicarse la remisión.

En este caso, en primer lugar tenemos a los Fiscales, quienes a pedido de parte o de oficio pueden aplicar la remisión y excluir al menor infractor del proceso judicial; en segundo lugar tenemos al Juez, quien también tiene la facultad de aplicar la remisión en cualquier etapa del proceso, incluso en segunda instancia a nivel de la Sala; al menor infractor y a su representante legal, quienes se ven inmersos en un proceso debido a la comisión de una infracción tipificada como delito; y por último tenemos al SOA, que es la institución dependiente del Poder Judicial encargada de llevar a cabo junto a una serie de profesionales el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta al menor infractor luego de que se haya dispuesto la remisión.

1.5.4 Delimitación Conceptual

En la presente investigación, se toma en cuenta dos ejes, siendo el primero de ellos el mecanismo de Remisión, que es aquel que puede aplicarse a nivel fiscal o judicial y que tiene por finalidad excluir al menor del proceso judicial, siempre y cuando haya cometido una infracción que no revista gravedad y se comprometa a cumplir una medida socioeducativa en medio abierto o cerrado.

En segundo lugar tenemos a la Reincidencia, que es aquella figura del Derecho Penal según la cual una persona que ha purgado condena efectiva vuelve a cometer un acto delictivo en el lapso de 5 años, esta figura puede adecuarse al Derecho Penal del menor, y es lo que se pretende evitar mediante la aplicación de mecanismos restaurativos.

1.6 Viabilidad del estudio

Si es viable la realización de la investigación puesto que se cuenta con una amplia bibliografía, y con informes detallados elaborados por distintas instituciones como la

Defensoría del Pueblo, Poder Judicial y Ministerio Público; también se cuenta con un presupuesto asignado y el tiempo necesario para culminarlo.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación:

2.1.1. Investigaciones Internacionales

En cuanto al país vecino de Ecuador, tenemos la tesis de (Amaya Pardo, 2016) quien concluye:

Las formas anticipadas de concluir los casos de juzgamiento a los adolescentes infractores, constituyeron una de las maneras de tramitar en forma ágil y sobre todo beneficiosa tanto para el adolescente como para la víctima, ya que el adolescente no se encontraría sujeto a un proceso largo y tedioso, mientras que para la víctima se cumpliría con la compensación del daño ocasionado de manera rápida. Además, las formas anticipadas de terminación de los procesos permiten cumplir con la reinserción del adolescente a la sociedad sin descuidar el cumplimiento de las responsabilidades de sus actos; no constituye un perdón, sino pretenden acortar el tiempo para que la presencia en el universo del adolescente por medio del aparato judicial del estado sea lo menos invasiva posible y se pueda lograr los objetivos específicos para lo cual fue creada esta justicia especializada, (p. 73)

Dentro de las formas anticipadas de concluir un proceso, vemos que la legislación en Ecuador es parecida a la legislación peruana, pues también contemplan la figura de la Remisión fiscal y judicial, siendo de gran utilidad en cuanto a cumplir los fines de la

sanción penal juvenil, estos son, la rehabilitación del menor infractor y su reinserción a la sociedad.

2.1.2. Investigaciones Nacionales

Respecto al Sistema de Justicia Restaurativo, (Manayay Mercedes, 2017), concluye:

La justicia juvenil restaurativa, es un mecanismo que busca la compensación de las partes en términos de restitución de las relaciones sociales. No se enfoca en determinar a los responsables y desarrollar en torno a ello, un conjunto de procedimientos, que finalmente terminan desalentando y desprotegiendo a los interesados y a la sociedad. La justicia restaurativa busca restaurar el daño en su integridad como forma de restituir y tutelar los derechos esenciales, con la finalidad de desjudicializar, atenuar la intervención penal y proponer alternativas para una justicia más integral, (p. 101)

En la tesis desarrollada por Mercedes Manayay se desarrolla el tema de Justicia Restaurativa como un nuevo enfoque que busca diferenciarse en el modo de llevar un proceso de un menor infractor, buscando que de esta manera el menor que haya cometido una infracción que no revista gravedad pueda excluirse del proceso judicial. También desarrolla el tema de las políticas públicas que podrían impulsarse para promover este nuevo enfoque.

En cuanto al tema de los factores que pueden confluir en la Reincidencia, (Valderrama Fernández, 2013) señala dentro de las conclusiones de su trabajo:

- Los factores de tipo personal que influyen en la reincidencia tenemos la posibilidad de disposición del dinero, porque califican su obtención como fácil y sin mayor esfuerzo (60%), mientras que el trabajo supone jornadas extensas y un ingreso menor al mínimo. Uno de los mayores intereses de este grupo es la independencia económica asumida por el adolescente infractor (100%), para

solventar sus gastos personales relacionados prioritariamente a la vestimenta y actividades de entretenimiento, las que comparten con sus pares, que también delinquen (100%). Son adolescente que piensan y organizan su vida en función solo del presente y la satisfacción inmediata, además de la influencia determinante de sus amigos infractores con los que se siente aceptado por tener lenguaje, comportamiento y valores.

- Los factores de tipo familiar que influyen en la reincidencia son la presencia de discusiones frecuentes y agresión física dentro del hogar (100%), situación que el adolescente, al egresar de su medida socioeducativa de internamiento y retornar a su entorno familiar, vuelve a revivir. Por ende, la relación es disarmónica entre padres e hijos (80%), el poco afecto, el no compartir cosas en común, el individualismo caracteriza la pérdida de vínculos comunicativos. El no establecimiento de normas (80%) hace más precaria la relación porque actúa sin límites, ni pautas que rijan su accionar frente a diversas actividades disociales. Por otro lado, la falta de preocupación e interés y el no asumir la responsabilidad de su progenitor particularmente, crea un sentimiento de indiferencia del adolescente, porque no se constituye en un modelo o concepto de ejemplo hacia el adolescente en conflicto con la ley. (p. 192-193)

Este trabajo de investigación fue llevado a cabo en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Ex - Floresta en Trujillo, a cargo de una bachiller en la carrera profesional de Trabajo Social, quien se encargó de aplicar una encuesta y una serie de entrevistas a 20 internos dando como resultado diversas cifras estadísticas que sacan a

reducir los factores sociales y culturales en los cuales se ven inmersos los menores infractores, y que muchas veces no son valorados adecuadamente por los operadores de justicia, tales como: la mayoría de ellos provienen de hogares disfuncionales, no mantienen una comunicación fluida con sus padres, caen en vicios tales como el alcohol o drogas a temprana edad, caen en la deserción escolar, sufren abuso y maltrato en el entorno familiar, etc. Es por ello que es importante darle un enfoque multidisciplinario al Derecho, complementándolo con otras ramas, tales como: Trabajo Social, Psicología, Sociología, etc.,

En esa misma línea tenemos el trabajo de investigación de (Mauricio Morales, 2017) quien señala:

La participación de la familia es un factor muy importante para lograr la esperada rehabilitación del adolescente infractor, por lo que la influencia del entorno familiar es favorable, debido a que establecer vínculos entre padres e hijos fortalece la seguridad y la autoestima del adolescente, por lo que estaría fomentando en él una nueva perspectiva sobre la vida y las oportunidades que pueda tomar, respetando siempre los derechos de los demás, (p. 40-41)

Respecto al enfoque restaurativo llevado a cabo por el Ministerio Público como proyecto piloto en el Agustino (Lima) y en la ciudad de Chiclayo en el año 2005, y que ha ido implementándose en distintos sectores de Lima, tenemos a la tesis de (Vásquez Bermejo, 2015), concluye:

El sistema de justicia juvenil en el Perú, al igual que en los distintos países de América Latina, está permeado por una cultura autoritaria que privilegia la respuesta punitiva a los conflictos emergentes de la sociedad. La pena o castigo es el mecanismo principal de control social, el instrumento privilegiado de disciplinamiento social en nuestras

instituciones como la familia, la escuela, los medios de comunicación o las cárceles; situación que debilita la cultura e institucionalidad democrática. Una expresión específica de esta cultura autoritaria es el tratamiento extremadamente discriminador y punitivo que se da a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Si los adolescentes, en general, por el solo hecho de ser menores de edad, tienen serias restricciones en el ejercicio de sus derechos, y aquellos que provienen de familias disfuncionales viven en barrios marginales y/o se encuentran excluidos de las oportunidades educativas y laborales, con mayor razón, y peor aún, aquellos que, como consecuencia de sufrir situaciones de abuso y maltrato, o experimentar sentimientos de abandono, frustración y fracaso, desarrollan conductas antisociales e infringen la ley penal son incriminados sin considerar muchas veces las garantías mínimas del debido proceso.

Lamentablemente el Estado, en sus distintos niveles, carece de un sistema de protección que le permita atender en forma oportuna, o mejor preventiva, a aquellos niños y adolescentes que manifiestan este tipo de problemas; por el contrario, la respuesta principal, cuando la situación ha devenido en infracción, consiste en criminalizar y penalizar todas las infracciones a la ley penal, incluso las más leves, sea por convicción, conveniencia o desidia.

En esta tesis se aborda el tema del Piloto de Justicia Restaurativa llevado a cabo en el distrito de El Agustino en la ciudad de Lima, programa que ha sido muy productivo, porque ha incluido una serie de charlas y conferencias de sensibilización a la comunidad, a los jueces y fiscales, etc., con la finalidad de promover este nuevo enfoque, resultado de ello fue que se logró aplicar 781 resoluciones fiscales y judiciales, entre ellas 619 remisiones fiscales, 53 remisiones judiciales y 109 medidas

socioeducativas no privativas de libertad, y con una baja tasa de reincidencia. Sin embargo, esta tesis resalta el carácter retributivo que tiene la medida de internamiento, medida que es aplicada en la mayoría de casos, y que lejos de brindar una solución que respete y resguarde los derechos de los menores, empeora su situación.

Asimismo, respecto a la aplicación de la remisión en Lima Norte, tenemos la tesis de (González Barbadillo, 2013), quien señala:

1) Existe la necesidad de impulsar la Remisión vía el sistema de la Justicia Juvenil Restaurativa que permita la aplicación de la remisión en forma más dinámica que la actual a fin de lograr una real reintegración del adolescente a la familia y a la sociedad, así como que se prevenga la comisión de conductas antisociales y evitar su reincidencia y por último, lograr la recuperación de todos los involucrados en la conducta antisocial cometida.

2) En concordancia con Doctrina la Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente, existe la necesidad de regular la aplicación de la Remisión en todas las instancias del Poder Judicial y Ministerio Público.

3) Se debe impulsar una verdadera reforma en la Justicia Penal Juvenil mediante la implementación de la Justicia Restaurativa en los diversos distritos judiciales, que vaya acompañado de una verdadera reforma y modernización del Ministerio Público en el área de Familia a través de un nuevo Sistema de Gestión Fiscal de Familia y la corporativización de las fiscalías provinciales del área de familia, pues la "Guía sobre Remisión Fiscal", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 861 -2008-MP-FN, su fecha 27 de junio de 2008, no ha tenido mayor alcance ni aplicación.

Si bien es cierto que en el vigente Código del Niño y del Adolescente está incluido el mecanismo de la Remisión, no es muy difundido y en consecuencia aplicado en la actualidad, requiriendo una renovación legislativa por parte del Congreso, que en Enero del 2017 expidió el Decreto Legislativo N° 1348 que aún no se aplica en nuestro distrito judicial, pero que sí desarrolla a cabalidad los mecanismos restaurativos, desarrollando un proceso mucho más expeditivo y con miras a la rehabilitación del adolescente infractor. Es también importante recalcar que la aplicación de la figura de la remisión resulta ser la más beneficiosa para restaurar las relaciones sociales dañadas por un infracción, y beneficia no solo al menor, quien se verá exento de transitar por un proceso judicial con todo el gasto humano, de tiempo y energía que conlleva; sino también a la víctima, que ve su derecho conculcado resarcido, y también la comunidad en su conjunto, pues al aplicarse esta figura se está actuando como medida preventiva que disuade a los infractores a seguir en el camino delictivo.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Doctrina de la Protección Integral

Para empezar, la doctrina de la Protección Integral nace para contrarrestar los efectos de la Doctrina de la Situación irregular que por años se estuvo aplicando en los códigos que regulaban los derechos del niño y del adolescente en el Perú y en el mundo, según el cual el Estado adoptaba un papel mucho más tuitivo y proteccionista, que consideraba al menor una persona desprovista del derecho a ser oído y como centro de atención y cuidado, lo cual en la actualidad ha cambiado, pues ahora se considera al infractor como un sujeto capaz de ejercer sus derechos y deberes —en lo que corresponde— otorgándoles una serie de garantías que buscan

respetar el debido proceso ante una infracción de carácter penal. Al respecto (O'Donnell, 2004) manifiesta que:

La Doctrina de Protección Integral, como se ha dicho, nace como una síntesis de los derechos y principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, Sí bien es una síntesis dinámica que hoy día tiene un contenido propio que rebasa los requisitos mínimos de la CDN, quizás convendría enfocar principalmente los elementos de la Doctrina de Protección Integral asentados en la Convención. En la segunda parte de esta presentación se analizan once derechos y principios estrechamente vinculados al Derecho de Familia, así como ejemplos de disposiciones legislativas incompatibles con estos derechos y principios, y de reformas inspiradas en la Convención y la Doctrina de Protección Integral.

1. Los deberes del padre y de la madre con respecto al niño

De la CDN se desprende una lista de obligaciones de los padres y madres hacia sus hijos siendo una de las principales, como se dijo antes, la de proporcionar condiciones de vida que permitan el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño. Esto incluye, en primer lugar, condiciones materiales adecuadas, tales como vivienda, nutrición, agua, vestuario, higiene y un ambiente seguro y saludable. Los niños tienen derecho a la salud y a la atención médica, y resulta evidente que los padres y madres tienen responsabilidades importantes en esta materia, especialmente con respecto a la atención prenatal y a la inmunización de niños de corta edad. Asimismo, tienen el deber de colaborar en la temprana identificación de deficiencias físicas y mentales y la

pronta inserción de niños con tales condiciones en los programas de atención y educación idóneas.

Los niños tienen derecho a la educación y en este campo también resulta evidente la corresponsabilidad del Estado y los padres y madres. Casi tan importante como la educación es el derecho del niño "al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas." La estimulación del niño durante los primeros meses y años de vida es vital para el desarrollo de sus capacidades intelectuales y afectivas. Más tarde, es vital para su desarrollo social. Aquí también resulta evidente que incumbe en primer lugar a la familia velar por el goce efectivo de este derecho.

El artículo 19 de la Convención consagra el derecho del niño a estar libre de "toda forma abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación" en su hogar. El Comité de los Derechos del Niño señala que este derecho conlleva la obligación de eliminar los castigos corporales como medida disciplinaria, tanto en la familia como en la escuela y hogares infantiles. El artículo 12 consagra el derecho del niño a opinar libremente en todos los asuntos que le afecten, así como el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta. Y el artículo 5, ya citado, consagra la "responsabilidad, derecho y deber" del padre y madre a proporcionarle al niño "dirección y orientación" en el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a los derechos civiles del niño, cabe destacar la obligación de las madres y padres de registrar el nacimiento del niño, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad y a la personalidad jurídica.

Por último, ningún decálogo de los deberes de las madres y padres hacia sus hijos puede hacer caso omiso de un principio que ocupa un lugar central en la estructura de la CDN, que es la primacía de los intereses del niño. El artículo 18.1 de la CDN subraya la relevancia de este principio al interior de la familia, al declarar que la "preocupación fundamental" de los padres en la crianza de sus hijos será "el interés superior" de éstos.

Estos no son más que algunos de los deberes básicos que pueden atribuirse a las madres y padres, a la luz de la CDN. Los códigos de familia suelen contener un artículo sobre los deberes de las madres y padres, mucho más escueto que lo que sería un listado basado en todos los derechos reconocidos hoy día como derechos fundamentales del niño y niña. En contraste, muchos de los códigos sobre la infancia y adolescencia contienen un decálogo de los deberes de los padres y madres más completo y moderno, inspirado en la normativa internacional en la materia.

La reforma de la Ley de la Niñez adoptada por Trinidad y Tobago en el año 2000 contiene una nómina de las obligaciones de los padres y madres, así como una nómina de los derechos de los niños. Dichas obligaciones incluyen las de:

- Registrar el nacimiento del niño;
- Asegurar las condiciones de vida adecuadas al desarrollo físico, mental, espiritual y moral del niño;
- Asegurar que el niño asista a la escuela;

- Proporcionarle al niño dirección y orientación "sin empleo de cualquier castigo cruel, inhumano o humillante";
- Asegurarle al niño tiempo para el descanso, actividades recreativas, expresión creativa y juego;
- Respetar la intimidad del niño;
- Protegerle contra toda violencia física ilegal, así como todo abuso físico o mental, abandono, maltrato o explotación, incluso el abuso sexual;
- Asegurar que el niño reciba atención adecuada cuando en ausencia de sus padres, y
- Asegurar que el niño menor de 12 años de edad no trabaje.

2. Igualdad de derechos y deberes de padre y madre

La CDN consagra el principio según el cual las madres y los padres tienen "obligaciones comunes" con respecto a la crianza de sus hijos. Esta disposición refleja un principio más amplio, el de la igualdad del hombre y la mujer en términos generales, y en particular con respecto al matrimonio. Tan importante es este principio, que está consagrado no sólo por la normativa en materia de derechos humanos, sino también es recogido en la Carta de la ONU y de la OEA. El Pacto de San José consagra este principio con respecto a la familia al establecer:

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer confirmó que este principio no se limita a familias constituidas con base en el matrimonio, al consagrar la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para "eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial..."

La discriminación contra la mujer en esta materia no sólo atenta contra su dignidad, sino tiene consecuencias importantes para los niños, especialmente los que viven en hogares en donde el padre está ausente, los cuales constituyen un alto porcentaje de la población más afectada por la pobreza. Si bien esta vulnerabilidad tiene muchas causas, una de ellas es la legislación que no protege adecuadamente los intereses económicos de la mujer en caso de disolución del matrimonio, especialmente tratándose de una unión de facto.

Hoy día, el principio de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, o del padre y de la madre de un niño, es ampliamente consagrado por las constituciones y la

legislación de los países de la región. La Constitución de Colombia adoptada en 1991, por ejemplo, contiene un artículo extenso sobre la familia. Uno de sus párrafos reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes." El Código de Familia de El Salvador consagra la igualdad de los cónyuges como principio rector, y precisa que "El trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, serán responsabilidad de ambos cónyuges" y que "El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente...".

No obstante, muchas veces la legislación contiene disposiciones que contradicen este principio general, discriminando contra la mujer. Por ejemplo, en 1999 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer felicitó a Chile por las reformas a la Constitución y al Código Civil que reconocían el principio de la igualdad de los cónyuges, pero también manifestó su preocupación con "la desprotección de las mujeres en materia de derecho de familia, el cual limita, entre otras cosas, la capacidad de la mujer para administrar sus propios bienes o los bienes poseídos en común... [Así como] la inexistencia de disposiciones relativas a la disolución del vínculo matrimonial." "Estos aspectos" concluye el Comité "resultan gravemente discriminatorios para la mujer...".

También hay - y es importante reconocerlo - normas que discriminan contra los padres. En los países del Caribe en los que rige el Common Law, los padres de hijos nacidos fuera de matrimonio casi no tienen derecho a participar en la crianza de sus hijos. Existe hoy día un movimiento importante para la reforma del Derecho de Familia en dicha región, y las mujeres que lideran tal movimiento abogan en favor del reconocimiento de los derechos de los padres biológicos, pues se considera que el

desconocimiento del derecho del padre a tener contacto con sus hijos y participaren la crianza de éstos contribuye a perpetuar una cultura de irresponsabilidad paterna.

En el año 2000, Trinidad y Tobago abrogó una disposición de su legislación que permitía a una mujer sin pareja adoptar, pero no así a un hombre sin pareja, por considerar dicha norma discriminatoria.

3. El derecho a la identidad y la filiación

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que reconoce el concepto de un derecho a la identidad, como tal. Esta innovación se debe, en gran parte, a la participación en el proceso de redacción de la Convención de unas ONGs argentinas, profundamente preocupadas por la suerte de los cientos de niños de víctimas de la represión que fueron despojados de dicho derecho durante la época de la llamada "guerra sucia",

Este derecho comprende, según el artículo 8 de la Convención, el derecho a un nombre, a una nacionalidad y a "las relaciones familiares." El artículo 7 precisa que el niño tiene derecho "a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos", en la medida de lo posible.

En muchos países, la legislación todavía dificulta el reconocimiento de la paternidad. No se permite a una madre soltera registrar el nombre del presunto padre en el acta de nacimiento, por ejemplo, se establecen plazos para el inicio de procedimientos de filiación, o se imponen costos que limitan el acceso a este procedimiento. Tales obstáculos existen para proteger intereses que en definitiva no son los intereses del niño

privado del derecho de conocer la identidad de su padre biológico. Como tal, aún si consideramos legítimos los bienes jurídicos tutelados por disposiciones de esta naturaleza, constituyen ejemplos de normas que no respetan el principio de la primacía de los intereses del niño.

Algunos países en la región han modificado su legislación en la materia para mejorar la protección del derecho a la identidad de niños nacidos fuera de matrimonio. En 1998, Belice adoptó una ley denominada Families and Children Act, que contiene un capítulo sobre la filiación. Esta ley reconoce el locus standi del niño para iniciar el procedimiento de filiación, así como su capacidad de dar una muestra de su sangre para la ejecución de las pruebas forenses pertinentes.

El nuevo Código de Familia de El Salvador reconoce el derecho del niño a "Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos". El derecho a "investigar quiénes son sus progenitores" es imprescriptible, se reconoce al hijo no reconocido el derecho a iniciar los procedimientos de reconocimiento de paternidad, aplicándose en tales procedimientos el principio de prueba libre. Otros Códigos, como el Código Civil de Chile, también han sido modificados a fin de permitir la libre investigación de la paternidad.

En el año 2000, Costa Rica adoptó la Ley de Paternidad Responsable, que establece la obligación de la madre a indicar la identidad del padre de su hijo al registrar el nacimiento del niño. Si la persona señalada contesta la paternidad, debe someterse a una prueba de ADN. Este sistema es sin duda el que más garantiza el derecho del niño a conocer la identidad de su padre.

4. La igualdad de los hijos

La Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe toda discriminación, en particular aquella basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, o el nacimiento del niño o de sus padres.

Tradicionalmente la legislación sobre la familia contenía normas discriminatorias con respecto a los niños nacidos fuera del matrimonio. Muchos países han adoptado normas destinadas a eliminar esta forma de discriminación. El Código Civil de Chile, por ejemplo, fue reformado en 1991 a fin de eliminar disposiciones que discriminaban contra los hijos "ilegítimos". En realidad, las normas de carácter general que prohíben la discriminación con base en el nacimiento muchas veces no logran eliminarla, debido en parte a las consecuencias de la legislación que dificulta el reconocimiento de la paternidad.

Ciertas leyes también discriminan contra los hijos adoptivos. La Constitución adoptada por Colombia en 1991 consagra la igualdad de todos los hijos, incluso los adoptivos. El nuevo Código de Familia de El Salvador establece que "Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares."

Muchas de las leyes sobre la niñez adoptadas después de 1990 contienen disposiciones amplias sobre la discriminación. El Código de El Salvador, por ejemplo, contiene un capítulo sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas que prohíbe

toda discriminación basada en el sexo, la raza, el idioma, la religión o nacionalidad del niño, o por una discapacidad. Llama la atención el hecho de que, con cierta frecuencia, las disposiciones que prohíben la discriminación contra los niños y adolescentes, hacen caso omiso de la discriminación basada en la opinión. Otro ejemplo es la ley sobre la niñez adoptada por Trinidad y Tobago en 2000, que prohíbe la discriminación contra un niño basada en las opiniones de sus padres, pero no la basada en las opiniones del mismo niño.

Los códigos inspirados en la Doctrina de Protección Integral suelen tener disposiciones que prohíben expresamente casi todas las formas de discriminación prohibidas por la CDN. Algunos, incluso, contienen disposiciones más completas que el artículo 2 de la Convención. Por ejemplo, el Código de los Niños y Adolescentes de Perú, de 1993, y el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, de 2002, prohíben la discriminación basada en la nacionalidad, y el de Ecuador también la basada en la orientación sexual

Tomando en cuenta el listado de derechos de los niños y deberes de los padres de familia, y los valores y principios que deben primar en las relaciones familiares, es importante recalcar lo que se menciona sobre la discriminación de la mujer, su importancia en la crianza de los niños y las consecuencias que traerían consigo, un niño criado sin la figura paterna sería más vulnerable de pobreza y a presentar problemas de conducta; y también sobre los acoso del sociedad principalmente en el colegio donde está empezando a formarse su identidad, el hecho de que no se respete a una mujer nos hace una sociedad terrible, el hecho también de inculcar a un niño valores sin importar su calidad o consecuencias de vida es un deber importante para cada uno de

nosotros, es así que todo se armoniza en inculcar valores, orientar y educar a los niños con la finalidad de formar ciudadanos respetuosos de la ley.

Asimismo, una herramienta importante en cuanto a la situación del niño y del adolescente lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y es en este tratado internacional, en el cual se establece que la medida de internamiento debe ser de última ratio, específicamente en su artículo 37°, que a la letra señala: "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda." También en el artículo 40°: en su numeral 3 inciso b: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales." En ese sentido para (Pinto, 1988), los postulados más importantes de la Convención, y de la misma doctrina de Protección Integral, son:

- El cambio de visión del niño, de objeto de compasión y represión a un sujeto pleno de derechos.
- La consideración del principio del interés superior del niño, que sirve como garantía (vínculo normativo para asegurar los derechos subjetivos de los niños), norma

de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia.

- La inclusión de los derechos de los niños dentro de los programas de derechos humanos.
- El reconocimiento al niño de derechos y garantías en los casos en los que se encuentre en conflicto con la ley, especialmente la ley penal. En este último caso, la necesidad de diferenciar el grado de responsabilidad según el grupo etario al que pertenezca,
- El establecer un tratamiento distinto a los niños que se encuentran abandonados con los infractores de la ley penal, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal respectivamente.
- Que, ante la comisión de una infracción, deba establecerse una serie de medidas alternativas a la privación de la libertad, la cual debe ser una medida excepcional y aplicarse por el mínimo plazo posible.
- El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.

En unas de sus entrevistas el Dr. Elias Neuman, criminólogo, menciona que no es una solución el imponer más penas como como sanción ante la infracción penal, sino la creación de centros de orientación hacia lo menores que muchas veces provienen de familias disfuncionales donde, por ejemplo, la madre puede dedicarse a la prostitución y el padre es un alcohólico, entonces lo que necesitan los menores es ser escuchados, orientados, valorados, brindarles una

opción de salida en vez de aplicarles una medida de internamiento, lo cual lejos de ayudarlos podría llegar a perjudicarlos.

Asimismo, tenemos a (O'Donnell, 2004) El presente autor sobre la Doctrina de la Protección Integral manifiesta:

El concepto de corresponsabilidad es recogido con entusiasmo por los autores de los nuevos códigos y los defensores de la Doctrina de Protección Integral. El concepto de protección integral implica un rechazo del concepto tutelar de protección, en el cual la principal medida de protección era la separación del niño de su entorno familiar, por considerar a los padres como amenaza para el bienestar del niño. Es el rechazo de un sistema de protección desprovisto de garantías, porque éstas se consideraban innecesarias y hasta inconvenientes, puesto que se entendía todo lo que se hacía, era para el bien del niño. Un sistema que, en vez de ayudar al niño a recuperar su autoestima y desarrollar un proyecto de vida, les privaba de libertad y vulneraba su dignidad, preparándolos para una vida de marginalización y violencia. El concepto de corresponsabilidad, en vez de culpar a las familias que no podían ofrecerles a sus hijos condiciones dignas de vida, reconoce su derecho a programas y políticas sociales que les permita cumplir con sus deberes hacia sus hijos.

Según la UNICEF manifiesta que la Doctrina de la Protección Integral no coloca a la infancia como objeto pasivo de la intervención del Estado, sin derecho a expresar su opinión respecto a sus necesidades y sentimientos, lo que sí sucedía con la doctrina de la situación irregular, por el contrario, lo que se busca es la protección a favor de la infancia, incluyendo los derechos individuales y colectivos de nuestras nuevas generaciones.

(O'Donnell, 2004) Menciona acerca de una de las ventajas para una armonización de la Doctrina de Protección Integral con la legislación relativa a la familia lo siguiente:

Que el proceso de elaboración de códigos de la niñez tiene la ventaja de estimular un amplio debate social sobre ideas relativas a la niñez que subyacen en la Doctrina de Protección Social, entre ellos, la idea del niño como sujeto de derechos, el concepto de desarrollo integral del niño, las responsabilidades de la familia hacia el niño en cuanto sujeto de derechos cuyo capacidad de ejercerlos está en constante evolución, el concepto de corresponsabilidad del Estado y la familia y el concepto de la familia como sujeto de derechos frente al Estado. En una reciente reunión de expertos de diferentes continentes, hubo un consenso general de que, no obstante, la limitada eficacia de las nuevas leyes sobre la niñez, una consecuencia importante de los procesos de reforma legislativa ha sido el progreso de una nueva visión del niño como actor social.

La familia es el núcleo del Estado donde se forma valores inculcados a los niños, de ahí es donde inicia la educación, normalmente una familia tiene que estar constituida por ambos padres pero muchas veces eso no ocurre y eso no quiere decir que los hijos se vuelven delincuentes, la educación en casa depende mucho de los padres, pero si uno está ausente, el otro tendrá que asumir ambos roles y es así que como sociedad debemos tener un enorme respeto por las mujeres que salen adelante con sus hijos, no discriminarlas por su status social, ya que al verlas solas muchos se aprovechan de ellas por eso es demasiado importante centrarnos en soluciones de raíz que verdaderamente puedan hacer un cambio, como la educación.

2.2.1.1. Rasgos centrales de las nuevas legislaciones latinoamericanas basadas en la Doctrina De La Protección Integral

Según (Lazo, 2016) existen rasgos compartidos en las nuevas legislaciones latinoamericanas, que han recogido y adaptado la Doctrina de la Protección Integral, y estas serían:

- a. Sin ignorar la existencia de profundas diferencias, las nuevas leyes se proponen como instrumento para el conjunto de categoría infancia y no sólo para aquellos en circunstancias particularmente difíciles.
- b. Se jerarquiza la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica. En las legislaciones más avanzadas de este tipo, no sólo se prevé la presencia obligatoria del abogado, sino que además se otorga una función importantísima de control y contrapeso al Ministerio Público.
- c. Se desvinculan las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual, posibilitando que las deficiencias más agudas se dan percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas.
- d. Se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley.
- e. Se eliminan las interacciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada de delitos o contravenciones.
- f. Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.
- g. Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del derecho contenido en la Convención Internacional.

h. Tendencia creciente a la eliminación de eufemismos falsamente tutelares, reconociéndose explícitamente que la “interacción” o la “ubicación institucional” (sólo para dar dos ejemplos) según consta en las Reglas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad constituye una verdadera y formal privación de libertad.

Un cambio fundamental de paradigma; la doctrina de la protección integral

Con el término “doctrina de la protección integral” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo In “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

- a. La Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- b. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)
- c. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad
- d. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

No caben dudas de que a pesar de no ser el primero en términos cronológicos, la Convención constituye el instrumento más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de

esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención. Además, ha sido precisamente este instrumento el que ha tenido el mérito de llamar la atención tanto de los movimientos sociales, cuanto del sector más avanzado de las políticas públicas, acerca de la importancia de la dimensión jurídica en el proceso de lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. La Convención constituye sin lugar a dudas, un cambio fundamental, determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia. (Pág. 249-251)

Es importante considerar que el eje de la doctrina de la protección integral arriba en reconocer que el menor infractor es un sujeto de derechos que a partir de cierta edad determinada en cada legislación puede asumir responsabilidad penal, para ello debe brindársele todas las garantías y respetar los principios señalados a efectos de que sigan un proceso judicial que sea imparcial, y consciente de que la medida de internamiento debe ser aplicada en última instancia, y privilegiando otros mecanismos que puedan permitir que el menor infractor pueda resocializarse e integrarse nuevamente a la comunidad, con un riesgo mínimo de afectación a su desarrollo. En ese sentido, son muchos los países que han optado por acoger esta doctrina, entre ellos tenemos principalmente a: Bolivia, Ecuador, Nicaragua, República Dominicana, Brasil, Venezuela, Costa Rica, Paraguay, etc.

2.2.2. Justicia Juvenil Restaurativa

(Zehr, 2010) El presente autor menciona en su libro:

Que la justicia restaurativa no es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación, algunas víctimas y personas que abogan por sus derechos manifiestan un rechazo hacia la justicia restaurativa porque se imaginan que el propósito de estos programas es motivarles, e incluso obligarles, a perdonar a los ofensores o a reconciliarse con ellos.

El fin de la justicia restaurativa es un enfoque que tiene como finalidad la atención a las víctimas que son muchas olvidadas en el proceso penal y requieren especial apoyo, pero si bien hay que partir que muchas veces la delincuencia parte de la educación en casa y el nivel de cultura en la que está formada la persona, es así que antes de impartir justicia debemos afrontar el principal problema la cultura y principios que se tiene que enseñar a nuestros menores de edad. La finalidad de la Justicia Restaurativa no es bajo ninguna circunstancia coaccionar a la víctima a fin de que se vea obligada a conciliar con el menor, sino brindarle la opción de entablar un diálogo, que le permita al menor hacerse responsable del daño ocasionado, y brindarle la oportunidad de resarcirlo, de tal manera que cualquiera sea el mecanismo restaurativo a través del cual se busque cumplir la finalidad sea netamente voluntario, dejando de lado cualquier forma de coacción.

(Zehr, 2010) El autor también muestra algunas sugerencias acerca de lo que se necesita:

1. Responsabilidad activa que:

- Repare los daños ocasionados, -Fomente la empatía y la responsabilidad -
Transforme la vergüenza.

2. Motivación para una transformación personal que incluya

-La sanidad de heridas de su pasado que contribuyeron a su conducta delictiva actual, oportunidades para el tratamiento de sus adicciones y/u otros problemas, el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales.

3. Motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad.

4. Reclusión temporal o permanente para algunos de ellos.

La justicia restaurativa es un medio que va ayudar a sanar heridas, va permitir ayudar en una superación personal, es por eso que se necesita apoyo por parte del Estado, siendo este reflejado en la preocupación en la educación que es principal problema, también estarían los centros de rehabilitación que muchas veces se encuentran en condiciones deplorables y ambientes para nada seguros, siendo que así recién se verá una mejora gradual; y también se considera primordial la voluntad tanto del infractor, quien debe comprometerse a seguir un programa socioeducativo que le permita reconducir su conducta asocial, trabajando y dándole énfasis al origen de su situación, y para ello se requiere también el apoyo de su familia y la comunidad.

(Zehr, 2010) El autor señala que debido a la definición legal del crimen y a la naturaleza del proceso de justicia penal, hay cuatro tipos de necesidades que suelen quedar desatendidas:

1. Información. Las víctimas necesitan que sus preguntas acerca del crimen sean respondidas (¿Por qué sucedió? ¿Qué ha sucedido con posterioridad a la ofensa?). Las víctimas necesitan información real, no especulaciones ni tampoco las informaciones legalmente restringidas que se entregan en un proceso jurídico o en un acuerdo judicial. Para conseguir información real, generalmente es necesario tener acceso directo o indirecto a los ofensores que posean dicha información.
2. Narración de los hechos: Un elemento importante en el proceso de recuperación después de un crimen, es tener la posibilidad de relatar la historia de lo que sucedió. De hecho, es importante que la víctima tenga la oportunidad de narrar los hechos repetidas veces. Hay buenas razones terapéuticas para ello. Parte del trauma causado por el crimen se debe a que trastorna el concepto que tenemos de nosotros mismos y de nuestro mundo, así como nuestra historia de vida. Trascender a estas experiencias implica "re-escribir la historia" de nuestras vidas al relatar estos hechos en espacios que sean significativos para nosotros, especialmente si estos relatos reciben reconocimiento público. Muchas veces, también es importante que las víctimas tengan la oportunidad de narrar los acontecimientos a aquellas personas que les causaron el daño y, así, puedan hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones.
3. Control. Es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control sobre sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños). La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control,

4. Restitución o reivindicación. Muchas veces la restitución por parte de los ofensores resulta ser importante para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Sin embargo, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: "Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa".

Es también importante entender a la víctima, lo que ha tenido que superar, si bien en la Fiscalía existe un Programa de Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos (UDAVIT) que consiste en la seguridad que se le brinda a la víctima ya sea ayudándola cumpliendo con el anonimato de su identidad y también apoyo emocional, pero es más que eso lo que necesita nuestra sociedad, no el olvido, sino un aporte emocional que la víctima puede brindar con su perdón, si bien el hecho de haber cometido infracción conlleva a una sanción que tienen que asumir pero tiene que acompañada de una ayuda emocional porque de no ser así no se encontraría solución del problema, que es lo que se busca.

(Zehr, 2010)Según el autor los tres pilares de la justicia restaurativa serían: "Los daños y necesidades, las obligaciones y la participación."

La justicia restaurativa concibe el crimen, antes que nada, como un daño ocasionado a las personas y a las comunidades. Nuestro sistema legal, con su preocupación por las leyes y los reglamentos y con su visión del Estado como víctima, muchas veces pierde de vista esta realidad. Pero también de las

comunidades y los ofensores; las obligaciones que conlleva este daño, así como las que le dieron origen (obligaciones de los ofensores y también de las comunidades); y la participación de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa y su reparación (víctimas, ofensores y otros miembros de la comunidad).

(Zehr, 2010) El presenta autor también manifiesta: Los programas de justicia restaurativa tienen como propósito:

- Confiar ciertas decisiones clave a aquellas personas que se han visto más afectadas por el crimen.
- Hacer que la justicia sea más sanadora e, idealmente, más transformadora.
- Disminuir la probabilidad de ofensas en el futuro.

Existe una historia en la noticia de Perú.com sobre un adolescente que cometió infracción a la ley Penal contra patrimonio en la modalidad de robo agravado, el caso llegó a la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Miraflores el menor aceptó su responsabilidad y se le dio la oportunidad de ser evaluado para poder permitirle que, mediante la Línea de Acción Justicia Juvenil Restaurativa impulsada por el Ministerio Público obtenga la remisión fiscal para ser excluido de un proceso judicial, pero aun así volvió a caer pero esta vez en las drogas, donde fue internado en el centro de rehabilitación "Guerreros de Luz y Esperanza", del distrito de Lurín. Es ahí cuando él decide dar un nuevo rumbo a su vida y decide se inscribir en el

Ejército del Perú para realizar el Servicio Militar Voluntario, Actualmente ya tiene tres meses de servicio en la Base Aérea Las Palmas - Brigada de Fuerzas Especiales de la Compañía Comando 61 de Paracaidismo y tiene como meta reengancharse a la Escuela de Sub Oficiales.

En este caso el internamiento fue una solución para su cambio de vida, pero hay que recalcar que los operadores del derecho, la fiscalía en ese caso, optaron por la remisión como mecanismo de solución, sin embargo también recibió ayuda de otras instituciones lo cual también denota el compromiso de la sociedad en el mejoramiento de la situación de los menores infractores.

Así mismo, tenemos a Marshall (1999), quien señala sobre el concepto de Justicia Restaurativa: "...un proceso a través del cual todas las partes involucradas en un determinado delito participan para resolver de manera colectiva un modo para lidiar con las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro." (Citado en Guerrero, 2016, Pág. 61)

Al respecto, la Dra. Kemelmajer (2009) menciona que:

Aun a riesgo de simplificación, podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las tres "R": responsibility, restoration, and reintegration (responsabilidad, restauración y reintegración). Responsabilidad del autor, que implica que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; Restauración de la víctima, que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; Reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con

la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito. (Citado en Guerrero, 2016, Pág. 63)

También tenemos a Braithwaite (2002), quien sobre la Justicia Restaurativa señala:

Se está ante un proceso restaurativo toda vez que se da a los afectados la oportunidad de decir su historia, sus consecuencias y sus necesidades para intentar poner las cosas en el lugar correcto, y siempre que esta oportunidad aparezca dentro del marco de los valores que incluyen la necesidad de curar las heridas. Por eso, la justicia restaurativa no versa solo sobre el delito, sino sobre la paz y el modo de educar a los jóvenes de forma menos punitiva y más decente posible. No es sólo una respuesta al problema de la delincuencia; se trata de una filosofía integral (a holistic philosophy); "Desde una perspectiva restaurar a las víctimas puede significar: restaurar la propiedad perdida, la lesión inferida, el sentido de seguridad, la dignidad, las relaciones humanas, el ambiente, la libertad, la compasión, la paz, la libre determinación, el sentido de los deberes como ciudadano, la democracia deliberativa, la armonía basada en los sentimientos de que se hizo justicia, etcétera. Esta diversidad de "restauraciones", lejos de debilitar refuerza el nuevo movimiento, pues en definitiva, implica restaurar a las víctimas, a los ofensores y a la sociedad. (Citado en Guerrero, 2016, Pág. 63-64)

En definitiva optar por un mecanismo de justicia restaurativa siempre puede ofrecer mayores beneficios no solo para el menor infractor, sino también para la víctima, quien en muchas ocasiones se puede percibir como una persona extra-proceso, que casi no tiene participación, es por ello que también se busca reivindicar su lugar, y

ofrecerle una salida que le ayude no solo a recibir una reparación económica, sino también emocional; a ello también resulta beneficiada la comunidad, quien en su conjunto podrá recibir nuevamente a un menor que posiblemente no vuelva a cometer una infracción y más adelante un delito, coadyuvando a una convivencia pacífica y reduciendo los índices de criminalidad.

De todo lo antes señalado (Guerrero, 2016) concluye:

Justicia penal restaurativa, implica que ante un hecho ilícito cometido por un adolescente menor de 18 años y mayor de 14 según nuestra legislación interna, se tiene dos caminos:

a) Recurrir a la vía judicial en busca de una sanción o medida socioeducativa por el daño causado o;

b) Recurrir con o sin intervención judicial a vías alternativas para abordar a quien incurre en el ilícito y atender sin re victimizar al afectado por ese daño.

Para ello debemos tener presente el principio de mínima intervención del derecho penal que nos permite determinar qué es lo que puede resolverse extra proceso y que es lo que requiere necesariamente la intervención judicial, el principio de la proporcionalidad el cual nos va a permitir determinar: si estamos ante un hecho que podría requerir intervención judicial, si es posible impartir la justicia sin movilizar al órgano judicial, o si estando en instancia judicial se puede minimizar los efectos del proceso haciendo uso de vías diferentes a una sentencia con sanción penal.

Siendo así, la justicia restaurativa implica que autoridades especializadas (Policía, Fiscal, Juez) hagan uso de esta forma alternativa de impartir justicia, y

que en esta labor aborden al adolescente que infringe la Ley Penal para concientizarlo del daño ocasionado y de la necesidad de su reparación, para lo cual esta autoridad debe contar con un equipo multidisciplinario que logre trabajar con el adolescente y su entorno familiar, a su vez trabaje con la víctima para ayudarla a reestablecer su situación emocional, propiciar una comunicación entre ambas partes, en la cual como finalidad de esta concientización, el adolescente tome conocimiento de la situación emocional, física y económica que atraviesa esa víctima como consecuencia del hecho lesivo.

En tal sentido se advierte que, siguiendo un abordaje a este nivel, se estará hablando de justicia restaurativa: puesto que siendo el adolescente consciente del daño causado y de la obligación de responder por el mismo, se logrará desincentivar su conducta ilícita y lograr su rehabilitación y reincorporación al seno de su familia y la comunidad, y con la reparación económica o simbólica se logrará restaurar el daño a la víctima cuyo resultado a mediano o largo plazo mientras más sea utilizado prevendrá conductas de mayor gravedad y con ello se reducirá los índices de criminalidad que tanto nos afectan en la actualidad, esto es cumplirá un rol de prevención del delito. (Pág. 64-65)

Es necesario recalcar la importancia que tiene la creación y difusión de programas de justicia restaurativa a nivel de todas las instituciones judiciales involucradas, ya sea el Poder Judicial, Ministerio Público e incluso a nivel Policial; para ello se requieren propuestas de los distintos organismos existentes en nuestro país, y compromiso de parte del Estado.

En ese sentido, la búsqueda de una mayor aplicación del mecanismo de remisión obedece al Plan Nacional de Acción por la Infancia 2012 – 2021, el cual está orientado a disminuir el índice de infracciones y consecuentemente reducir también la percepción de inseguridad ciudadana por parte de la población, ya que se ha visto que actualmente los índices de menores infractores ha aumentado, siendo que los delitos patrimoniales aquellos de mayor incidencia.

2.2.3. Menor Infractor

En primer lugar, tenemos a (Chunga Lamónja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016) quienes señalan:

En primer lugar, el término "menor", según el Vocabulario Multilingüe, Polivalente y Razonado en la Terminología Usual de la Protección de Menores, elaborado por los doctores Rafael Sajón, Pedro Achard y Ubaldino Calvento, publicado por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, señala que es la "condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la Ley para su capacidad civil plena", consecuentemente no es como afirma Emilio García Méndez un término peyorativo que implica una inferioridad y marca una diferencia entre los menores de edad. Es simplemente una etapa de la vida del ser humano en que mayormente rige la capacidad de goce y no, a plenitud, la capacidad de ejercicio. (p. 79)

Es necesario precisar, en primer lugar, que según la Convención sobre los derechos del Niño, señala en su artículo I que: se entiende por niño todo ser humano menor de

dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; sin embargo, para efectos de nuestra normativa nacional, tenemos el Código del Niño y del Adolescente, que en su artículo 183° establece una definición de lo que puede entenderse por menor infractor: Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. Dicha normativa hace la distinción a efectos de determinar las sanciones, ya que depende de la edad y la infracción cometida para imponerle una medida de protección o una medida socioeducativa.

Teniendo en cuenta el Boletín 11-2016 elaborado por el Ministerio de Justicia (Criminal, 2016), tenemos:

Se define al adolescente infractor como "una persona en desarrollo, sujeto a derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción, y que, por lo tanto, requiere de atención profesional individualizada y grupal que le permita desarrollar sus potencialidades, habilidades, valores y hábitos adecuados dentro de un proceso formativo integral, (p. 11)

Una posición similar tenemos a (Dávila, 2009), quien señala respecto al menor infractor:

El Código de los Niños y Adolescentes define como adolescente infractor penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Luego establece que el adolescente infractor mayor de 14 años, será pasible de medidas socioeducativas. Y el niño y adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección. Consecuentemente el niño y el adolescente pueden ser sujetos activos en la realización de un acto reprochable por la sociedad y calificado como delito o falta.

Actualmente la doctrina de la protección integral ha roto el mito que nos trajo la de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía "actos antisociales" rechazando el término delito. Sin embargo, el concepto realista de la doctrina de la protección integral beneficia al adolescente infractor penal como al niño que, por su desviación social, comete un hecho considerado como una agresión que merece el reproche de la sociedad, en razón de que ha dado motivo a la creación de un Derecho Penal garantista el que aplicado a través de un procedimiento muy singular no impone al niño ni al adolescente una pena. Al niño y al adolescente hasta los 14 años lo excluye de actividad procesal judicial y solo a través de un procedimiento administrativo, investigación tutelar, el juez impone la medida de protección respectiva. El adolescente, de 14 a 18 años en una investigación judicial somera, le habrá de imponer el Juez una medida socio-educativa.

El proceso o investigación penal del adolescente infractor tiene características muy especiales, y si bien es cierto que va ser juzgado por un hecho que por acción u omisión está tipificado como delito o falta, por ser un

hecho antijurídico y culpable, al declararse como tal no se le impone una pena sino una medida socio-educativa. Esta puede ser restrictiva, limitativa o privativa de la libertad; y se podrán cumplir sin desarraigo de su núcleo familiar o en un centro juvenil. (p. 01)

Nuestra legislación, contenida en el Código del Niño y del Adolescente, establece claramente la definición de menor infractor, y establece una delimitación para las sanciones, esto es los menores de catorce años quienes no son pasibles de sanción alguna y tampoco tienen responsabilidad penal; y los mayores de catorce y menores de dieciocho quienes sí pueden ser pasibles de una medida socioeducativa o de internamiento y quienes al cometer un delito tipificado en el Código penal, responden penalmente y son procesados en un juicio, con las garantías especiales que conlleva.

2.2.4. Derecho de Menores

Existe un sector de la doctrina que considera que todo lo relacionado al menor infractor pertenece a una rama denominada Derecho de Menores, opinión que compartimos, en ese sentido (Chunga Lamonja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016) señalan:

Es un derecho singular, eminentemente garantista y tuitivo que regula las normas jurídicas relativas al reconocimiento de los derechos y libertades de los menores, fundamentalmente en circunstancias especialmente difíciles para lograr el pleno y cabal desarrollo de su personalidad. Para lograr tal propósito la sociedad debe considerar al menor como un PRESENTE Y NO COMO UN FUTURO.

El Derecho de Menores es público y social. El Derecho de Familia es privado y público. La acción se promueve generalmente a solicitud de parte; en cambio, el de menores, en cuanto a los que se encuentra en "circunstancias especialmente difíciles" se refiere, es de oficio; el Estado y la comunidad tienen la obligación de proteger y defender los Derechos de los menores. (p. 79)

2.2.5. El Derecho Penal y el menor

Respecto al tratamiento del menor infractor y su relación con el Derecho Penal, (Chunga Lamonja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016) refiere:

El término "delincuencia juvenil" involucra a los menores responsables (de 12 a 18 años) y a los jóvenes también responsables (de 18 años cumplidos hasta los 25). En cuanto a los menores, la expresión es utilizada en el campo jurídico, sociológico, pedagógico, criminológico, psiquiátrico y de la publicidad.

Para los adolescentes, la sanción que se le aplica a los culpables de hechos tipificados en la Ley penal como delitos o faltas se ha denominado "medidas socio-educativas".

Welzel sostiene "que la 'diferencia' entre unas y otras (pena, sanción o medida) no se debe buscar en sus estructuras, sino en las razones de su justificación. Ambas implican a menudo una privación de libertad, pero ambas apuntan a la realización de la persona y tal diferenciación no debe ser sustancial en su configuración 'si quiere ser práctica y exitosa'. La privación de libertad acusa insignificante diferencia si es determinada a título de pena o de medida de seguridad". (...)

Se dice que "el Derecho penal de menores es verdadero Derecho penal" (Según Schaffstein). La afirmación la compartimos porque el acto que realice el adolescente infractor penal deberá ser un acto típico, antijurídico y culpable que merece una sanción o medida para responder al fin protector que el Estado debe dispensar a la comunidad.

Creemos que el Derecho penal de menores debe existir en cuanto el acto que comete el adolescente daña a la sociedad y merece su reproche. Es necesario entonces de que previo juzgamiento en el que se le reconozcan sus derechos y garantías, se le aplique una medida cuya finalidad es su resocialización. (p.80)

Concordamos con la opinión del autor, ya que el acto que realiza el menor infractor se trata realmente de un delito tipificado como tal en el Código Penal, y por ello resulta ser imputable a partir de determinada edad, lo único que varía en razón de su especial condición de persona en desarrollo es la sanción a imponerse, pues esta tiene una finalidad distinta, la cual es resocializarlo y reencausar su desarrollo, siendo pasible de una medida socioeducativa, que en la medida de lo posible debe ejecutarse en un medio abierto, por ser el que menos daño causa y más beneficios aporta.

2.2.6. La imputabilidad y los menores

Respecto a este tema, (Chunga Lamonja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016), señala:

En el Perú y en los países latinoamericanos, la minoría de edad forma parte del Derecho Penal que recoge las causas de inimputabilidad, y esto nos motiva a señalar que el menor de 18 años, siendo imputable, es inimputable para los efectos de la imposición de una pena, pero es responsable (culpable) y se hace

acreedor de una medida. En efecto, si el niño o adolescente comete un acto típico, antijurídico y culpable (delito) se le imputará la figura que corresponde al tipo penal respectivo de acuerdo y respetando el principio de legalidad. Sin embargo, si es culpable no se le aplicará una pena sino una medida de protección si es menor de 12 años o una medida socio-educativa si es mayor de 12 y menor de 18 años. En el caso del primero, no se le someterá a un proceso con características penales, sino a una Investigación Tutelar; en el segundo caso, sí habrá un proceso penal especial, denominado investigación en nuestra legislación.

Según se señala que, por razones de conceptualización de términos, el menor de edad es imputable de la comisión de delitos y faltas, pero a la vez es inimputable teniendo en cuenta que la edad no le permite valorar en forma correcta el ilícito penal en su real sentido. (p.91)

Respecto al tema de imputabilidad, compartimos la opinión de Chunga Lamonja, pues existe una dualidad, según la cual el menor es imputable e inimputable a la vez, siendo que por sus actos puede perfectamente cometer un delito que para efectos de la legislación denominamos "infracción", y sin embargo, no será sancionado con una pena que en nuestro país parece tener carácter retributivo, sino con una medida socioeducativa o de protección, según sea el caso.

Es importante recalcar también la polémica discusión, que ha sido presupuesto de diversos debates y proyectos de ley que plantan reducir la edad de imputabilidad, es decir, mediante esta medida se busca reducir la edad a partir de la cual el menor tenga plena responsabilidad penal de 18 a 16 años, medida que a todas luces consideramos

inmediatista y populista, y que a futuro puede resultar perjudicial, no solo a nivel económico y estructural, sino también social.

2.2.6.1. Culpabilidad

Respecto a este tema, (Chunga Lamonja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016), menciona:

La culpabilidad, es según Cobo del Rosal y Vives Antón, "el reproche personal que se dirige al autor para la realización de un hecho típicamente antijurídico".

El menor para ser declarado culpable y responsable de haber actuado a realizar el acto con discernimiento, o si se quiere podría decir con capacidad suficiente de entender el daño que causa por su acción u omisión.

En el caso de un niño que comete un hecho reprochable cuando no ha alcanzado la madurez que le permita diferenciar lo bueno y lo malo no puede declarare culpable de lo que realiza en perjuicio de otro; pero, cuando un adolescente que tiene pleno discernimiento comete el mismo acto es responsable de él y por tanto culpable. No se le aplicará la pena que corresponde a un adulto que realiza el delito o falta, sino una medida que tienda a su rehabilitación.

Partiendo de que la inimputabilidad es una etiqueta de minusvalía al imputable, debe rechazarse, ya que en puridad de verdad va en contra de un debido proceso, derecho fundamental de toda persona humana y principio básico de un Estado social y democrático de Derecho. Por eso, opina el autor, que es necesario la expulsión del menor con pleno discernimiento del ámbito

de lo inimputable. A pesar de lo que sostengo contradice una posición diferente en el pasado, creo con honestidad que es un tema que debemos reconsiderar, ya que esto no aclara, sino enturbia la situación real del menor. Creo que la posición que tomo apunta hacia un objetivo: un entendimiento diferente de la inimputabilidad, una concepción respetuosa de la autonomía, igualdad y la dignidad del menor inimputable y de todos los derechos que le son inherentes de acuerdo a la Constitución del Perú, y a la Convención y los Tratados Internacionales sobre Derechos del Niño. (...)

Lo que queremos es que hablemos con verdad, que no cubramos con un manto mentiroso los hechos y lo denominemos en formas que pretenda alejarlos de lo que son en realidad. El menor que mata es un homicida, el que atenta contra el patrimonio de los demás, contra la seguridad pública, contra el medio ambiente, está cometiendo ilícitos que merecen el reproche de la comunidad y que precisan de medidas que protejan a la comunidad, pero a la vez reinsertar al infractor menor mediante tratamientos adecuados en medio abierto, en medio semiabierto o en medio cerrado. La familia actualmente está en crisis, los padres no ejercen la autoridad que la naturaleza y la Ley les confiere, y el menor que no respeta autoridad alguna se desvía, trayendo como consecuencia la formación de las llamadas pandillas juveniles que hacen caso omiso del derecho que tienen los demás a vivir en un ambiente pacífico. Pandillas que en la mayoría de los casos, son el caldo de cultivo para la formación de los futuros y más duros delincuentes. Se hace necesario que se ponga mayor énfasis en el tratamiento del menor delincuente, dándoles las

garantías y derechos que les corresponde y aplicando las normas pertinentes a su edad, se cierre o cuando menos se disminuya el número de menores inadaptados que surgen cada día en mayor número en nuestra patria. (p. 95)

En este sentido, el autor considera que se debe ver al menor que comete una infracción e igualarlo a la categoría de delincuente que puede tener una persona mayor, y como tal es una postura que no compartimos, ya que si hay algo que los diferencia, el desarrollo a nivel social y emocional no es el mismo, y con ello de ninguna manera se busca justificar o adoptar parte de la doctrina de la situación irregular, lo que se intenta es que se tome en cuenta que un menor puede verse condicionado por circunstancias muy especiales que ameritan una respuesta y tratamiento diferente por parte del aparato judicial. Plantear lo contrario sería ir en oposición a la Convención sobre los Derechos del Niño, y si bien es cierto que el objetivo a nivel nacional es reducir las tasas de criminalidad juvenil, no consideramos que la mejor manera sea juzgándolos como normalmente se hace en un proceso a una persona mayor de edad.

2.2.7. Modelo de Justicia de Menores

Respecto a este punto tenemos a (Chunga Lamonja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016), quienes clasifican los diversos modelos de Justicia de Menores de la siguiente manera:

Modelo de Protección

El modelo de protección estuvo y está inmerso dentro de la doctrina de la "situación irregular" y se origina como consecuencia del nacimiento de la sociedad industrial, las desigualdades sociales que van a originar brechas en la

sociedad. El Estado, en cierta forma, es indiferente al menor que delinque y son las clases sociales altas que con propósitos filantrópicos luchan por una exclusión de los menores del sistema penal, creando un sistema de protección que incluye a los mendigos, a los pobres y a los menores. La política asumida tiene rasgos positivistas, ya que los menores eran considerados como anormales, enfermos, a los que había que separarlos de su medio para reeducarlos. El modelo protector tiene objetivos de caridad, piadosos, cuyo fin es proteger a los más necesitados y ejercer control sobre ellos sustituyéndose al ejercicio de la patria potestad. Las medidas que se les aplicaban eran la mayoría de las veces penas libradas al libre arbitrio del juzgador. (...)

El Perú adoptó la doctrina del "menor irregular" en el Código Penal de 1924 que indebidamente legisló sobre él es situación anómica, luego, en el Código de Menores de 1962 en que los califica de "menores peligrosos" dentro de la nomenclatura que señaló a los que cometían "actos antisociales". En 1990 al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y luego promulgar el Código de los Niños y Adolescentes en 1992 (Decreto Ley N° 2610), reemplazado por el actual el año 2000 (Ley N° 27337) varía su política penal referida al niño y adolescente infractor penal, creando para el primero un tratamiento desjudicializado (investigación tutelar) y para el segundo una investigación penal muy especial. Crea medidas de protección para los niños y medidas socioeducativas para el adolescente.

Modelo Educativo

El modelo educativo comenzó a finales de la Segunda Guerra Mundial (1948-1949) y llegó aproximadamente hasta 1975.

Su razonamiento se basa en considerar al Estado como un guardián de la seguridad y responsable en la erradicación de la pobreza, mejorando las condiciones de trabajo, salud, educación, etc. Apunta a una política asistencial dirigida a la protección de los menores y las mujeres.

En el campo de la justicia de menores, este modelo en los años ´60 hacia el educativo. Se fundamenta en la idea de evitar la inclusión de los menores en la justicia penal. Para lograr el objetivo anterior participan jueces, policías, educadores y trabajadores sociales los que buscan soluciones extrajudiciales evitando un gran porcentaje del ingreso del menor al circuito penal. Se evitaron los métodos represivos, los que fueron reemplazados por acciones educativas. Se evitaba el internamiento en correccionales. En el tratamiento en medio abierto se incluía a la familia y a su entorno social y a través de medios educativos se trataba de lograr el cambio de actitud conductora. Preconiza la "libertad vigilada, con el clásico puente que colabora: Juez-familia-comunidad. Rige el sistema abierto, el que puede cambiar al cerrado.

Modelo de Responsabilidad

El modelo de responsabilidad tiene por finalidad educar en la responsabilidad y evitar un discurso de política criminal que bajo la apariencia

protectora, en realidad, sitúe al menor en posición desventajosa respecto al adulto, según Jiménez Salinas.

Los principios rectores y rasgos característicos de este sistema, según el autor mencionado, son los siguientes:

1. El menor es más responsable de los actos.
2. Se da acercamiento entre las garantías y derechos de adultos y menores;
3. La intervención de la justicia se limita a lo indispensable
4. En cuanto a las medidas, se amplía su catálogo y se reduce su aplicación la que conllevan privación de libertad; y
5. Se introduce la necesidad de establecer límites a la edad penal

Los modelos anteriores sobre la justicia de menores adoptados por diferentes países motivan que la Liga de las Naciones primero y la Organización de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial, se pronunciaran haciendo la Declaración de Ginebra en 1924 elaborada por la pedagoga Eglantine Jebb, la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y, finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. Surge en esta última la consolidación de la Doctrina de la Protección Integral que está compuesta principalmente por la Convención referida, las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para los menores privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Se considera al menor como sujeto de derechos y no como objeto de compasión, diferencia las competencias de la política social y la política criminal, desjudicializando cuestiones como la falta de recursos materiales;

defiende la inimputabilidad de menores sin que en ello conste el reconocimiento de las mismas garantías que los adultos en materia criminal; amplía el catálogo de medidas aplicables al menor infractor penal estableciendo medidas alternativas al internamiento; y, finalmente, determina la privación de la libertad a emplear como último recurso.

En el Perú, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño se hizo de acuerdo a la Constitución Política de 1979 y se le considera con mayor rango jerárquico y prioridad que la ley ordinaria. (...) (p. 101-105)

Tal y como sostiene el autor precedente nuestro Sistema de Justicia Juvenil adopta el Modelo de Responsabilidad, basado en la Doctrina de la Protección Integral, según el cual el menor infractor asume responsabilidad por los actos delictivos cometidos y se somete a un proceso de investigación especial con el sesgo de garantías procesales que conlleva.

2.2.8. Factores que inciden en la Criminalidad Juvenil

Consideramos que existen muchos factores que inciden en la personalidad de un menor de edad a efectos de que pueda llegar a cometer una infracción, entre ellos tenemos: familias disfuncionales, desarraigo familiar, deserción escolar, consumo de drogas y alcohol, etc., que los sitúan en una condición de vulnerabilidad llevándolos a cometer infracciones, siendo posteriormente juzgados por un Estado que no tiene las políticas públicas adecuadas para garantizar la rehabilitación y reinserción a la sociedad, incentivando, por el contrario, un camino a la criminalidad organizada.

Respecto a este punto, en el Informe elaborado por el MINJUS (Criminal, 2016) se señala:

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, existen cuatro niveles que influyen en este tipo de conductas trasgresoras, que denomina modelo ecológico de la violencia: i) factores individuales (principalmente biopsicológicos y genéticos). Aquí se destacan los trastornos neuropsicológicos, cognitivos y de la personalidad (vinculados a criminopatologías); ii) relaciones más cercanas (entorno directo) como las mantenidas con la familia y los amigos. En la violencia juvenil, por ejemplo, tener amigos que cometan o alienten actos violentos puede elevar el riesgo de que un joven los sufra o los perpetre; iii) contextos comunitarios en el que se desarrollan las relaciones sociales del individuo como la escuela y el vecindario, cuyas características pueden aumentar los riesgos de actos violentos, por ejemplo en lugares donde el desempleo o el número de personas con adicciones es elevado; y iv) la estructura de la sociedad que contribuye a crear un clima que alienta o inhibe la violencia, vinculada a las políticas sanitarias, educativas y sociales que contribuyen a mantener o profundizar las desigualdades entre los grupos de la sociedad.

Entre las conclusiones que se llegan a esbozar en el mencionado Informe (Criminal, 2016), tenemos las más importantes:

- La deserción escolar de los adolescentes infractores y su posterior inserción en empleos precarios y temporales limitan considerablemente sus posibilidades de insertarse a la sociedad. Así, su bajo nivel formativo y laboral

deviene en un escaso capital humano, factor imprescindible para obtener gratificaciones sociales y materiales de actividades lícitas.

- El consumo temprano de drogas y alcohol es una constante en la vida de los adolescentes infractores; uno de cada dos ha tenido contacto con drogas y ocho de cada diez es consumidor de alcohol. Si bien no son sus factores causales, son facilitadores de la conducta violenta y del delito.

- Más de la mitad de adolescentes infractores se desarrollan en espacios urbanos marginales vinculados a una serie de fenómenos sociales perniciosos para su proceso formativo como la pobreza y pobreza extrema, la tugurización, la violencia callejera, la escases de servicios básicos, etc.

Respecto a este informe podemos mencionar que, en su mayoría, los adolescentes infractores provienen de sectores de pobreza o pobreza extrema, crecen en el seno de una familia disfuncional y empiezan su camino delictivo a una temprana edad, producto de la falta de educación en la familia y la indiferencia por parte de las autoridades a cargo.

Por otro lado, tenemos del Informe elaborado por el MINJUS del año 2017, (Política, 2017), en el cual se llega a las siguientes conclusiones:

- Durante el periodo 2011-2016 se ha incrementado el número de 4,736 a 6,950 adolescentes atendidos por el SRSALP¹, lo cual guarda relación con el aumento de adolescentes involucrados en infracciones a la ley penal que registra la Policía Nacional del Perú - PNP.

¹ Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto de la Ley Penal.

- El mayor número de adolescentes atendidos en medio abierto corresponden al SOA Rímac (20.2%) y el SOA Lima Norte (11.5%). En medio cerrado el mayor porcentaje corresponde al CJDR Lima (43 %). Sobre el lugar de procedencia, el 31.4% de los adolescentes atendidos en el SRSALP cometieron la infracción en Lima seguido del 10.2% que cometió la infracción en La Libertad. El alto porcentaje de Lima corresponde a su peso poblacional con respecto a los otros departamentos.

8 de los 9 Centros Juveniles (CJDR) en medio cerrado presentan problemas de sobrepoblación. El CJDR Trujillo registra el mayor nivel de hacinamiento con 220%, seguido del CJDR Pucallpa con 125.7% y el CJDR Marcavalle con 102.1%. El hacinamiento genera una serie de condiciones que son opuestas a la medida socioeducativa de internamiento. Afectan la integridad de los adolescentes y se vulnera sus derechos por las condiciones de reclusión en las que se encuentran.

- El 78,1% de los adolescentes inmersos en el SRSALP no ha culminado la Educación Básica Regular (EBR). El ingreso a una medida socioeducativa en medio abierto o medio cerrado, interrumpe la etapa de formación escolar. De manera particular, la privación de libertad en un CJDR genera un déficit de destreza y habilidades para la reinserción social debido a los bajos niveles de educación formal que adquieren.

- El 74.7% tiene experiencia laboral previa a su ingreso a un SOA, mientras que en medio cerrado (CJDR) este porcentaje es mayor y corresponde al 83.1%. Los adolescentes se ven involucrados en empleos de mala calidad y con salarios bajos. En la medida que los adolescentes adquieran mayores

cualificaciones y oportunidades para ingresar al mundo laboral, se reducirán los factores de riesgo que conllevan a un posible contacto con el mundo delictivo.

- 1 de cada 2 adolescentes proviene de una familia monoparental (51.7%), es decir, con padres separados o divorciados, viudos o solteros. La estructura familiar puede condicionar la probabilidad de desarrollar un comportamiento delictivo. La familia es una institución clave en materia de prevención del delito dentro de la sociedad. Se constituye como un referente de modelos y patrones de conducta en las edades tempranas que serán fundamentales cuando los adolescentes se enfrenten situaciones complejas.

- Más del 63% de adolescentes inmersos en el SRSALP señala que ha consumido drogas. Sobre el principal tipo de droga, 1 de cada 2 adolescentes (48.8%) revela que ha consumido marihuana. El consumo de drogas evidencia un inicio cada vez más temprano, cambios en los modos de consumir y una tendencia hacia patrones simétricos de consumo entre hombres y mujeres. En cuanto al consumo de bebidas alcohólicas, el 83.9% señala que ha consumido algún tipo de bebida alcohólica.

- En medio abierto, el 35% de las infracciones cometidas corresponden a robo agravado, el 23.4% a hurto (variantes) y el 12.3% a violación sexual. En medio cerrado, el tipo de infracción más frecuente es el robo-robo agravado (48.5%), seguido de violación sexual (16.7%) y homicidios (variantes) con 9.7%. La mayor parte de las infracciones están relacionadas a delitos

patrimoniales, que representan más del 50% de los casos que, por lo general, tienen motivaciones económicas.

- En medio cerrado el 83.1% se encuentran sentenciados y el 16.9% se encuentran procesados. La privación de la libertad en espera de sentencia o como medida preventiva debe ser utilizada como medida de último recurso y por el menor tiempo posible. El porcentaje de adolescentes infractores procesados es revelador porque permite dar cuenta del alcance de las medidas punitivas de nuestro sistema de justicia juvenil.

- En medio abierto, el 70.9% se encuentra cumpliendo una sanción de 7 a 12 meses en un Servicio de Orientación al Adolescente- SO A. En medio cerrado, el 39.1% de los adolescentes ha recibido una medida de privación de libertad de 1 mes a 24 meses, el 26.4% entre 25 a 54 meses y el 17.6% mayor a 5 años. El nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, prescribe medidas socioeducativas de internamiento que pueden alcanzar hasta los 10 años para los delitos de violación sexual y sicariato,

- 9 de cada 10 adolescentes (90.8%) recibe una primera atención en un SOA. En medio cerrado la tasa de reingreso es de 7.6%, es decir, son adolescentes que han vuelto a ingresar a un CJDR por la comisión de una nueva infracción, lo cual permite medir la efectividad de los programas de internamiento en medio cerrado. (p. 28-29)

Las cifras citadas precedentemente son un indicativo del entorno familiar, social, afectivo y económico en el que cual se desenvuelve el menor infractor, y las condiciones de vida que puede llegar a experimentar en un centro de rehabilitación

juvenil que en su mayoría de casos están sobrepoblados y no cuentan con el equipo humano necesario para su llevar a cabo su finalidad. Es útil replantear la existencia de diversos mecanismos como la remisión que coadyuven a realizar un cambio efectivo en el menor, y que activen un sistema de justicia juvenil comprometido verdaderamente en un cambio a largo plazo y no en resultados inmediatistas provocados por una incorrecta utilización de la norma.

2.2.9. Sistema Penal Juvenil

Respecto al Sistema Penal Juvenil, este se caracteriza por ser un conjunto de leyes nacionales y supranacionales, principios y garantías orientados a la investigación, procesamiento y juzgamiento de los menores infractores, tiende a ser un sistema de justicia especializado y diferenciado del señalado para los mayores. Al respecto, en un informe elaborado por la UNICEF (UNICEF, 2012) se señala:

La justicia penal adolescente reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. A fin de dar una mayor protección a los adolescentes, estos derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad, por ejemplo, el proceso debe tener un plazo de duración más breve. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al sistema penal juvenil es que la sanción penal debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible, (p. 01)

Este sistema está inspirado en una serie de principios que son de especial aplicación en cuanto a infracciones cometidas por menores de edad se refiere, entre ellas tenemos: El principio de mínima intervención, principio de presunción de inocencia, principio de dignidad del niño y del adolescente, principio de respeto a la dignidad del niño y del adolescente.

2.2.9.1. Características

Según el Informe 51 elaborado por la Defensoría del Pueblo (Sierra, 2000), las características del Sistema Penal Juvenil, son:

El niño como sujeto de derecho penal juvenil. - Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño (adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad (contra la irresponsabilidad que postula la Doctrina de la Situación Irregular), sin que ello implique exigirle la misma responsabilidad del adulto. Evidentemente, la responsabilidad penal del niño es diferente a la del adulto, por tanto las medidas aplicables en uno u otro supuesto, no deben tener la misma finalidad. Para Baratía, se trata de una responsabilidad atenuada, una diferencia de grados manifestada en sanciones diferentes por la finalidad que persiguen. En el caso del niño, aparte del fin represivo que puede ser propio del derecho penal de adultos, se incide en crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos.

Aceptar la responsabilidad de los niños ante una infracción de la ley penal, es un avance respecto a posiciones anteriores, que tradicionalmente lo consideraron irresponsable, pues sólo a partir de tal afirmación se le puede

reconocer todas las garantías que debe tener una persona al ser sometida a un proceso judicial.

Considerar al niño como inimputable e irresponsable, hizo que se le conciba como un ser débil, incapaz, que requería de protección. Para Bustos, un Estado Social y Democrático de Derecho debe tener en cuenta que el sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal es una persona, por lo que no debe realizarse ninguna discriminación, sea en razón de sus cualidades personales, grupo o sector personal al que pertenece. En tal sentido, al concebirse a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, se entiende que se le puede exigir responsabilidad en tanto se le haya proporcionado las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. A partir de esta idea se desarrolla el Derecho Penal Juvenil, asignando una responsabilidad especial para el niño, tomando en consideración elementos de la teoría general del delito propia del derecho penal de adultos, pero con las diferencias que corresponden al derecho de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a quien infringe una norma penal, las garantías básicas que corresponden al adulto, más aquellas propias de una persona en formación. Se entiende que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto, de ser responsable, pero no en tal magnitud como para someterlo a la jurisdicción de adultos. El proceso de desarrollo y formación de personalidad en la que se encuentra, lo justifica tal como lo señala la regla 4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

En este sentido, un primer paso en la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad, como lo indica el artículo 40°, inciso 3°, literal a) de la Convención, según el cual los Estados deben señalar una edad mínima antes de la cual la persona no tiene capacidad para infringir la ley penal. Asimismo, los artículos 1° y 40° de la Convención consideran como menor de edad a toda persona menor de 18 años, debajo del cual se debe establecer una franja de responsabilidad especial con dos categorías:

- Una, en la que el niño tiene una responsabilidad especial por sus actos, siendo el límite máximo la mayoría de edad. En este caso, estamos frente al sujeto del Derecho Penal Juvenil. Una interpretación integral de la Convención, sobre la base de su artículo 1", permite afirmar que todas las legislaciones deberían señalar un sólo límite para la mayoría de edad, que debe ser los 18 años.

- Otra, en la que el niño no tiene capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, siendo inimputable e irresponsable. La edad límite entre la responsabilidad especial y la absoluta incapacidad, quedará a criterio de la legislación interna de cada país, al no existir una norma que la determine de manera expresa. Frente a la posibilidad que un Estado pueda establecer límites distintos para la mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, establece en su artículo 26° que los Estados deben de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por la ratificación de los mismos. En su artículo 27° indica que ningún Estado parte

puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones. Como quiera que todo Estado esté obligado a adecuar su legislación a la normatividad internacional, no puede usar sus normas internas para marcar diferencias en el tratamiento de los niños.

El principio de doble garantía. - Se debe reconocer al niño todas las garantías aplicables a los adultos, más aquellas que son propias de su edad y su condición de persona en desarrollo. Ello se fundamenta en los postulados de la Doctrina de la Protección Integral y el principio del interés superior del niño.

La respuesta adecuada del Estado ante la infracción penal. - Teniendo en cuenta que el niño es una persona en desarrollo, será necesario limitar, garantizar y adecuar la respuesta penal del Estado a la fase evolutiva del niño. Ello significa por ejemplo, eliminar la sanción como respuesta automática a la comisión de un ilícito penal e introducir criterios de enjuiciamiento y medidas que evalúen tanto la gravedad del hecho, como las condiciones personales, familiares y sociales del niño.

Según el artículo 40°, inciso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, fortaleciendo el respeto de sus derechos y libertades, y teniendo como objetivo de la intervención promover su integración.

En ese sentido, no todas las conductas consideradas como delitos en la legislación de los adultos, deben ser criminalizadas en el caso de los niños.

Por ejemplo, los delitos que afectan bienes jurídicos macrosociales o difusos requieren de un proceso de internalización de valores que no se les puede exigir. También debe establecerse mecanismos que impidan el inicio del proceso o la suspensión de éste, cuando se considere más conveniente para el niño.

En cuanto a las medidas que se les pueden aplicar, debe establecerse un catálogo flexible, incidiéndose en las que tengan contenido educativo, que puedan ser desarrolladas en el ambiente donde vive, estimulando la participación social en la ejecución de las mismas. Por ello, debe priorizarse las medidas ambulatorias frente a la privación de libertad. (p. 20-23)

Respecto a este tema, también tenemos a (Villalta, 2016) quien elabora una lista de características del Sistema Penal Juvenil:

- Reconoce que las personas menores de edad, a partir de determinada edad, se hacen responsables frente al sistema penal de distinta manera que los adultos, mediante una normativa específica.
- Trata de evitar el procesamiento o el enjuiciamiento de los adolescentes, y prevé opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- Establece una gama de sanciones, de carácter socioeducativas, entre las cuales la privativa de libertad adquiere el carácter de excepcional reservada para los delitos más graves y siempre que no sea posible aplicar una sanción diferente.
- Establece las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas para los adolescentes.

- Crea una nueva justicia especializada en la materia.
- Permite la participación de la víctima en el proceso. (Pág. 26)

Ambos autores citados precedentemente describen las características del Sistema Penal Juvenil de una manera similar, coincidiendo en varios aspectos, entre las cuales destaca: la consideración del menor infractor como un sujeto de derechos y deberes, la preponderancia de medidas socioeducativas frente a la medida de internamiento, el conjunto de garantías propias y adicionales que deben primar en un proceso ante un menor, y la adecuada y oportuna respuesta por parte del Estado, y el rol que desempeña a través de los jueces y fiscales, quienes son llamados a llevar un proceso que cause los mínimos estragos para el menor y la víctima; y reafirme la seguridad en la población.

2.2.10. Garantías y Principios Procesales

Respecto a las garantías procesales, tenemos a (Villarán, 2012), quien señala entre las más importantes a las siguientes:

a. Derecho del resguardo de su identidad

El artículo 40.2 b vii) de la CDN señala: "Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento". Este derecho es resguardado brindando interpretación conjunta del artículo 139 numeral 4 de la Constitución Política del Estado peruano que indica "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La publicidad en los procesos salvo disposición contraria".

b. Derecho de la Presencia de los padres o representantes legales

En el numeral 54 de la Observación General N°10 del Comité de Derechos del Niño se indica que su presencia contribuye a brindar asistencia psicológica y emotiva al niño. Sin embargo en aplicación del Interés Superior del Niño es probable limitar el ejercicio de este derecho, es decir "(...) limitar, restringir o excluir la presencia de los padres en el procedimiento".

c. Garantía de Legalidad

Verificar que las conductas ilícitas contempladas en la normativa y en la actuar jurisdiccional tengan correspondencia con la trasgresión de un bien jurídico y no sean resultado de la aplicación de un derecho penal de autor, bajo el pretexto de brindar protección a los/as adolescentes que han infringido la ley pena.

d. Garantía de ser informado/a.

El Comité de Derechos del Niño en el numeral 46 de la Observación General N°10 indica que es necesario considerar que el niño de quien se alegue ha infringido la ley penal "(...) necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas", cumpliendo de esta manera la justicia una finalidad educativa.

e. Garantía de Defensa

Es necesario reconocer al/la adolescente como un sujeto activo que participa en su defensa y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Se busca de esta manera superar la visualización del juez como un buen padre de familia, que siempre actuará en su beneficio y del adolescente como un sujeto incapaz para expresarse y participar. Sobre el particular el artículo 40.2b iv) de la

Convención sobre los Derechos del Niño señala textualmente que el adolescente "podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad", (p. 17-20)

Las garantías enumeradas son solo algunas del grupo de garantías y principios que rodean el proceso de un menor infractor, consideramos que el primordial es el Principio de Interés Superior del Niño, pues en cada medida establecida en la ley y en las políticas públicas desarrolladas por el Estado orientados a los menores de edad, debe tomarse en cuenta siempre su bienestar.

2.2.11. Principio de Interés Superior de los niños, niñas y de los adolescentes

Al respecto (Villalta, 2016) señala:

El principio bajo comentario resulta ser un estándar jurídico de observación obligatoria y rector del derecho penal juvenil el mismo que deberá orientar a los operadores jurídicos al momento de adoptar decisiones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, implicando la satisfacción integral de sus derechos e intereses, entre éstas por citar algunos ejemplos evaluar la situación jurídica de un menor de edad retenido, la determinación de la participación o responsabilidad de un menor de edad frente a un acto infractor o la imposición de una medida socio-educativa. (...)

A mayor abundamiento, el Comité de los Derechos del Niño subrayó el 29 de mayo de 2013 a través de la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), que el interés superior del niño es un concepto triple, el

cual debe ser analizado como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, debiendo tener presente que ante cualquier caso de conflictos de intereses en las que se encuentre inmerso un menor de edad, atendiendo a su situación de vulnerabilidad y dependencia, debe priorizarse su interés moral y material que tiene valor superior al de los padres, sociedad y Estado mismo.

Cierto es que, pese a que este principio no resulta ser novísimo en nuestro sistema penal juvenil, las autoridades públicas y operadores de justicia sólo se han limitado a invocarlo como fundamento de sus resoluciones, decisiones judiciales o disposiciones fiscales sin disgregar cómo tal o cual decisión va a redundar en la satisfacción integral de los derechos e intereses de los menores de edad, lo cual constituye una falencia grave que progresivamente debe ser desterrada, puesto que es deber motivar la adopción de acciones o decisiones y más aún en lo concerniente a los menores de edad. (Pág. 29-31)

El Principio de Interés Superior del Niño, es un principio de observancia obligatoria, el cual es tomado en cuenta en sentencias de todas las jurisdicciones a nivel nacional; sin embargo, muchas veces hace falta mayor abundamiento e interpretación al momento de aplicarlo a un caso concreto, es por ello que la labor del juez al momento de emitir una sentencia debe ser primordial, y de especial atención y análisis, puesto que está involucrado la libertad de un menor, y la interrupción de su proyecto de vida. Por supuesto hay puntos claves en la norma que permiten que el proceso que se le apertura a un menor sea célere, pues los plazos son cortos y deben

cumplirse bajo observancia de sanción, a pesar de ello, siempre queda en manos de los jueces emitir una sentencia conforme a derecho y a los tratados internacionales.

2.2.12. Principio de Intervención Mínima

Al respecto, (Villalta, 2016) señala:

Los artículos 37.b, 40.3.b, y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño hacen eco de este principio, refiriéndose que la privación de libertad a un niño o adolescente debe ser una medida de último recurso o última ratio e impuesta por el más breve plazo que proceda, prefiriéndose adoptar medidas alternativas para el tratamiento de niños o adolescentes frente a la comisión de delitos o faltas a fin de evitar recurrir a la promoción de procedimientos judiciales, respetando en este caso siempre sus derechos humanos y garantías legales correspondientes.

La observación a este principio busca paliar los efectos negativos que puede involucrar el normal desarrollo de un menor de edad, tanto en su aspecto físico como psíquico, toda vez que por un lado de privación de su libertad puede originar desesperación, frustración, depresión, y por otro lado el desarraigo familiar a temprana edad va debilitar sus vínculos primarios y referenciales no sólo con los integrantes de su familia sino con el medio social que lo rodea como por ejemplo amigos, compañeros, etc. (Pág. 35-36)

Este es un principio sumamente importante para el Sistema de Justicia Restaurativa, pues si la utilización de diversos mecanismos restaurativos se hace cada vez más frecuente, ello estaría promoviendo la aplicación de este principio, lo cual redundaría en

un cambio de mentalidad no solo de las instituciones encargadas de impartir justicia, sino también de la ciudadanía en general.

2.2.13. Principio de Dignidad de Niño y Adolescente

Al respecto, (Villalta, 2016) señala:

El principio – derecho dignidad del niño, en materia de justicia juvenil, está compuesta por los siguientes elementos: (i) un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; (ii) un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; (iii) un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad; y (iv) el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.

Resulta inherente a éste principio la prohibición de adopción de medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente los castigos físicos, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor. (Pág. 38-39)

Es en virtud de este principio que se busca que se considere al menor infractor y las condiciones de vida que los rodea en un Centro Juvenil de Rehabilitación, que muchas veces es objeto de hacinamiento y malas prácticas, es por ello que se busca que el niño cambie la situación de vida que tiene antes de cometer una infracción y ser internado,

sino durante su estadía, y después de salir; para ello debe contarse con el apoyo de profesionales y de la propia familia.

2.2.14. Tratamiento de menores

Nuestro Código señala diversas sanciones aplicables a los menores infractores, sin embargo, estas pueden dividirse en aquellas que pueden cumplirse en medio abierto y las que se cumplen en medio cerrado, siendo que la Remisión brinda la oportunidad de cumplir una medida socioeducativa en medio abierto, lo cual es muy beneficioso para el menor, debido a que conservará la opción de no abandonar la escuela, de empezar un tratamiento psicológico o de otra índole y que no se le separe abruptamente de su hogar, con los rezagos emocionales que ello conllevaría.

Respecto a este tema, (Chunga Lamónja, Chunga Chávez, & Chunga Chávez, 2016), señalan:

En las áreas de protección, rehabilitación o readaptación que comprende a los menores en circunstancia difíciles existen tres tratamientos que se dispensan:

- a. En medio abierto
- b. En medio semiabierto
- c. En medio cerrado

En el primer caso, se confía a la familia el cuidado del menor que está en situación especial o que ha cometido algún hecho disocial que lo ubica dentro de los menores que han agredido la norma social, pero sin que esto tenga mayor significación. Así tenemos, por ejemplo, que se confía a un menor en abandono al cuidado de un hogar sustituto, el que debe velar por él como si

fuese su propio hijo; en el caso de un menor que por ejemplo ha rato la luna de su vehículo y tiene su propia familia biológica, se le confiará a los responsables en su propio hogar. También puede referirse a la atención médica esporádica.

En el segundo caso, el sistema funciona cuando se trata de menores que han cometido actos considerados como faltas o delitos no graves, a los cuales no se les puede volver a su propio hogar con una simple amonestación tanto a ellos como a sus padres o responsables, sino que es necesario un tratamiento que basándose en la libertad que debe tener el menor que permita que se trabaje con él, con su familia y con su comunidad. En este caso, se dictarán las normas de conducta, a las que debe someterse durante cierto lapso el menor y se empleará la medida de libertad asistida u otras medidas socioeducativas de tratamiento externo. Por ejemplo, si un menor ha cometido pequeños robos en forma ocasional y cuenta con una familia que lo acepta, es recomendable que se le dicten las normas más adecuadas y se le matricule en libertad vigilada.

En el tercer caso, el medio cerrado se empleará dentro de un abanico de posibilidades, así un menor abandonado deberá forzosamente de acuerdo a la edad estar en un puericultorio, casa cuna u hogar sustituto (medidas de protección); a un menor que ha agredido seriamente a la sociedad, por ejemplo, ha matado a un ser humano, deberá colocársele en un Centro de Readaptación, a efectos de que se le someta a un tratamiento que permita su recuperación y su vuelta a la sociedad (medidas socioeducativas). Cabe hacer notar que el tratamiento en medio cerrado, solo debe aplicarse cuando la conducta del menor revela la necesidad de un estudio exhaustivo por razón de haber

cometido un acto considerado delito y solo como último recurso. El internamiento puede ser por enfermedad, abandono o infracción penal. (p. 107)

2.2.15. Sanciones señaladas en el Código del Niño y del Adolescente

Las medidas establecidas en el Código del Niño y del Adolescente pueden ser: De protección y medidas socioeducativas, en ese sentido (Huayama, 2016) desarrolla cada uno de ellos de la siguiente manera:

a) Amonestación

Según el artículo 231-A del Código de los Niños y Adolescentes la amonestación consiste en la recriminación o llamada de atención que realizada el juez al adolescente infractor y cuando corresponda, a sus padres o responsables. Al adolescente se le exhortará para que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social, en tanto que a los padres, tutores o responsables de éste se les requerirá que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente, advirtiendo las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción. Esta llamada de atención debe ser "clara y directa", de manera que el adolescente en conflicto con la ley penal y las personas adultas responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos. Esto indica que el juez, debe utilizar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad, es decir, la explicación de las consecuencias jurídicas en caso de reiteración debe ser transmitida al adolescente en "su" idioma, lo que implica que no involucre excesivas expresiones científicas o técnicas que finalmente resulten incomprensibles y que en consecuencia, carecen de referencias o significados tanto para el adolescente como para los responsables

de vigilar su conducta; por el contrario, todos éstos no debe salir de la audiencia de lectura de sentencia sin haber entendido cual es el motivo de la amonestación y las consecuencias jurídicas que se derivan si el adolescente infractor no se somete a las advertencias que le formula el juez y los resultados que surgirían frente a la comisión de otros hechos más graves.

b) Libertad asistida.

Consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado, quién queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados. El artículo 231-B del Código de los Niños y Adolescentes establece que la libertad asistida implica otorgar libertad al adolescente, pero éste queda obligado a cumplir ciertos programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. Se caracteriza por lo siguiente:

- Esta sanción se aplica por un plazo mínimo de seis meses y como máximo por el término de un año.
- Procede su aplicación siempre que se trate de un hecho punible tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya sanción no supere los

dos años de pena privativa de libertad y siempre que no se hubiera empleado violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad personal de la víctima.

- Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollan programas educativos o de orientación para adolescentes. Dichas entidades deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.

- La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

c) Prestación de servicios a la comunidad.

El artículo Art. 231-C del CNA indica que la prestación de servicios a la comunidad "consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas".

La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

Las tareas o labores a realizar deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. Hubiera sido importante que la norma señale que las labores a efectuar se encuentren en relación con el bien jurídico lesionado, pues de este modo se reforzaría el carácter educativo de la sanción, ya que a través de dichas actividades el adolescente podría comprender mejor las consecuencias negativas de la acción ilícita que cometió.

d) Reparación directa a la víctima.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 231-D, indica que esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito. Conforme a esta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser condenados a resarcir el daño que se ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, esta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres, sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

e) Mandatos y prohibiciones

Conforme al artículo 232 CNA, los mandatos y prohibiciones son reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del adolescente, así como para promover su formación.

Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables. Se establece esta sanción como una forma de protección al adolescente infractor, pues tienen por finalidad impedir o evitar que continúe en contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de su conducta ilícita o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta si fuera el caso, o a la inserción de programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviera expuesto a sustancias que produzcan adicción.

f) Internación domiciliaria.

Este tipo de sanción -regulada en el artículo 233 CNA-, procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta.

Cuando la sanción no se pueda cumplir en el domicilio habitual del adolescente, sea por razones de inconveniencia o imposibilidad, se ejecutará en el domicilio de cualquier otro familiar que se encuentre dispuesto a coadyuvar a que

se cumplan los fines de la sanción. En caso que tampoco exista algún familiar que coadyuve al cumplimiento de la sanción, se puede ordenar la internación del adolescente en una entidad privada, que se ocupe de su cuidado y garantice alcanzar los objetivos de la sanción, para cuyo efecto dicha entidad deberá manifestar su aceptación.

La norma hace énfasis en que el responsable de cuidar al adolescente debe ser una persona de comprobada responsabilidad y solvencia moral, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para que se cumpla el propósito de la sanción.

g) Libertad restringida.

La libertad restringida -según establece el artículo 234 del CNA- es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año. Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

h) Internación.

El artículo 235 CNA establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Este enunciado se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), la regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad ("Reglas de Tokio") y la regla 17 de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("Reglas de La Habana"). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado al respecto que: "En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida".

El Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en sistema penal juvenil. Así, en Expediente N° 03247-2008-PHC/TC señala que: "El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos

especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales".

Respecto a las sanciones, en el mes de Enero de 2017 se publicó el Código de Responsabilidad (aun no aplicado en nuestra jurisdicción), en el cual se establecen las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, entre las no privativas de libertad, tenemos a las señaladas anteriormente, tales como: Amonestación, Libertad asistida, Prestación de servicios a la comunidad, Libertad restringida. En cuanto a la medida privativa de libertad, esta se trata exclusivamente del Internamiento, pudiendo llegar éste a ser de 10 años en delitos específicos y muy graves, como es el caso del sicariato o de la violación sexual de menor de edad seguido de muerte, y siempre y cuando el menor infractor tenga entre 16 a 18 años. Por otro lado, también se establece todo lo concerniente a la ejecución de estas medidas, lo cual resulta ser un punto a favor, ya que se ha regulado de manera clara y precisa todo lo referido a la investigación, enjuiciamiento, mecanismos alternativos, y ejecución de sanciones.

2.2.16. Remisión

Respecto a la normativa Internacional, el tema de la Remisión ha sido desarrollada en las Reglas de Beijing, y también en la convención de Derechos del Niño, en ese sentido (De Orbegoso Russell, 2017) señala:

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos

de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la Regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la Policía, el Ministerio Público u otros órganos como los Tribunales, Juntas o Consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las Reglas y Normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La Regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de

coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evita la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes.

La Regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho de que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.). (p. 231)

La Remisión como mecanismo restaurativo, está estipulado en el vigente Código del Niño y del Adolescente, en el Capítulo VI dedicado a la Remisión, en sus artículos del 223° al 226°, en el primero se desarrolla una somera definición: La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso. En ese sentido, podemos señalar que en nuestro país, la mayoría de Juzgados y Fiscalías de Familia optan por aplicar la medida de internamiento, y ello se ve reflejado en las estadísticas señaladas en el

boletín de Adolescentes Infractores en el Perú, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la población total de menores infractores el 58,3% se encuentran privados de la libertad, y solo el 0,3% han sido beneficiados con la Remisión, son cifras alarmantes que deben modificarse.

2.2.16.1. Oportunidad y Requisitos

Al respecto, (Guerrero, 2016) señala:

Como se puede advertir el Fiscal Provincial de Familia o Mixto, ante la comisión y se entiende la debida acreditación del actor infractor, tiene la facultad de aplicar la Remisión para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que se trate de infracciones que no revistan gravedad.- Conforme nuestra legislación, la posibilidad de aplicar esta figura está supeditada a la poca gravedad de la infracción atribuida, básicamente se debe tener en cuenta que se trata de las faltas, de delitos de peligro, de infracciones contra el patrimonio que no han afectado la integridad de la víctima, de delitos culposos entre otros, como referente podría tomarse los supuestos en los que en el proceso de adultos, es posible aplicar el acuerdo reparatorio e incluso el principio de oportunidad.
- Que el adolescente y sus padres emitan consentimiento informado para someterse a charlas de orientación y consejería.- un requisito indispensable pues el objetivo es un trabajo directo con el adolescente que infringió la ley, para concientizarlo de lo negativo de su conducta y la necesidad de reparar el daño, ello no solo se logra con la voluntad de aquel sino que precisa la colaboración y apoyo de sus padres o soporte familiar en este

trabajo, por ende sería infructuoso intentar resultados exitosos sin contar con este consentimiento, voluntad y activa participación del soporte familiar (factores de protección).

- Los Antecedentes del Adolescente y su medio familiar: En estos dos supuestos se puede advertir es de gran importancia para el éxito de la aplicación de estrategias que persigan un cambio actitudinal en el adolescente y evitar que vuelva a infringir la Ley, que este cuente con un soporte familiar que permita y facilite dicho trabajo, dispuesto a trabajar en las terapias y consejerías que esta búsqueda de cambio requiera, conforme se recoge del preámbulo de la Convención:

“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, y “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” por lo que según se señala en este mismo instrumento “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”

Queda claro que, debe considerarse –porque biológicamente lo es- al adolescente como una persona en formación y que las situaciones en las que se ve inmerso deben ser consideradas como “un problema humano”,

que requiere por el operador de justicia optimizar las posibilidades de abordar el mismo, en atención el principio de su mejor interés (the best interest of the child) esto es a lo que más va a favorecer su desarrollo y el ejercicio de sus derechos, como la asunción de sus obligaciones, en tal sentido la familia natural o la institución (en caso de estar en desprotección familiar) que cumpla el rol de cuidado y de protección que precisa un niño desde su nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad, en la que se supone adquirió la autonomía para el ejercicio de sus derechos; debe desempeñar un rol preponderante para este cambio de actitudes y desarrollo de habilidades para garantizar el libre desarrollo de su persona, más aún si aquel en su condición de adolescente debe enfrentar las consecuencias de haber infringido la Ley penal, de lo contrario todo intento por rehabilitar y reinsertar al adolescente será vano, no lográndose el objetivo que busca la aplicación de la justicia restaurativa como se ha venido señalando. (Pág. 70)

En cuanto al Código del Niño y del Adolescente vigente en nuestro distrito judicial, este señala en su artículo 206° tres requisitos principales para que la Remisión tanto a nivel fiscal como judicial pueda proceder: Que la infracción cometida no revista gravedad, que tanto la familia como el menor infractor se comprometa a llevar un programa de orientación y que haya un compromiso por parte de estos para resarcir el daño causado a la persona perjudicada. También consideramos que este mecanismo debe aplicarse de manera totalmente voluntaria, de esta manera el infractor puede

tomar consciencia del daño causado y decidir voluntariamente orientar y rectificar su conducta.

2.2.16.2. Etapas en las cuales se puede aplicar la Remisión

Respecto a este punto (Guerrero, 2016) menciona:

El Artículo 228.- Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

Según este postulado hay tres momentos donde es factible la aplicación de la remisión incluso se entiende que puede ser de oficio o a pedido de parte, una es a nivel preliminar cuando los actuados están a nivel Fiscal, otra durante el proceso de primera instancia y la tercera a nivel de instancia de vista.

En este sentido se ha señalado en la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa adoptada en el Primer Congreso Mundial de Justicia restaurativa:

“La justicia restaurativa debe aplicarse en todas las etapas del proceso de justicia juvenil, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional. A nivel policial, una de las opciones debe ser la remisión de los niños a un proceso de justicia restaurativa (...)” “La policía debe estar perfectamente capacitada e instruida con respecto al empleo de esta opción y cuando sea apropiado debe prestar especial atención al posible abuso de ésta u otras formas de remisión.” (...) “El fiscal, éste debe considerar, antes de llevar a cabo cualquier otra acción,

la posibilidad de un proceso de justicia restaurativa como una forma de resolver el caso sin recurrir a un proceso judicial." (...) "El juez de menores debe, en la medida de lo posible, explorar e iniciar un proceso de justicia restaurativa como una alternativa a otras posibles sanciones o medidas"

(...) Una situación que llama la atención es que los jueces a nivel de primera o segunda instancia aplican la remisión judicial, lo hacen dentro de una sentencia, como si fuera una medida socioeducativa (...) lo cual deviene en contradictoria pues si de acuerdo a nuestro código uno de los objetivos es extraer al adolescente del proceso para evitar su estigmatización, para llegar a una sentencia se supone se realizó todas las partes del proceso, por lo que de igual manera este adolescente sufrió este estigma, en este aspecto tampoco hay una mejor propuesta por el proyecto de nuevo código, ante ello considero que para responder a los fines de la remisión, en cualquier momento del proceso si la escasa gravedad del hecho lo amerita, el Juez de familia o Juez Superior de oficio o ante el pedido de la defensa del adolescente, incluso del propio Ministerio Público expida el auto citando al adolescente y a sus padres como a su abogado, a su vez ordenar los informes por su equipo multidisciplinario y ofrecerle la posibilidad de la remisión, donde una vez recibida la aceptación y con el informe favorable, disponga las charlas de orientación y consejería, en una entidad pública o privada que cuente con un servicio que responda al fin educativo y resocializador, que reinserte al adolescente a la actividad educativa o laboral como parte de su tratamiento, e incluso busque un encuentro

restaurativo con la víctima y la reparación económica o simbólica del daño y finalmente de por finiquitado el proceso una vez recibido el informe de esta institución que asumió el tratamiento del adolescente. (Pág. 74-76)

En ese sentido, el autor citado menciona que en la mayoría de casos se aplica la remisión conteniéndola en una sentencia, lo cual parece aplicarse a nuestra realidad, ya que de la revisión de mayoría de los expedientes judiciales del año 2018 proporcionados por la Corte Superior de Justicia de Huaura, estos culminan en una sentencia dictando la remisión y la aplicación de una medida, sin embargo consideramos que ello se debe a que este mecanismo puede aplicarse en cualquier estadio del proceso judicial, pues resulta ser un mecanismo que busca favorecer al infractor, por lo cual bien puede aplicarse en la fase preliminar o de investigación o también al momento de expedirse sentencia en primera instancia.

2.2.16.3. Recomendaciones para una mejor aplicación de la Remisión

Sobre una mejor aplicación de la remisión, se recomienda a los Estados según el autor (Vicenzi, 2016):

- a) La remisión deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito de que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación, o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.
- b) El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información

adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida y, también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta y con el fin de lograr una mayor participación de los padres, también puede considerar la posibilidad de exigir el consentimiento de los padres, en particular cuando el niño tenga menos de 16 años. La legislación debe contener indicaciones concretas de cuando es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales otros organismos para adoptar decisiones a este proyecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.

- c) Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.
- d) La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso. Aunque podrá mantener un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un “registro de antecedentes penales”, y no deberá equiparse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, sólo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños conflictos con la justicia. (Citado en Guerrero, 2016. Pág. 67-68)

A efectos de una mejor aplicación se debe reflexionar sobre el rol que juegan no solo los operadores de justicia, sino también los abogados, en quienes reside el deber de proteger el interés del menor, ya que este mecanismo también puede solicitarse de oficio, es por ello que se requiere que el infractor esté informado desde el instante en que es intervenido por el personal policial de las garantías que lo protegen y posteriormente ya sea por el fiscal de familia o por su abogado defensor de los mecanismos de justicia restaurativa que puede obtener siempre y cuando cumpla con los requisitos ya señalados.

2.2.17. Reincidencia

Respecto al tema de la Reincidencia debemos recoger en primer lugar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC en su fundamento jurídico 37:

Ha sido señalado que la reincidencia consiste en una circunstancia en la cual se constata la existencia de antecedentes delictivos en la persona que está siendo juzgada, para efectos de agravar la pena que se le pretende imponer como consecuencia de haber cometido un delito. Se trata, pues, de comprobación desde la criminología de la forma de vida delictiva del procesado, que posibilita la imposición de una mayor punición a una persona, allende a la que le corresponde por la comisión de un delito, considerada de modo aislado. El principio de culpabilidad clásico previsto para delitos comunes exige que el grado de reprobación de una persona por un acto ilícito sea configurado desde la valoración de tal acto y no de otro. En virtud de este principio, el límite para saber qué conductas deben evaluarse y cuáles no, lo

establece el propio tipo penal que subsuma la conducta. Esto acarrea la proscripción de evaluar circunstancias ajenas a la conducta descrita en el tipo penal, como podrían otros delitos anteriormente perpetrados.

Según la postura del Tribunal Constitucional se considera a la Reincidencia como un factor agravante que consiste en la realización de un nuevo hecho delictivo en un tiempo determinado, por ende, también incluye la revisión de los denominados antecedentes penales.

Respecto al tema, (Huisa, s.f.) señala lo siguiente:

Por lo que, dada la falta de uniformidad de criterios para determinar dicha condición, han tenido que intervenir los propios magistrados de la Corte Suprema de la República, a través de la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-1 184, de fecha 28 de julio del 2008, quienes a través de dicho acuerdo, han establecido los parámetros correspondientes para determinar cuándo nos encontramos frente a un delincuente reincidente y cuando frente a un delincuente habitual; así tenemos que el fundamento 12° de dicho acuerdo, estableció como requisitos para la calificación de reincidencia, los siguientes:

"1. Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad... se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad con carácter efectiva.

2. Los delitos antecedente y posterior han de ser dolosos.

3. No hace falta que el delito posterior sea de la misma naturaleza, se trata de una reincidencia genérica.

4. El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad, es de cinco años.

5. Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra".

2.2.17.1. Características de la Reincidencia

Para ahondar en el tema de la Reincidencia y para señalar sus principales características, tenemos a (Alcócer Povis , 2018) quien señala:

a. Es reincidente que vuelve a cometer un delito o falta dolosa

La reincidencia es una especie de reiteración criminal. En el Perú, esta no solo se circunscribe a la realización de una nueva conducta delictiva, sino también a la realización de faltas. De esta manera, el legislador abarca los dos supuestos de hecho punibles regulados por la ley.

Desde un punto de vista político criminal, la razón de la introducción al CP de la reincidencia en faltas dolosas atiende a la necesidad de sancionar con mayor gravedad la frecuencia comisiva en este tipo de infracciones, lo cual resalta el interés del Estado de establecer medidas drásticas contra hechos que de modo acumulativo expresan un mayor injusto y culpabilidad en el delincuente.

No obstante, en la regulación de la reincidencia básica, el legislador no ha establecido ningún vínculo relacional entre los dos delitos o faltas realizadas por el sujeto. A diferencia de otras legislaciones, el legislador ha optado, en esta modalidad de reincidencia, por una descripción genérica (en lo objetivo, pues en lo subjetivo se exige el dolo) de la agravante.

b. Se haya cumplido una condena previa

El legislador empieza la redacción de la agravante de reincidencia de la siguiente forma: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena". De este modo, se exige que la sanción condenatoria previa tenga una aplicación inmediata. Si bien esta decisión puede ser impugnada vía recursos excepcionales, lo cierto es que la interposición de dichos medios de impugnación no suspende la aplicabilidad de lo decidido a nivel jurisdiccional. Consideramos que el legislador peruano debe exigir expresamente que la anterior condena sea firme (sin posibilidad que se le interponga medio de impugnación excepcional alguno). De lo contrario, podría considerarse a un sujeto "reincidente", por haber cometido un delito, pero sin tener de modo definitivo la seguridad de que en el pasado fue sancionado por la comisión de un hecho criminal.

Por otro lado, el legislador exige que la condena anterior haya sido cumplida en todo o en parte. Por tanto, no existe problema en señalar que se admite en el ordenamiento peruano la reincidencia real, en caso de que se trate del anterior cumplimiento parcial o total de una pena privativa de libertad. Sin embargo, el legislador expresamente señala que al sujeto anteriormente debió habersele impuesto una pena; no necesariamente indica que esta deba tener el carácter de pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, también se admite el caso de que el "pasado criminal" se base en el cumplimiento anterior de una pena limitativa de derechos o de multa.

c. El plazo entre el cumplimiento total o parcial de la condena previa y el nuevo delito doloso debe ser de cinco años y, en caso de faltas, tres años.

Es importante que se haya adoptado un plazo de prescripción de la reincidencia como requisito previo a la aplicación de esta agravante, en su modalidad básica.

El tiempo cumple un claro efecto normativo, coadyuvando con determinar el grado de peligrosidad del sujeto. En efecto, no debe merecer el mismo tratamiento penal quien vuelve a cometer un delito (por ejemplo, un hurto simple), pasados veinte años luego de haber cumplido una pena por la comisión del mismo tipo penal. Desde nuestro punto de vista, en este caso, el nuevo hecho criminal es producto de una lamentable decisión antinormativa tomada por el delincuente, pero no indica necesariamente que sea un sujeto peligroso, causante de un hecho más "reprochable", en comparación con la conducta del delincuente primario.

El legislador peruano, en el caso de la reincidencia "agravada" (basada en la especial entidad de los delitos que se enuncian en la norma), no establece plazo de prescripción alguno. Sin embargo, consideramos que en este caso, el plazo de prescripción de la reincidencia debe ser de veinticinco años, ya que la percepción de peligrosidad no puede ser temporalmente ilimitada.

d. Las infracciones penales (delitos o faltas) cometidas por el reincidente deben ser dolosas.

Consideramos un acierto que el legislador haya optado por exigir, como nexo entre la infracción penal pasada y la nueva, que ambas conductas sean dolosas. Quien actúa de modo doloso se muestra de modo decidido a enfrentarse al ordenamiento jurídico. Este es un rasgo claro de la peligrosidad del sujeto, el cual permite la aplicación de la agravante. Ello no sucede en el caso de las conductas culposas, pues si bien es cierto que puede que el sujeto descuidado cause, por su modo de vida distraído, un cierto margen de inseguridad, lo razonable es que dicha condición, por el principio de mínima intervención del Derecho Penal, no sea suficiente para agravar la sanción penal.

e. La agravante de reincidencia es de aplicación obligatoria en tanto se verifiquen sus requisitos.

El legislador peruano señala lo siguiente: "La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal". En el caso de la reincidencia agravada, se estipula que "el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal".

A diferencia de anteriores regulaciones, en las que se indicaba expresamente que el juez "podrá" aumentar la pena en casos de reincidencia, en la legislación vigente se la considera de aplicación obligatoria. Consideramos que sobre la base de una interpretación teleológica de la agravante (orientada a sancionar con mayor dureza el hecho cometido por un sujeto peligroso) y en virtud de un criterio *pro homine*, postulamos, de *lege ferenda*, que se debe dar al juez la

facultad de decidir agravar la pena por reincidencia. El juez deberá evaluar la necesidad de establecer una mayor sanción, basado en el riesgo que manifiesta el agente de volver a cometer un hecho criminal. (p. 300-305)

Consideramos la definición y características de la Reincidencia como parte de la doctrina citada, ya que estas son de aplicación según el Código Penal en un proceso judicial a mayores; y a efectos de este trabajo de investigación se le considera como una reiteración de infracciones cometidas por un menor en un lapso de tiempo de 05 años a partir de que recibió una condena (lo cual sería equiparable a una sentencia con medida de internamiento). Sin embargo, esta de ninguna manera puede considerarse como un agravante de aplicación obligatoria, sino como un referente que explique una mayor tasa de criminalidad juvenil y que el juzgador evaluará a efectos de dictar una sentencia conforme a derecho.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Reinserción social: (Chile, s.f.) La reinserción social es entendida como un proceso Sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales.

La reinserción social como proceso se inicia durante el periodo de cumplimiento de una condena, y continúa cuando la persona retorna a su vida en la comunidad. Se caracteriza por el desarrollo de competencias en el ámbito individual, social y laboral;

y por el fortalecimiento de los aspectos protectores que facilitan la integración a la sociedad.

2.3.2. Justicia restaurativa: (Glosario, s.f.) En Derecho Penal, restituir el uso y goce de los Derechos y capacidades de los cuales fue privado el autor de un delito, luego de haber purgado su pena.

2.3.3. Principio de Interés Superior del Niño: (Euskadi, s.f.)El principio del interés Superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el Máximo de bienestar posible a las y los menores.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

2.3.4. Principio de Igualdad ante la ley: (Gerencie.com, s.f.)La igualdad ante la ley es Principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo denuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Este, en el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

2.3.5. Violencia Juvenil: (Salud, s.f.) La violencia juvenil es un problema mundial de salud Pública. Incluye una serie de actos que van desde la intimidación y las riñas al homicidio, pasando por agresiones sexuales y físicas más graves.

2.3.6. Familia Monoparental: (Ecured, s.f.) Según la Comisión de las Comunidades Europeas. Una familia monoparental es aquella formada por un progenitor que, sin convivir con su cónyuge ni cohabitando con otras personas, convive al menos con un hijo dependiente y soltero.

2.3.7. Reglas de Beijing: (Juvenil, s.f.) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre del 1985 por recomendación del séptimo congreso. Anteriormente, por recomendación de la resolución 4 del sexto congreso, el Comité de las Naciones Unidas sobre Prevención y Control del Crimen había contribuido al desarrollo de estas Reglas en colaboración con los institutos de las Naciones Unidas regionales e interregionales. Estas Reglas fueron elaboradas más a fondo por la reunión preparatoria interregional para el séptimo congreso sobre "Juventud, Crimen y Justicia" en Beijing, China, en 1984. Las

Reglas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para jóvenes. Representan un mínimo de condiciones aceptadas intencionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley. En las Reglas de Beijing se expone que los objetivos de justicia juvenil son de promover el bienestar del joven y de asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. En las Reglas se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Ponen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible,

2.4. Formulación de la Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Si se aplicara con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión tanto a nivel fiscal y judicial, entonces habría una reducción del índice de reincidencia de menores infractores de la ley penal.

2.4.2. Hipótesis específicas

- Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces se promovería medidas socioeducativas en beneficio de los menores infractores, y por ende puede promoverse el enfoque de sistema de justicia juvenil restaurativo.

- Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces disminuye el índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento.

2.5 Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	INDICES
$V_i=V_1$ APLICACIÓN DE LA REMISIÓN	1.1 Aplicación a nivel Fiscal	1.1.1 Oportunidad de aplicación 1.1.2 Trámite 1.1.3 Duración del proceso 1.1.4 Principales dificultades
	1.2 Aplicación a nivel Judicial	1.2.1 Oportunidad de aplicación 1.2.2 Trámite 1.2.3 Duración del proceso 1.2.4 Principales dificultades
	1.3 Presupuestos	1.3.1 Criterio jurisdiccional 1.3.2 Criterio fiscal 1.3.3 Valoración de circunstancias personales 1.3.4 Frecuencia de aplicación
$V_d=V_2$ DISMINUCIÓN DEL ÍNDICE DE REINCIDENCIA	1.4 Índice de aplicación de las medidas socioeducativas	1.4.1 Aplicación de medidas en medio abierto 1.4.2 Aplicación de medidas en medio cerrado 1.4.3 Capacidad de los Centros Juveniles 1.4.5 Posibilidad de reinserción
	2.1 Índice de reincidencia en el caso de menores sancionados con internamiento	2.1.1 Edad promedio 2.1.2 Tiempo de internamiento 2.1.3 Infracciones cometidas 2.1.4 Infracciones cometidas como factor reincidente
	2.2 Organismos encargados el seguimiento	2.2.1 Fiscalía 2.2.2 Poder Judicial 2.2.3 Servicio de Orientación al Adolescente

		2.3.4 Otras instituciones
	2.3 Organismo encargados de la prevención	2.3.1 Fiscalía 2.3.2 Poder Judicial 2.3.3 Servicio de Orientación al Adolescente 2.3.4 Otras Instituciones

Capítulo III: Metodología de la Investigación

3.1 Diseño

No Experimental-transversal, debido a que estudiamos hechos fácticos ocurridos en la realidad y en un lugar y tiempo determinado, relacionados con el mecanismo de la remisión en los procesos seguidos contra los menores infractores.

3.1.1 Tipo

Básico-Teórico, orientado al estudio de la ley, doctrina y jurisprudencia respecto al tema, contrastándose posteriormente con los resultados obtenidos de la aplicación de instrumentos como la encuesta.

3.1.2 Nivel

Descriptiva debido a que se estudiará un fenómeno en base a cifras estadísticas que se obtendrán de la aplicación de encuestas.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

Lo constituye fiscales, asistentes y especialistas de las Fiscalías de Familia y de los juzgados de Familia del distrito judicial de Huaura, también abogados especializados en la materia.

3.3.2. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, entre ellas: 01 magistrado, 20 asistentes de asistentes de función fiscal, 08 fiscales y 21 abogados litigantes, además de 03 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

3.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Se aplicará la técnica de la encuesta anónima, a través de instrumentos cuestionario de preguntas cerradas que establecen solo alternativas (sí, no, tal vez sí y tal vez no) para medir el ejercicio práctico de la remisión fiscal en los procesos seguidos contra los menores infractores.

3.3.1. Técnicas a emplear

- Recopilación de datos e información de expedientes
- Análisis jurisprudencial
- Análisis documental
- Encuestas

3.3.2. Descripción de los instrumentos:

a) Encuestas: Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.

b) Análisis documental: Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como la jurisprudencia existente.

c) Análisis documental: Análisis de expedientes en la provincia de Huaura en el año 2018.

d) Uso de Internet: Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórica-científica reciente con relación a la problemática planteada en esta investigación (tesis nacionales e internacionales).

3.4 Técnicas para el procedimiento de la información

El procesamiento de la información consiste en desarrollar una estadística descriptiva e inferencial con el fin de establecer cómo los datos cumplen o no, con los objetivos de la investigación.

a. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los magistrados, asistentes de función fiscal, fiscales, y abogados litigantes que constituyeron la muestra de población.

Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello es SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios.

Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

b. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- Las Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el Coeficiente de correlación de Spearman, ρ (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Capítulo IV: Resultados

4.1. Análisis Descriptivo

Presentación de gráficos, cuadros e interpretaciones.

Tabla 1:

De acuerdo a su apreciación ¿Considera que el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal es acorde a la Convención Internacional del Niño?

FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	38
76%	
NO	7
14%	
TAL VEZ	5
10%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

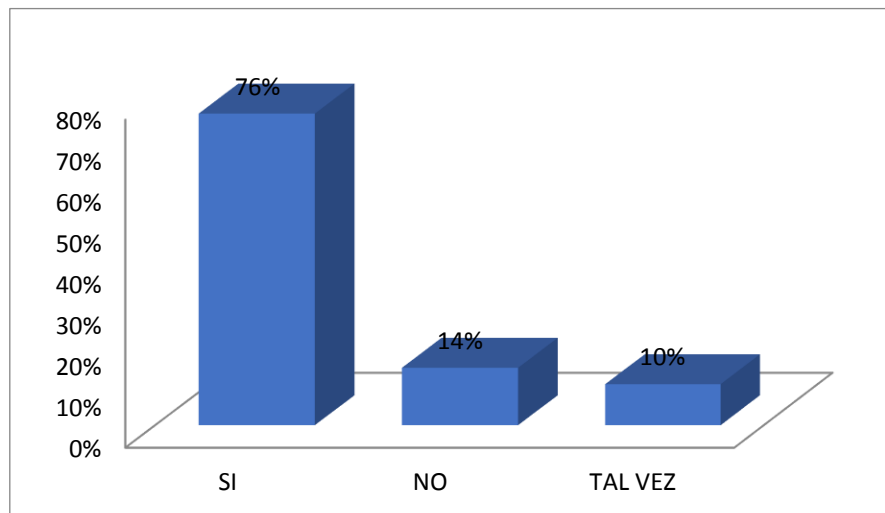


Figura 1: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera que el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal es acorde a la Convención Internacional del Niño?*

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal es acorde a la Convención Internacional del Niño? Indicaron un 76% considera que, el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal es acorde a la Convención Internacional del Niño, un 14% considera que, el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal no es acorde a la Convención Internacional del Niño y un 10% considera que, el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal tal vez es acorde a la Convención Internacional del Niño.

Tabla 2:

De acuerdo a su apreciación ¿Considera Ud. Que la medida de internamiento (privativa de libertad) conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	6
12%	
NO	40
80%	
TAL VEZ	4
8%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

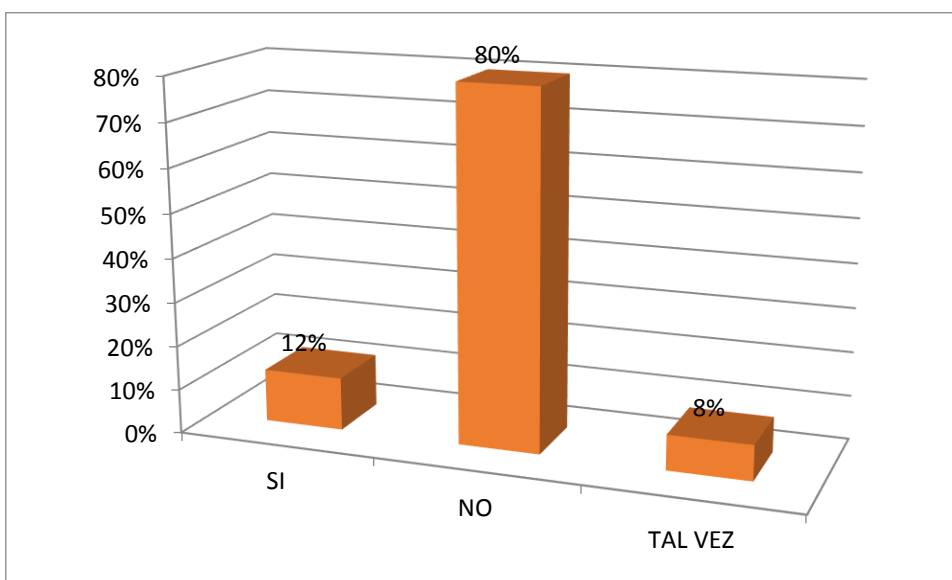


Figura 2: De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. Que la medida de internamiento (privativa de libertad) conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción?

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la medida de internamiento (privativa de libertad) conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción? Indicaron un 12% considera que la medida de internamiento (privativa de libertad) conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción, un 80% considera que, la medida de internamiento (privativa de libertad) no conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción y un 8% considera que, la medida de internamiento (privativa de libertad) tal vez conlleva al cumplimiento de su finalidad, esto es, rehabilitación y reinserción

Tabla 3:

De acuerdo a su apreciación ¿Considera Ud. Que existen suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	6
12%	
NO	41
82%	
TAL VEZ	3
6%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

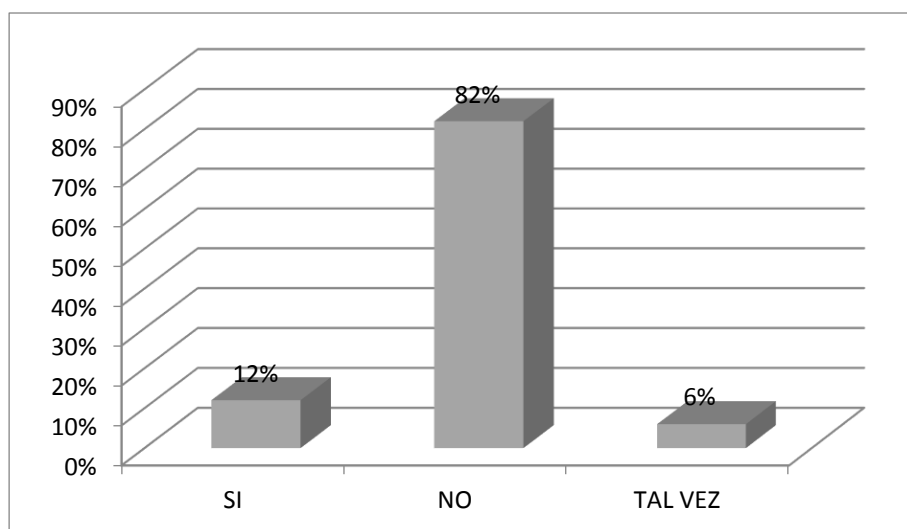


Figura 3: De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. Que existen suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes?

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que existen suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes? Indicaron un 12% considera que, existe suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes, un 82% considera que, no existe suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes y un 6% considera que, tal vez existe suficientes programas públicos que se encarguen adecuadamente de la prevención de infracciones cometidas por adolescentes.

Tabla 4:

De acuerdo a su apreciación ¿Considera Ud. Que la medida de internamiento es eficaz para prevenir la reincidencia?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	7
14%	
NO	43
86%	
TAL VEZ	0
0%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

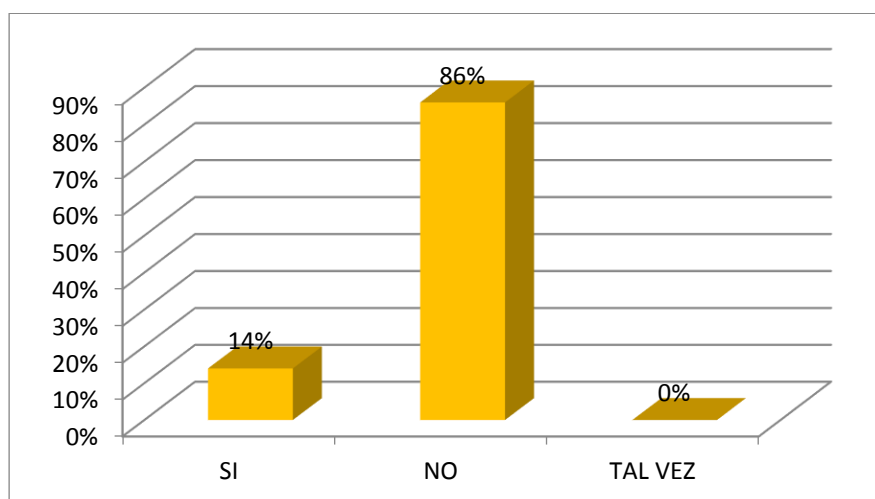


Figura 4: De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. ¿Que la medida de internamiento es eficaz para prevenir la reincidencia?

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la medida de internamiento es eficaz para prevenir la reincidencia? Indicaron un 14% considera que, la medida de internamiento es eficaz para prevenir la reincidencia, un 86% considera que, la medida de internamiento no es eficaz para prevenir la reincidencia y un 0% considera que, la medida de internamiento tal vez es eficaz para prevenir la reincidencia.

Tabla 5:

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera Ud., que la figura de la Remisión Fiscal se aplica frecuentemente?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	5
10%	
NO	40
80%	
TAL VEZ	5
10%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

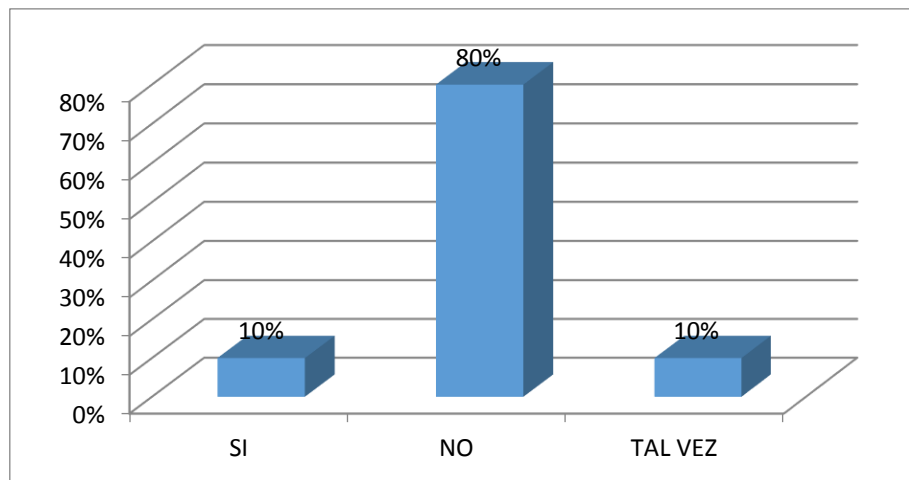


Figura 5: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud., que la figura de la Remisión Fiscal se aplica frecuentemente?*

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud., que la figura de la Remisión Fiscal se aplica frecuentemente? Indicaron un 10% considera que, la figura de la Remisión Fiscal se aplica frecuentemente, un 80% considera que, la figura de la Remisión Fiscal no se aplica frecuentemente y un 10% considera que la figura de la Remisión Fiscal tal vez se aplica frecuentemente.

Tabla 6:

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera Ud. Que el Estado invierte en programas de justicia juvenil restaurativa?

FRECUCENCIA	
PORCENTAJE	
SI	6
12%	
NO	42
84%	
TAL VEZ	2
4%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

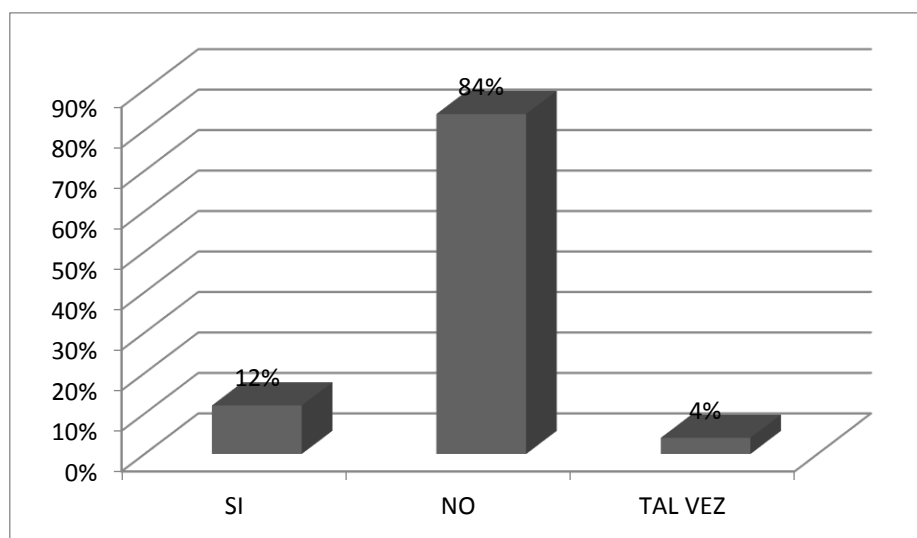


Figura 6: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. Que el Estado invierte en programas de justicia juvenil restaurativa?*

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el Estado invierte en programas de justicia juvenil restaurativa? Indicaron un 12% considera que, el Estado invierte en programas de justicia juvenil restaurativa, un 84% considera que, el Estado no invierte en programas de justicia juvenil restaurativa y un 4% considera que el Estado tal vez invierte en programas de justicia juvenil restaurativa.

Tabla 7:

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera que la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	15
30%	
NO	30
60%	
TAL VEZ	5
10%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

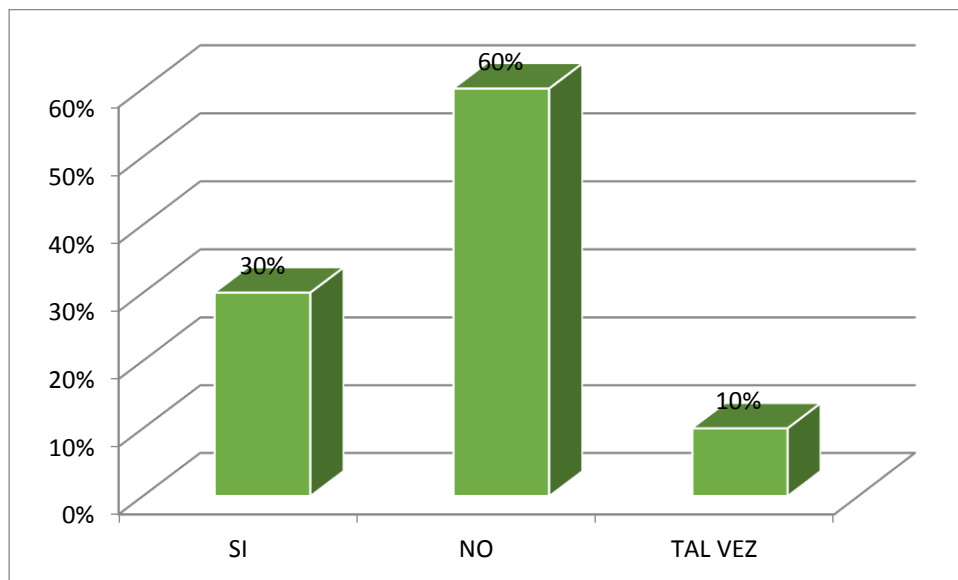


Figura 7: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera que la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente?*

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente? Indicaron un 30% considera que, la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente, un 60% considera que, la aplicación de medidas socioeducativas no es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente y un 10% considera que, tal vez la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente

Tabla 8:

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera Ud. Que la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal y judicial cumple su función?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI 30%	15
NO 52%	26
TAL VEZ 18%	9
TOTAL 100%	50

Nota: Elaboración propia del autor

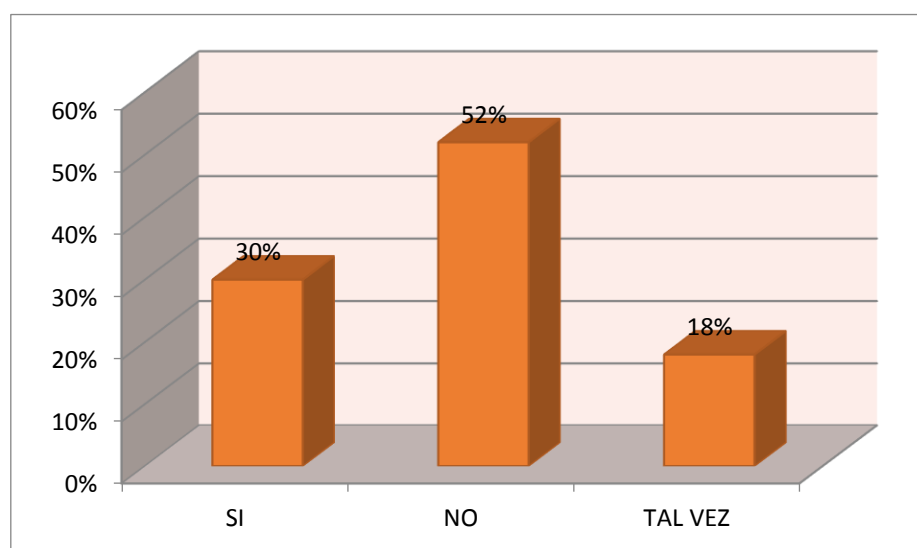


Figura 8: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. Que la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal y judicial cumple su función?*

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal y judicial cumple su función? Indicaron un 30% considera que, la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal cumple su función, un 52% considera que, la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal no cumple su función y un 18% considera que, la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal tal vez cumple su función.

Tabla 9:

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera Ud., que el Sistema de Justicia Juvenil tiene una visión muy proteccionista del menor?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	40
80%	
NO	8
16%	
TAL VEZ	2
4%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

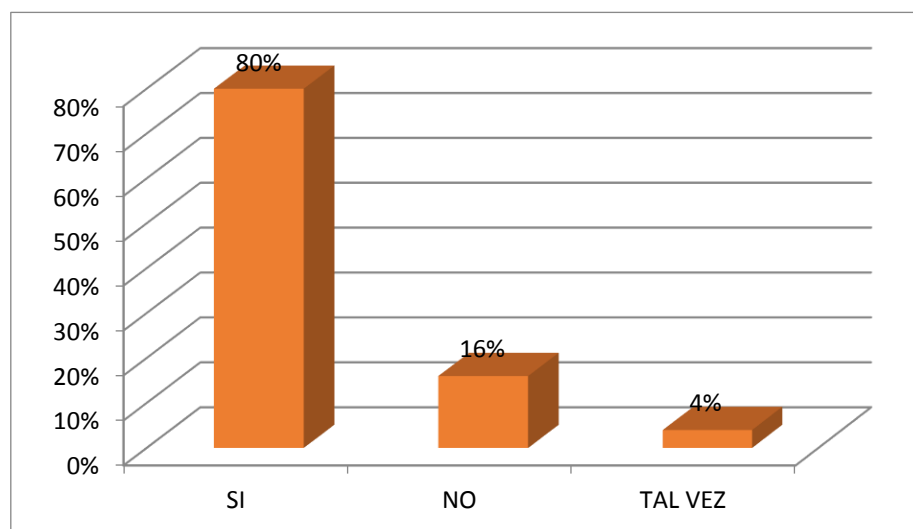


Figura 9: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud., que el Sistema de Justicia Juvenil tiene una visión muy proteccionista del menor?*

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud., que el Sistema de Justicia Juvenil tiene una visión muy proteccionista del menor? Indicaron un 80% considera que, el Sistema de Justicia

Juvenil tiene una visión muy proteccionista del menor, un 16% considera que, el Sistema de Justicia Juvenil no tiene una visión muy proteccionista del menor y un 4% considera que, el Sistema de Justicia Juvenil tal vez tiene una visión muy proteccionista del menor.

Tabla 10

De acuerdo a su apreciación, ¿Considera Ud. Que las infracciones cometidas por menores deben ser sancionadas con penas mayores, debido al nivel de consciencia que poseen a su edad?

PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	28
56%	
NO	10
20%	
TAL VEZ	12
24%	
TOTAL	50
100%	

Nota: Elaboración propia del autor

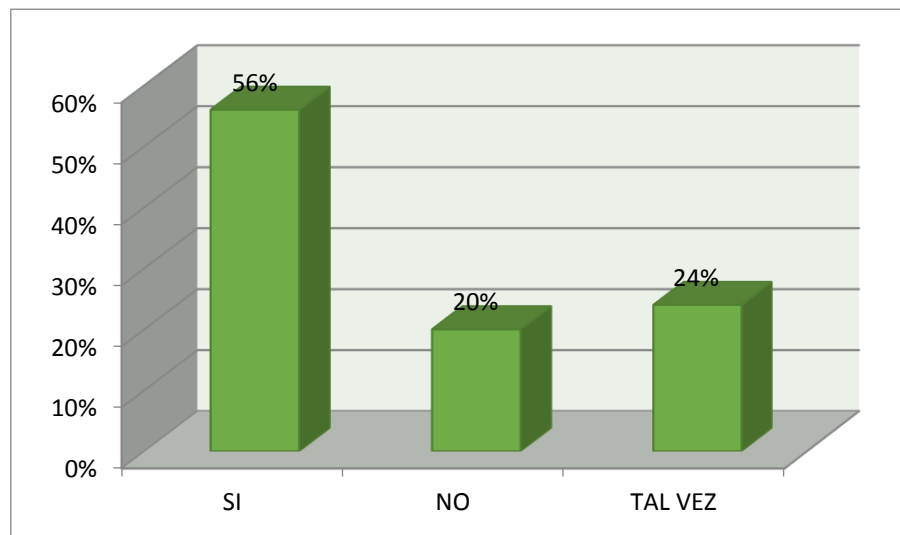


Figura 10: *De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. que los delitos cometidos por menores deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de consciencia que poseen a su edad?*

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que los delitos cometidos por menores deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de consciencia que poseen a su edad? Indicarón un 56% considera que, los delitos cometidos por menores deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de

consciencia que poseen a su edad, un 20% considera que, los delitos cometidos por menores no deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de consciencia que poseen a su edad y un 24% considera que, los delitos cometidos por menores tal vez deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de consciencia que poseen a su edad.

4.2. Contrastación de Hipótesis

Formulación de la hipótesis general para contrastar

Ha : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión fiscal a cargo de los Juzgados de Familia, entonces habría una reducción del índice de reincidencia de menores infractores de la ley penal.

Ho : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión fiscal a cargo de los Juzgados de Familia, entonces no habría una reducción del índice de reincidencia de menores infractores de la ley penal.

Establecer nivel de significancia.

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\% = 0,05$

La contrastación de las hipótesis se ejecutó mediante el valor $\alpha = 5\%$, para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor $p \geq 0,05$, se acepta hipótesis nula (Ho) Si valor $p < 0,05$, se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (Ha)

Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso: Aplicación de la Remisión e Índice de Reincidencia y la magnitud de los resultados del cruce ordenadas en la tabla siguiente:

Tabla 1. Correlación entre las variables Aplicación de la Remisión e Índice de Reincidencia

		Aplicación de la Remisión	Índice de Reincidencia
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1,000	,447**
	Sig. (bilateral)	.	,001
	N	50	50
	Coeficiente de correlación	,447**	1,000
	Sig. (bilateral)	,001	.
	N	50	50

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Leyenda:

¿Considera Ud. que el actual proceso judicial del menor infractor de la ley penal es acorde a la Convención internacional del niño

¿Considera Ud que los delitos cometidos por menores deben ser sancionados con penas mayores, debido al nivel de conciencia que poseen a su edad?

Conclusión:

Se puede observar en la Tabla 4, que el p-valor (0,000) es menor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: *Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo*

restaurativo de la remisión fiscal a cargo de los Juzgados de Familia, entonces habría una reducción del índice de reincidencia de menores infractores de la ley penal

Por otro lado, el coeficiente de correlación de Spearman = 0,447; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se demuestra la hipótesis general.

Hipótesis específica 1

Formulación de la hipótesis específica 1 para contrastar

Ha : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces se promovería medidas socioeducativas en beneficio de los menores infractores.

Ho : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces no se promovería medidas socioeducativas en beneficio de los menores infractores.

Establecer nivel de significancia.

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5 \% = 0,05$

La contrastación de las hipótesis se ejecutó mediante el valor $\alpha = 5 \%$, para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor $p \geq 0.05$, se acepta hipótesis nula (Ho) Si valor $p < 0.05$, se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (Ha)

Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso: Regulación actual de la remisión a nivel fiscal y Existencia de programas públicos de prevención de infracciones cometidas por adolescentes y la magnitud de los resultados del cruce ordenadas en la tabla siguiente:

Tabla 2. Correlaciones entre las dimensiones aplicación a nivel fiscal y medidas socioeducativas

			Regulación actual de la remisión a nivel fiscal	Existencia de programas públicos de prevención de infracciones cometidas por adolescentes
Rho de Spearman	Regulación actual de la remisión a nivel fiscal	Coefficiente de correlación	1,000	,554
		Sig. (bilateral)	.	,045
		N	50	50
	Existencia de programas públicos de prevención de infracciones cometidas por adolescentes	Coefficiente de correlación	,254	1,000
		Sig. (bilateral)	,075	.
		N	50	50

Conclusión:

Se puede observar en la Tabla 4, que el p-valor (0,045) es menor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: *Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal, entonces se promovería medidas socioeducativas en beneficio de los menores infractores.*

Por otro lado, el coeficiente de correlación de Spearman = 0,554; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se demuestra la hipótesis específica 2.

Hipótesis Específica 2

Formulación de la hipótesis específica 2 para contrastar

Ha : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces disminuye el índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento.

Ho : Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel fiscal y judicial, entonces no disminuye el índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento.

Establecer nivel de significancia.

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5 \% = 0,05$

La contrastación de las hipótesis se ejecutó mediante el valor $\alpha = 5 \%$, para lo cual requirió de las siguientes interpretaciones:

Si valor $p \geq 0.05$, se acepta hipótesis nula (Ho) Si valor $p < 0.05$, se acepta hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (Ha)

Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el Coeficiente de correlación de Spearman, dado que este estadístico es apropiado para cuando los datos tienen una distribución normal y las respuestas son ordinales. El procedimiento de correlación de Spearman determina la relación o no de las variables en este caso: Regulación actual de la remisión a nivel judicial e índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento y la magnitud de los resultados del cruce ordenadas en la tabla siguiente:

Tabla 3. Correlación de las dimensiones Regulación actual de la remisión a nivel judicial e índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento.

		remisión a nivel judicial	Índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento
Rho de Spearman		Coeficiente de correlación	1,000
	Remisión a nivel judicial	Sig. (bilateral)	,511**
		N	.
	Índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento	Coeficiente de correlación	50
		Sig. (bilateral)	,000
		N	50

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión:

Se puede observar en la Tabla 6, que el p-valor (0,000) es menor a 0,05, por lo que se rechaza la hipótesis nula; por consiguiente, existen suficientes evidencias estadísticas para afirmar que: *Si se aplica con mayor frecuencia el mecanismo restaurativo de la remisión a nivel judicial, entonces disminuye el índice de reincidencia de menores sancionados con internamiento.*

Por otro lado, el coeficiente de correlación de Spearman = 0,511; indica una relación positiva de nivel moderado; por lo tanto, se demuestra la hipótesis específica

Capítulo V: Discusión, Conclusiones, Recomendaciones

5.1 Discusión

Esta sección está relacionada con la obtención de los objetivos planteados en la investigación realizada, es por ello que, teniendo en cuenta, en primer lugar, el Objetivo general: Determinar si la aplicación del sistema de justicia restaurativo expresado mediante la figura de la remisión produce efectos en la disminución del índice de reincidencia de infracciones cometidas por adolescentes juzgados al amparo del Código del Niño y del Adolescente, en Huacho 2018, se relaciona con la pregunta ocho, esta es: ¿Considera Ud. Que la regulación actual de la Remisión tanto a nivel fiscal y judicial cumple su función?, a lo cual un 52% del total de encuestados considera que no, resultado que avalamos, ya que de la revisión de los expedientes tenemos que el mecanismo de la Remisión no es muy conocido ni difundido en nuestro distrito judicial, e incluso la propia defensa técnica del menor infractor tiene la posibilidad de solicitarlo, sin embargo por negligencia o desconocimiento no se llega a hacer, lo cual hace que exista la posibilidad que se le sancione con la sanción máxima que es la de internamiento, lo cual repercute negativamente en su desarrollo, ya que lejos de alejarlo del universo delictivo, y por múltiples factores puede hacer que el menor sea más propenso a reincidir en la comisión de infracciones.

En cuanto al primer objetivo específico: Evaluar si se aplica con frecuencia el mecanismo de la Remisión Fiscal y Judicial, y por ende se promueve el Sistema de Justicia restaurativo en Huacho – 2018, consideramos que se relaciona con la pregunta cinco de la encuesta aplicada, esta es ¿Considera Ud., que la figura de la Remisión

Fiscal se aplica frecuentemente? de la cual un 80% de las personas encuestadas consideran que no se aplica la remisión frecuentemente, y muy por el contrario, la medida de mayor aplicación sería la de internamiento, o en base a la revisión de las sentencias de los expedientes evaluados, se llega a derivar al menor infractor al Servicio de Orientación al Adolescente en virtud a una sentencia que les impone la medida de Libertad Restringida, que si bien es cierto no constituye una medida de internamiento, sí hace que el menor infractor transite por un proceso judicial, lo cual es lo opuesto al mecanismo de remisión, que busca excluir del proceso al infractor, con la finalidad de remitirlo a un programa educativo sin la necesidad que transite por un proceso judicial con la carga emocional, físico, mental de todos los involucrados. En ese sentido, si se tiene una reducida aplicación de la remisión y mayor aplicación de otras medidas, redundan en un incremento del índice de reincidencia de menores afectados con dichas medidas.

En cuanto al segundo objetivo específico, este es: Analizar cómo y en qué medida la difusión y mayor aplicación del mecanismo de la Remisión Fiscal/Judicial contribuye a una efectiva resocialización del menor infractor, se puede relacionar con la pregunta siete: ¿Considera que la aplicación de medidas socioeducativas es llevada de la manera más efectiva en los Servicios de Orientación al Adolescente? Al cual un 60% considera que no, sin embargo, esta situación es discutible, ya que la finalidad del Servicio de Orientación al Adolescentes es precisamente brindar un tratamiento personalizado a los infractores a efectos que rectifiquen su actuar y puedan reinsertarse a la sociedad, lo cual, resulta beneficioso para él, y para la comunidad en su totalidad.

En cuanto al tercer objetivo específico, este es: Analizar si existe una aplicación prioritaria de la medida de internamiento a nivel fiscal y judicial, y por ende un incremento del índice de reincidencia de menores infractores, se relaciona con la pregunta cuatro ¿Considera Ud. ¿Que la medida de internamiento es eficaz para prevenir la reincidencia?, cuyo resultado consiste en un 86% de la totalidad de encuestados que considera que no, ya que lejos de ser un factor disuasivo, el ingreso del infractor a un Centro de Rehabilitación suele tener el efecto contrario.

5.2 Conclusiones

Primera: La aplicación del mecanismo de la remisión tiene relación con la disminución del índice reincidencia de infractores de la ley penal sancionados con internamiento, sin embargo, este mecanismo es de escasa aplicación, ya que en su mayoría de casos, los órganos judiciales optan por aplicar el internamiento o la libertad restringida, esta última medida si bien es cierto deriva al infractor al SOA, no lo excluye del proceso, ya que de todas maneras se emite una sentencia, lo cual es el procedimiento contrario a la Remisión que busca excluirlo, y optar por el camino de la reparación de las relaciones sociales dañadas y la toma de consciencia de parte del infractor, con la consecuente reparación del daño ocasionado.

Segunda: La mayor aplicación de la Remisión conlleva a un cambio de mentalidad a nivel de todo el sistema de justicia, ya que se trata de promover y difundir la preferencia por la aplicación de medidas socioeducativas, en lugar de la medida de internamiento, ya que según normativa nacional y supranacional la medida de internamiento debe ser aplicada en casos excepcionales, y se debe priorizar no solo una sanción con fines retributivos, sino una sanción con fines educativos y orientadores.

Tercera: La mayor aplicación de la Remisión redundante en una efectiva resocialización del menor infractor, ya que al reconocer la infracción y hacerse cargo de las consecuencias le da la oportunidad de rectificar su comportamiento, por lo tanto, conlleva a una efectiva resocialización, y le brinda a la víctima la oportunidad de mejorar a nivel emocional y verse restituida en el daño ocasionado.

Cuarta: Del estudio de las sentencias recabadas de los 03 expedientes analizados tenemos que en todos ellos, el juzgador toma en cuenta no solo la gravedad y el impacto de la infracción, sino también la actitud del menor infractor ante el delito y su entorno social, familiar, económico y cultural, a efectos de dictar una sentencia ajustada a derecho, sin embargo en pocos casos la remisión es solicitada por el ministerio público o por la defensa técnica del infractor, mucho menos es actuado de oficio, ello evidencia que se cuenta con el mecanismo legal para promover el sistema de justicia restaurativo, sin embargo, este no es utilizado ni aplicado por los involucrados, lo cual resulta perjudicial para el infractor, víctima, y comunidad.

5.3 Recomendaciones

- Consideramos necesario la mayor difusión del mecanismo de la Remisión a nivel de todo el Sistema de Justicia, sobre todo seguir promoviendo iniciativas como la del Ministerio Público y su programa de Sistema de Justicia Juvenil Restaurativo, que en otros distritos como en El Agustino – Lima, y otras ciudades como Trujillo han dado resultados satisfactorios, brindándole a los infractores la oportunidad de tomar consciencia y adoptar un cambio en su proyecto de vida.
- Es importante que haya abogados litigantes y la comunidad en general se involucre en el tema de la Remisión, mediante el conocimiento de sus ventajas y presupuestos, y que ya desde el primer momento que el infractor ingrese a un proceso en sede fiscal, puede advertir en qué casos y bajo qué presupuestos puede solicitar la remisión, adoptando una actitud de real arrepentimiento, y compromiso a reparar los daños, y a llevar un tratamiento educativo y otros, en un medio abierto, sin la necesidad de apartarlo de su entorno; y que el agraviado sepa que este un proceso totalmente voluntario, que busca por un lado evitar su revictimización y por el otro, la efectiva resocialización del menor infractor.
- A nivel legislativo, hace falta que se impulsen más propuestas para la adopción de otros mecanismos restaurativos, que ya son ampliamente conocidos en otros países, como, por ejemplo, Canadá, México o Colombia, entre ellos tenemos: La mediación penal, conciliación, círculos de paz, juntas de facilitación, paneles juveniles, y encuentros víctima – ofensor.
- Debe recalarse la importancia de la capacitación del equipo multidisciplinario encargado de llevar a cabo el seguimiento de los programas educativos en temas de justicia juvenil

restaurativa, y mecanismos restaurativos, así como asignar mayor presupuestos a la creación de programas restaurativos, ya que si bien es un tema que está siendo implementado con el Nuevo Código de Responsabilidad del Adolescente, es un tema que tiene que difundirse con mayor profundidad.

Capítulo VI: Fuentes de Información

Amaya Pardo, S.A. (2016). Análisis de las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos, en relación con adolescentes infractores en el Ecuador. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.

Bledermann, S.V. (2009). El niño acusado y la Remisión. En L.y. División de Investigación, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Pág. 225). Asunción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES.

Chile, M.d. (s.f.) Reinserción Social. Construyamos oportunidades: <http://www.reinsercionsocial.cl/que-es-la-reinsercion/>

Observatorio Nacional de Criminalidad (2016) ¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú? Boletín II, 11. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Dávila, N.L. (2009). Menor Infractor y Justicia Penal Juvenil: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/ADOLESCENTE%20INFRACTOR%20DE%20LA%20LEY%20PENAL.htm>

Euskadi, C.d. (s.f.) Diccionario de Asilo. Obtenido de: <http://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

Gerencie.com (s.f.) Obtenido de: <https://www.gerencie.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html>

Glosario. (s.f.) Obtenido de: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/rehabilitacion>

González Barbadillo, M.Á. (2013). La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño y adolescente y la aplicación de la Remisión en los casos de adolescentes en conflicto con

- la Ley penal en el distrito judicial de Lima Norte 2010-2011. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Huayama, J.C. (2016). Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal. Chiclayo, Perú.
- Huisa, L.M (s.f.) La Reincidencia y la Habitualidad, ¿Política Criminológica de lucha contra el crimen o expresión de derecho simbólico? Lima – Perú.
- Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. Obtenido de: <https://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0>
- Manayay Mercedes, A.G. (2017). Las políticas públicas en el Sistema de Justicia Juvenil Restaurativa, aplicación de la Remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Mauricio Morales, L.M. (2017). Las medidas socioeducativas en la rehabilitación e integración del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – 2016. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- O'Donnell, D. (2004). La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en relación a la familia. Ciudad de México.
- Pinto, G. (1988). La doctrina de la Protección Integral. Lima, Perú
- Observatorio Nacional de Criminalidad (2017). Adolescentes infractores en el Perú. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Sierra, W.P. (2000). Sistema Penal Juvenil. Lima, Perú. Defensoría del Pueblo.
- UNICEF (2012). ¿QUÉ ES UN SISTEMA PENAL JUVENIL? Buenos Aires, Argentina.
- Valderrama Fernández, M.Y. (2013). Factores que influyen en la reincidencia del delito por robo agravado de los adolescentes infractores de la ley del Centro Juvenil de Diagnóstico y

Rehabilitación, Trujillo en el periodo 2012-2013. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

Vásquez Bermejo, O.G. (2015). Las políticas públicas y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Posibilidades y Límites en la aplicación de la Remisión Fiscal en el Perú. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Villarán, M.C. (2012). La Responsabilidad Atenuada de los Adolescentes en conflicto con la ley penal. Revista PÓLEMOS, 15-20.

Zehr, H. (2010). El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. EE.UU.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 02
CUESTIONARIO

ANEXO 03

DATOS ESTADISTICOS RECOLECTADOS DEL PODER JUDICIAL Y SENTENCIAS ANALIZADAS.

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : EXHORTO				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
03278-2018-0-1308-JR-FP-01	06/12/2018	EXHORTO / EXHORTO	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	4
Obs : EXHORTO				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 1				
TOTAL MATERIA : 1				
Materia : FALTA CONTRA LA PERSONA				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
00438-2018-0-1308-JR-FP-02	20/02/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES MA	100 2
Obs : FALTA CONTRA LA PERSONA LESIONES DOLOSAS				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 1				
TOTAL MATERIA : 1				
Materia : HURTO				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02036-2018-41-1308-JR-FP-0	21/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	179
Obs : APELACION				
02036-2018-0-1308-JR-FP-01	09/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	94 1
Obs : HURTO AGRAVADO				
00597-2018-0-1308-JR-FP-01	07/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMayra ARACEL	43 1
Obs : APERTURA DE PROCESO DE CONTENIDO PENAL - HURTO AGRAVADO				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 3				
TOTAL MATERIA : 3				
Materia : INFRACCION A LA LEY PENAL				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
01043-2015-44-1308-JR-FP-0	28/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	100
Obs : VARIACION DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO				
00266-2018-0-1308-JR-FP-01	29/01/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	63 2
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD				
00485-2018-0-1308-JR-FP-01	26/02/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	18 3
Obs : INFRACCION PENAL FALTAS CONTRA LA PERSONA				
01076-2018-0-1308-JR-FP-01	02/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	39 2
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD				
01170-2018-0-1308-JR-FP-01	11/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	114 4
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD				
01273-2018-0-1308-JR-FP-01	23/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	92 1
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO				
01401-2018-0-1308-JR-FP-01	04/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	45 1
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - ROBO AGRAVADO				
01401-2018-65-1308-JR-FP-0	14/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	73
Obs : CUADERNO DE APELACION				
01481-2018-0-1308-JR-FP-01	13/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	42 4
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LAS OFENSAS AL PUDOR PUBLICO - PROPOSICIONES SEXUA				
01575-2018-0-1308-JR-FP-01	26/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	77 1
Obs : INFRACCION A LEY PENAL - HURTO AGRAVADO				
01648-2018-0-1308-JR-FP-01	02/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	50 4
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO				
01948-2018-0-1308-JR-FP-01	31/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	53 1
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO				
01967-2018-0-1308-JR-FP-01	03/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	86 2
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - AGRESIONES				
02193-2018-0-1308-JR-FP-01	27/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	127 4
Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR				

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : INFRACCION A LA LEY PENAL				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02254-2018-0-1308-JR-FP-01	03/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	43 *
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - CONDUCCION EN ESTADO EBRIEDAD		
02464-2018-0-1308-JR-FP-01	19/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	91 1.
		Obs : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR		
02615-2018-0-1308-JR-FP-01	02/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	92 4.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENORES		
02657-2018-0-1308-JR-FP-01	09/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	58 1.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
02841-2018-0-1308-JR-FP-01	24/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	188 1
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - ROBO AGRAVADO		
02965-2018-0-1308-JR-FP-01	08/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	128 4.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL		
03005-2018-0-1308-JR-FP-01	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	31 2.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA PERSONA - LESIONES DOLOSAS		
03011-2018-0-1308-JR-FP-01	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	68 4.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
03212-2018-0-1308-JR-FP-01	29/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	38 2.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		
00340-2014-94-1308-JR-FP-0	01/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	132
		Obs : CUADERNO DE VARIACION DE MEDIDA		
00726-2014-62-1308-JR-FP-0	20/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	40
		Obs : VARIACIÓN DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO		
01683-2017-84-1308-JR-FP-0	03/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	7
		Obs : VARIACIÓN DE MEDIDA		
00369-2018-0-1308-JR-FP-01	12/02/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	38 2
		Obs : FALTAS CONTRA LA PERSONA LESIONES DOLOSAS		
00723-2018-0-1308-JR-FP-01	21/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	163 2.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		
00724-2018-0-1308-JR-FP-01	21/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	144 *
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL		
00838-2018-0-1308-JR-FP-01	04/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	89 *
		Obs : VIOLENCIA FAMILIAR		
00843-2018-0-1308-JR-FP-01	05/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	60 1.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
00980-2018-0-1308-JR-FP-01	19/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	63 4.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
01186-2018-0-1308-JR-FP-01	14/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	29 1
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - ROBO AGRAVADO		
01257-2018-0-1308-JR-FP-01	21/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	41 1.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
01446-2018-0-1308-JR-FP-01	08/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	96 1.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - HURTO AGRAVADO		
01707-2018-0-1308-JR-FP-01	04/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	74 2.
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - FALTAS CONTRA LA PERSONA - LESIONES DOLOSAS		
01911-2018-0-1308-JR-FP-01	26/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	109 4
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
02142-2018-0-1308-JR-FP-01	20/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	42 1
		Obs : INFRACCION A LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
02158-2018-0-1308-JR-FP-01	22/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	58 2
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO CULPOSO		
02289-2018-0-1308-JR-FP-01	04/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	303
		Obs : APELACIÓN DE SENTENCIA		

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : INFRACCION A LA LEY PENAL				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02459-2018-0-1308-JR-FP-01	18/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	76 2
		Obs: INFRACCION A LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - AGRESIONES		
02557-2018-0-1308-JR-FP-01	27/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	81 1
		Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO- DAÑO		
02633-2018-0-1308-JR-FP-01	03/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	86 1
		Obs: INFRACCION CONTRA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
02870-2018-0-1308-JR-FP-01	30/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	18 2
		Obs: INFRACION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES		
03013-2018-0-1308-JR-FP-01	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	64 4
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A MENOR DE EDAD		
03123-2018-0-1308-JR-FP-01	21/11/2018	EXHORTO / EXHORTO	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	4
		Obs: EXHORTO		
03249-2018-0-1308-JR-FP-01	04/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMAIRA ARACEL	47 1
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 47				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
00237-2018-0-1308-JR-FP-02	25/01/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	30 2
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CNTRA LA VIDA EL CUERP Y LA SALUD - AGRESIONES		
00529-2018-0-1308-JR-FP-02	28/02/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	80 2
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - LESIONES		
00544-2018-0-1308-JR-FP-02	02/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	197
		Obs: CASO 355-2017		
00757-2018-0-1308-JR-FP-02	26/03/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	169 1
Prevenccion		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
00816-2018-0-1308-JR-FP-02	02/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	37 2
Prevenccion		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - FALTAS CONTRA LA PERSONA - CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICO		
00902-2018-0-1308-JR-FP-02	12/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	95 2
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD		
01008-2018-0-1308-JR-FP-02	24/04/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	123 4
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
01115-2018-0-1308-JR-FP-02	07/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	82 4
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
01181-2018-0-1308-JR-FP-02	14/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	42 1
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - ROBO AGRAVADO		
01225-2018-0-1308-JR-FP-02	18/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	37 2
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES		
01265-2018-0-1308-JR-FP-02	22/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	88 4
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
01330-2018-0-1308-JR-FP-02	28/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	45 1
Prevenccion		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
01402-2018-0-1308-JR-FP-02	04/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	43 1
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - HURTO AGRAVADO		
01447-2018-0-1308-JR-FP-02	08/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	51 2
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - DAÑO SIMPLE - LESIONES CULPOSAS		
01558-2018-0-1308-JR-FP-02	21/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	72 4
Prevenccion		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
01576-2018-0-1308-JR-FP-02	26/06/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	78 1
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
01649-2018-0-1308-JR-FP-02	02/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	114 1
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
01910-2018-0-1308-JR-FP-02	26/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	86 4
		Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD VIOLACION A DOMICILIO		

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : INFRACCION A LA LEY PENAL				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
01947-2018-0-1308-JR-FP-02	31/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	103
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - AGRESIONES		
01956-2018-0-1308-JR-FP-02	31/07/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	59
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
02018-2018-0-1308-JR-FP-02	08/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	48
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		
02150-2018-95-1308-JR-FP-02	29/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	107
		Obs : APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCION UNO		
02150-2018-0-1308-JR-FP-02	21/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	30
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - HOMICIDIO CALIFICADO		
02171-2018-0-1308-JR-FP-02	23/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	104
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR		
02206-2018-0-1308-JR-FP-02	27/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	21
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL CUERPO LA VIDA Y LA SALUD - AGRESIONES		
02261-2018-0-1308-JR-FP-02	03/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	92
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR		
02424-2018-0-1308-JR-FP-02	17/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	64
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL		
02463-2018-0-1308-JR-FP-02	19/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	79
		Obs : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO		
02465-2018-0-1308-JR-FP-02	19/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	118
		Obs : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE EDAD		
02562-2018-0-1308-JR-FP-02	28/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	40
		Obs : INFRACCION A LEY PENAL		
02632-2018-0-1308-JR-FP-02	03/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	74
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR		
02649-2018-46-1308-JR-FP-02	19/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	70
		Obs : APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCION UNO		
02729-2018-0-1308-JR-FP-02	12/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	77
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - RECEPCION AGRAVADA		
02838-2018-0-1308-JR-FP-02	24/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	64
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - HURTO AGRAVADO		
02852-2018-0-1308-JR-FP-02	26/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	31
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES		
02852-2018-97-1308-JR-FP-02	14/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	74
		Obs : APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCION UNO		
02943-2018-0-1308-JR-FP-02	06/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	53
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO SIMPLE		
02966-2018-0-1308-JR-FP-02	08/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	85
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL		
03010-2018-0-1308-JR-FP-02	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	32
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA PERSONA - LESIONES DOLOSAS		
03012-2018-0-1308-JR-FP-02	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	130
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - RECEPCION AGRAVADA		
03015-2018-0-1308-JR-FP-02	12/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	123
		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD		
03092-2018-0-1308-JR-FP-02	19/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	32
Prevencion		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRAFICO ILICITO DE DROGAS		
03214-2018-81-1308-JR-FP-02	12/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DEVOLUCION DE	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	89
		Obs : APELACION SIN EFCTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCION UNO		
03214-2018-0-1308-JR-FP-02	30/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	46
Prevencion		Obs : INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : INFRACCION A LA LEY PENAL				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
03421-2018-0-1308-JR-FP-02	20/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	69
Obs: INFRACCION A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 45				
TOTAL MATERIA : 92				
Materia : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02751-2018-0-1308-JR-FP-01	16/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	40
Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO				
03184-2018-0-1308-JR-FP-01	27/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	168
Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO / ROBO AGRAVADO				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 2				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02412-2018-0-1308-JR-FP-02	14/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	97
Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO				
03132-2018-0-1308-JR-FP-02	23/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	78
Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO				
03270-2018-0-1308-JR-FP-02	06/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	41
Obs: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO SIMPLE				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 3				
TOTAL MATERIA : 5				
Materia : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02530-2018-0-1308-JR-FP-01	25/09/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	113
Obs: INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD				
01482-2017-51-1308-JR-FP-0	05/11/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	PEÑA FARRO, Omayra Aracel	12
Obs: VARIACION DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 2				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
00221-2018-0-1308-JR-FP-02	24/01/2018	EXHORTO / EXHORTO	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	27
Obs: OFC N°24260-2017-1801-JFL-IGP				
02691-2018-0-1308-JR-FP-02	10/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	199
Obs: INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD - VIOLACION SEXUAL				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 2				
TOTAL MATERIA : 4				
Materia : INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
03269-2018-0-1308-JR-FP-01	06/12/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	MANRIQUE CASTRO GLADYS DI	84
Obs: INFRACCION CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 1				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
01596-2017-96-1308-JR-FP-0	09/08/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	20
Obs: SEMI-LIBERTAD				
01596-2017-33-1308-JR-FP-0	26/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	87
Obs: SEMILIBERTAD				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 2				
TOTAL MATERIA : 3				

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUAURA
Sede Central - Av. Echenique N° 898 - Huacho

Fecha: 01/02/2019
Hora: 14:39:26
Pag.: 6 / 6

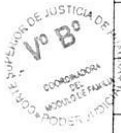
EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2018 al 31/12/2018

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : POR DEFINIR				
Instancia : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
02749-2018-0-1308-JR-FP-01	16/10/2018	INVESTIGACION PENAL / DENUNCIA	PEÑA FARRO, OMYRA ARACEL	41
Obs : APERTURA DE PROCESO DE CONTENIDO PENAL (VIOLACION SEXUAL)				
TOTAL - 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 1				
Instancia : 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387				
01224-2018-0-1308-JR-FP-02	17/05/2018	INVESTIGACION PENAL / DEMANDA	COLCAS AGUILA MERCEDES M/	47
Obs : APERTURA DE PROCESO PENAL- CONTRA LA SALUD PUBLICA- TRAFICO ILICITO DE DROGAS				
TOTAL - 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387 : 1				
TOTAL MATERIA : 2				

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – EXPEDIENTES CON REMISION			
N°	EXPEDIENTE	MEDIDA	OBSERVACIONES
01	723-2018-0-FP-01	AMONESTACION / 6 MESES – SOA /REPARACION CIVIL	
02	1186-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES - SOA	

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – EXPEDIENTES SENTENCIADOS			
N°	EXPEDIENTE	MEDIDA	OBSERVACIONES
01	1473-2017-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 6 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
02	1434-2017-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 6 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
03	653-2017-0-FP-01	CUIDADO PROPIO EN EL HOGAR / TERAPIA 6 MESES – EVA HOSPITAL REGIONAL	
04	1553-2017-0-FP-01	CUIDADO PROPIO EN EL HOGAR – TERAPIA 6 MESES / REPARACION CIVIL	
05	1566-2017-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
06	597-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
07	838-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
08	1273-2018-0-FP-01	ABSUELTO	
09	1473-2017-0-FP-01	INTERNAMIENTO – 6 AÑOS/ REPARACION CIVIL	
10	2142-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
11	2289-2018-0-FP-01	INTERNAMIENTO POR 4 AÑOS/ REPARACION CIVIL	SALA CON FIRMA SENTENCIA
12	1911-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
13	2158-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
14	2530-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	
15	1948-2018-0-FP-01	LIBERTAD RESTRINGIDA / 12 MESES – SOA / REPARACION CIVIL	



SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA – EXPEDIENTES CON REMISION			
N°	EXPEDIENTE	MEDIDA	OBSERVACIONES
01	237-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	
02	1558-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	
03	2018-2018-0-FP-02	AMONESTACION	
04	1947-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	
05	861-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	
06	438-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 5 MESES SOA/ REPARACION CIVIL	
07	1502-2017-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	
08	2562-2018-0-FP-02	LIBERTAD ASISTIDA – 6 MESES SOA	

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA – EXPEDIENTES SENTENCIADOS			
N°	EXPEDIENTE	MEDIDA	OBSERVACIONES
01	1373-2017-0-FP-02	INTERNACION 6 MESES / REPARACION CIVIL	
02	1354-2016-0-FP-02	CUIDADO DEL HOGAR/ TERAPIA PSICOLOGICA POR 6 MESES EN EL HOSPITAL REGIONAL DE HUACHO	SALA CIVIL CONFIRMA. EL EXPEDIENTE SE ELEVA A SALA SUPREMA
03	1481-2017-0-FP-02	INTERNACION POR 7 MESES / REPARACION CIVIL	
04	1676-2017-0-FP-02	LIBERTAD RESTRINGIDA / 03 MESES SOA	
05	1573-2017-0-FP-02	ABSUELTO	
06	1127-2017-0-FP-02	ABSUELTO	
07	1558-2017-0-FP-02	INTERNACION POR 10 MESES / REPARACION CIVIL	
08	1567-2017-0-FP-02	ABSUELTO	
09	1435-2017-0-FP-02	CUIDADO DEL HOGAR/ TERAPIA PSICOLOGICA POR 6 MESES EN EL HOSPITAL REGIONAL DE HUACHO/ REPARACION CIVIL	
10	1532-2017-0-FP-02	ABSUELTO	SALA CIVIL CONFIRMA
11	1868-2017-0-FP-02	CUIDADO DEL HOGAR/ ORIENTACION PSICOLOGICA POR 6 MESES / REPARACION CIVIL	
12	529-2018-0-FP-02	LIBERTAD RESTRINGIDA/ 8 MESES SOA	
13	1970-2017-0-FP-02	LIBERTAD RESTRINGIDA/ 10 MESES SOA – REPARACION CIVIL	
14	544-2018-0-FP-02	IBERTAD RESTRINGIDA/ 12 MESES SOA – REPARACION CIVIL	
15	1181-2018-0-FP-02	ABSUELTO	
16	2206-2018-0-FP-02	CUIDADO DEL HOGAR/ TERAPIA PSICOLOGICA POR 6 MESES	
17	2150-2018-0-FP-02	ABSUELTO	
18	1284-2017-0-FP-02	INTERNAMIENTO POR 2 AÑOS / REPARACION CIVIL	
19	1481-2017-0-FP-02	INTERNAMIENTO POR 07 MESES / REPACION CIVIL	

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 38
EXPEDIENTE : 00964-2017-0-1308-JR-FP-01
MATERIA : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
JUEZ : SALAZAR CULANTRES MARCOS JUAN
ESPECIALISTA : YSABEL LOURDES BAZALAR DIAZ
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA D E FAMILIA DE HUAURA
INFRACOR : ENGRACIO ALVARADO, ENJHELSON JESUS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17

Huacho, dieciséis de mayo
de dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

Con lo opinado por la representante de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, se ha puesto a Despacho para sentenciar, el proceso seguido contra el adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado (14), que se le sigue por la presunta infracción a la ley penal: contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173° inciso 1, del Código Penal, en agravio del niño de iniciales A.L.G.H. (08).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con fecha 23 de junio del 2017, la representante de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, formula denuncia contra el adolescente **ENJHELSON JESUS ENGRACIO ALVARADO** (14), por haber infringido la ley penal: contra La Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173° numeral inciso 1, del Código Penal, en agravio del niño de iniciales A.L.G.H. (08).
- 2.2 Refiere que don Ricardo Bernardo ortega, denunció que su menor hijo de iniciales A.L.G.H. fue víctima de violación sexual por parte del adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado, hecho suscitado el día 25 de diciembre del año 2016, siendo las 20:00 horas en circunstancias que el niño A.L.G.H. se encontraba en su domicilio, llegó el adolescente denunciado y le dijo que fueran a jugar al coliseo ya que en dicho lugar se encontraban sus amigos a lo que accedió y al llegar no se encontraba nadie, momento en el que le bajó su pantalón y su calzoncillo al niño y le introdujo su pene en su ano, después de terminar le entregó una galleta, hecho que se corrobora con la entrevista practicada en cámara gesell.
- 2.3 Recibida la denuncia fiscal, se dictó el auto que promueve la acción penal contra el adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado (14), mediante la resolución número 01 de fecha tres de julio del 2017, corriente a folios 80/82 de autos,

determinando en principio la condición procesal del indicado adolescente y señalando las reglas de conducta de este, así como señalándose fecha para la realización de la Audiencia Única de Esclarecimientos de los Hechos.

- 2.4 Con fecha 25 de agosto del año 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos, conforme se puede ver a folios 130/132, siendo continuada a folios 143/147; 162/165 y 168/170 de autos, siendo remitidos los autos al Ministerio Público, este órgano emite el dictamen que corre a folios 200/206, encontrándose el proceso en estado de pronunciar sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 3.1 El artículo 183° de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. En el presente caso, se advierte que el adolescente procesado, al momento de ocurrido los hechos que son materia del presente proceso, contaba con 15 años de edad, según lo acredita su documento nacional de identidad DNI N° 73078850, que corre a folios 05 de autos, en consecuencia, le corresponde ser juzgado como tal, por ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, a fin de determinar su responsabilidad, y según las normas del Código de los Niños y Adolescentes, con las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso.
- 3.2 Conforme a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia a Menores (“Reglas de Beijing”) establece en su primera parte, numeral siete que en todas las etapas del proceso se respetan las garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho de ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior; en tal sentido se reconoce el derecho del niño y el adolescente de tener un proceso justo y con todas las garantías necesarias para un debido proceso.
- 3.3 En cuanto al delito a la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, está previsto en el art. 173° inciso 1, del Código Penal, y señala que: **“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua (...)”.**
- 3.4 Con respecto a la materialidad de la infracción penal que se investiga, y valorando con criterio de conciencia los medios probatorios que escoltan a la denuncia fiscal, que obra a folios 09, obra el certificado médico legal N° 006102-LS, de fecha 26 de diciembre del año 2106, en el que se concluye que presenta: “...Ano: Hipotonico pliegues asimétricos tumefactos y congestivos. Presenta lesión Hipocromica de 0.5 cm a horas XII. Fisura de 0.3 cm a horas I. Exámen extragenital: Equimimosis violácea verdosa de 10x 5 cm en cara externa de muslo

izquierdo. Ocasionado por agente contundente duro. Conclusiones: Presenta signos de acto contranatura reciente. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Atención facultativa: 01 día por incapacidad médico legal 07 días.”

- 3.5 Que, el establecimiento de la responsabilidad penal, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; En segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:“... estando a que el ilícito de Violación Sexual de persona; sanciona al que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad; luego de haber realizado una valoración conjunta de los hechos y pruebas actuadas se tiene que el adolescente investigado Enjhelson Jesús Engracio Alvarado ha negado los hechos por la cuales se le acusa, respondiendo a las preguntas en forma negativa en su declaración a folios 70/72; asimismo en su declaración que obra en el acta de audiencia de esclarecimiento de los hechos a folios 130/132, refiere al preguntarle: ¿Cómo explica que el menor señala que fueron al Coliseo en ese lugar le penetró su pene a su ano? Dijo: “Que, yo no he ido con él al coliseo nunca, no dejan entrar al coliseo a algunas personas”.
- 3.6 Sin embargo de dichas declaraciones se advierte contradicciones, ya que el adolescente Enjhelson Jesus Engracio Alvarado refiere en su declaración a folios 70/72 a nivel Fiscal, afirma que sí conoce al agraviado y a jugado con él, respondiendo a la pregunta cuatro lo siguiente: “ *Que, si lo conozco porque jugabamos partido siempre con varios niños del barrio en la pista frente a mi casa*”; asimismo responde a la pregunta cinco lo siguiente: “*Que, jugaba futbol con Elar de nueve años, Richard de diez años de edad, Alex de trece años de edad, Manuel de doce año de edad, Soyu de nueve años de edad, Yoel de once años de edad ...*”, asimismo refiere cuando se le pregunta: ¿ El menor de iniciales A.L.G.H. es tu amigo? Dijo: “*Que ahora no es mi amigo , más antes era mi amigo, es decir el año pasado*”; a la pregunta ¿ *Acostumbra a jugar con niños menores que tu?* Dijo: *Que sí*; versiones que se contradice con las declaraciones que brinda en la audiencia de esclarecimiento de los hechos a folios 130/132, donde niega conocer y haber jugado con el niño agraviado, porque era menor que él, cuando se le pregunta: ¿En cuántas oportunidades ha salido a jugar con el menor agraviado? Dijo: “*con él no jugábamos porque no era de mi edad, era menor que nosotros*”; a la pregunta: ¿para que precise en qué circunstancias conoció al menor agraviado? Dijo: “*lo conozco de vista y solo le hablé una vez a través de su primo no recuerdo el nombre una vez solo jugué futbol con él*”; a la pregunta ¿En qué lugar jugaba futbol y donde fue la única vez que jugó futbol con el menor agraviado? Dijo: “*jugábamos afuera de mi casa y con el menor jugué también afuera de mi casa*”.
- 3.7 Además obra en autos a folios 46/59, el protocolo de Pericia N° 533-2017-PSC, la entrevista de cámara Gesell al niño de iniciales A.L.G.H. de fecha 02 y seis de febrero del año 2017, del cual se advierte que el niño agraviado refiere: “ *el niño me llevó por el coliseo y me bajó el pantalón su huevo me metió en mi pote*”; “*después me llevó a al fondo del coliseo por abajo por ahí*” “ *cuando era navidad*”; “ *el me buscaba en mi casa*”; “ *y después me llevaba al coliseo*”; “

Jesús y yo...ingresamos por donde están los huecos”; “ no sé porque me dijo ahí están mis amigos vamos a jugar partido”; “ y nos fuimos ...por los huecos ..no había nadie...me bajo el pantalón y me hizo...metió su huevo en mi poto”; “no me dijo que me iba a pegar y por eso no le dije”. Asimismo de la pericia realizada al niño agraviado presenta: “Gestos de tristeza con actitud de intranquilidad, miedo. Cólera, rechazo, deseos de llorar, en oportunidades movimientos de manos entre sí, brazos cruzados emitiendo respuestas cortas, se soba los ojos con sus manos, en oportunidades manos sobre la mesa, desplazamiento del brazo derecho sobre la mesa de forma constante, manos sobre la cabeza rascándose la misma, en general actitud intranquila asociado a experiencia negativa”. Estos hechos han sido debidamente corroborados con el certificado médico legal N° N° 006102-LS, de fecha 26 de diciembre del año 2106, en el que se concluye que presenta: “...Año : Hipotonico pliegues asimétricos tumefactos y congestivos. Presenta lesión Hipocromica de 0.5 cm a horas XII. Fisura de 0.3 cm a horas I. Exámen extragenital: Equimimosis violácea verdosa de 10x 5 cm en cara externa de muslo izquierdo. Ocasionado por agente contundente duro. Conclusiones: Presenta signos de acto contranatura reciente. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Atención facultativa: 01 día por incapacidad médico legal 07 días.”, el cual corrobora que el niño ha sido violentado sexualmente.

- 3.8 También obra a folios 143/147, el Acta de esclarecimiento de los hechos, donde las partes y el juez se constituyeron al lugar de los hechos en fecha catorce de octubre del año 2016, a horas diez de la mañana y se advierte de dicha diligencia y del acta que cuando se constituyeron al coliseo cerrado IPD, el niño agraviado indicó que ingresó por la pared de cemento de dos metros y medio de altura y le hizo una demostración como ingresaba al coliseo colocándose de perfil y en ese acto el juez dispone que realice los mismo el adolescente Enjhelson Jesus Engracio Alvarado , observándose que también el adolescente puede ingresar por el mismo lugar, para lo cual se toma las fotografías que obran a fojas 125/153. Además se lee del acta que el niño agraviado reitera nuevamente que el adolescente infractor le mintió diciendo que: “ahí estaban sus amigos y era de noche y no había nadie, cuando jugamos a las chapadas y dentro de un rato me bajó el pantalón, y pasó algo, en la loza deportiva había maderas y después nos fuimos al baño denuedo hacer eso. El otro día nos fuimos abajo” . Luego se fueron donde el agraviado refiere e indicó el agraviado que terminando la otra parte del coliseo , continuando dos cuadras hacia abajo en otra oportunidad lo llevó hacer lo mismo.
- 3.9 En ese contexto y de los documentos valorados en autos como la declaración de camara gesell del niño agraviado, del certificado médico legal, de las declaraciones contradictorias del adolescente infractor, que denotan una clara evasión de su responsabilidad por los hechos demandados s demandados y sobre todo porque para estos casos de violación sexual no se requiere necesariamente que existan testigos que afirmen tal hecho y con la sola declaración a través de la cámara gesell del niño agraviado es suficiente para poder enervar la inocencia del adolescente, considerándose además la verosimilitud en las declaraciones del niño agraviado, siendo corroboradas las mismas al momento de realizar el esclarecimiento de los hechos en el lugar (folios 143/147), coincidiendo todo lo declarado y confirmándose que efectivamente han sucedido como lo ha relatado. Que si bien no se ha establecido fecha exacta en el cual sucedieron los hechos, ya que el niño

agraviado por su edad cronológica no puede determinar bien las fechas, pero si han dejado marcadas los sucesos y el lugar, y por tratarse de un niño no se podría insistir en el aseguramiento de las fechas exactas a fin de no revictimizarlo. En ese sentido se ha comprobado la responsabilidad del adolescente Enjhelson Jesus Engracio Alvarado.

3.10 En cuanto al Juicio de Subsuncción Juicio de Tipicidad. Que el hecho ilícito se encuentra comprendido dentro del tipo penal signado en el artículo 171 del Código Penal Vigente, el cual sanciona al que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objeto partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a menor de edad .La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación: Legítima defensa, actuar por disposición de la ley o consentimiento. Si bien el artículo 20 inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal, Juvenil en el Código del Niño y del Adolescente, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos habiéndose verificado la no inexistencia de anomalía psíquica grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción; Asimismo por conocer la prohibición, además de estar en capacidad de exigirle un comportamiento distinto adecuado a derecho.

3.11 Ahora en cuanto al Juicio de valoración de la condición psicosocial del adolescente, de conformidad con el artículo ciento noventa y uno del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que expresa que el sistema de justicia del adolescente se orienta a su rehabilitación y su bienestar, que la medida socioeducativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que le rodean a los investigados; para el presente caso se advierte de autos a folios 96/101, el Informe Social N° 300-2017-MACRU-AS-CSJHA-PJ-HUAURA, de la visita social realizado por la asistente social del Juzgado de Familia en el domicilio del adolescente Enjhelson Jesus Engracio Alvarado, concluye: “ El adolescente procesado conforma un hogar, con características de tipo familia extensa, dentro de una dinámica familiar funcional, al existir apoyo y comunicación entre sus integrantes(abuelo, madre, hermana y tío) ... Las personas que afrontan gastos de la canasta familiar y otros gastos de primera necesidad es la progenitora Magaly Maribel Engracio Alvarado, el abuelo y también el tío de línea materna, los mismo permiten satisfacer las necesidades materiales de vida en el hogar, dando prioridad a la alimentación y otros gastos. (...) el abuelo y el tío han mantenido la figura paterna que necesitaba el adolescente, desde su niñez hasta la fecha. Ambos familiares también han sido el soporte moral y económico para el procesado. Al momento de realizar la visita social estuvo presente el adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado, quién se comportó con una actitud tranquila, mostrando sus cuadernos, reflejando que es un alumno que cumple sus tareas escolares. Actualmente cursa el tercer grado de secundaria en la Institución Educativa Estatal de Pedro E. Paulet”

3.12 Asimismo el Informe Psicológico N° 770-2017-PS-JFH-CICA, a folios 138/141 del adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado, concluye: “ ..El SAVRY muestra algunos factores de riesgo como : factores históricos: no se encuentra

factores de riesgo(...) su rendimiento escolar es promedio, denotando aceptable motivación por estudiar. El riesgo global de recaer en conductas violenta es bajo. El riesgo específico de violencia física dentro del centro y para salidas/ permisos de centros, es bajo"

- 3.13 Ahora respecto a la Administración de Justicia de Menores, cabe señalar que este se encuentra revestido de garantías, Principios y Derechos, los mismos que son impuesto por nuestra legislación nacional, así como las normas supranacionales, como las Reglas de Naciones unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad, que por Resolución 45/113 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó estas reglas amparándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos y al Bienestar de los Jóvenes; la Regla en mención en su Anexo, refiere en su Primer Tema sobre la Perspectiva Fundamentales, en su acápite 2, refiere, Segunda Parte "La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales, La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo", así como en el segundo tema, el mismo que refiere sobre los alcances y aplicación de las reglas, en su acápite once, inciso b) refiere "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública", de conformidad con el acápite doce y trece del mismo tema; en concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones unidas para la Administración de la Justicia de Menores(Reglas de Beijing), que en su artículo diecisiete, el mismo que habla sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución. en el primer acápite inciso c) establece que "sólo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el menor sea condenado por un acto grave sea el que concurra violencia contra otra persona..."; las Directrices de las Naciones unidas para La Prevención de la Delincuencia Juvenil, en su anexo, tema V, que habla de la Política Social, en el acápite cuarenta y seis, se señala que "Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven.,," y la Convención por los Derechos del Niño, el mismo que es un Instrumento Internacional que recoge sobre Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 37, inciso b) refiere "... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda", inciso c) refiere "... todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al Interés Superior del Niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales"

y artículo 40 inciso uno señala "... que fortalezca el respeto del Niño por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del Niño y la Importancia de Promover la Reintegración del Niño y de la que éste asuma una función constructiva en la Sociedad". Así como el artículo doscientos cuarenta del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que refiere los Derechos que tienen los adolescentes privados de libertad durante su Internación. Estos derechos no excluyen otro que les pudiera favorecer.

- 3.14** Dicho esto, cabe indicar que la gravedad del asunto es que se trata de una violación sexual hacia un niño, pero de alguna manera se atenúan estos hechos por tratarse de un delito causado por otro menor de edad(adolescente) de catorce años de edad; sin embargo además se debe analizar el contexto social en el que está inmerso el adolescente infractor, esto es su ámbito en el cual se ha desarrollado y viene desarrollando, para el presente caso se advierte de autos que el adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado se ha desarrollado en una familia extensa, dentro de una dinámica familiar funcional al existir apoyo y comunicación entre sus integrantes, manteniendo los gastos su progenitora, Magaly Maribel Engracio Alvarado, y sin presencia del progenitor, además se corrobora que el adolescente se encuentra estudiando el tercer año de secundaria y se ha verificado que se encuentra al día con sus tareas y clases conforme se advierte del informe social a folios 96/101; asimismo la pericia psicológica realizada al adolescente es favorable a su persona, el que concluye que existe riesgo bajo de recaer en conductas violenta, conforme a folios 138/141. Es importante también tener en cuenta la edad del adolescente y el Oficio N° 422-2017-SG-CSJHA-PJ, que obra a folios 87, en el cual se verifica que el adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado no registra anotación de sentencia.
- 3.15** Además se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño, esto es que al aplicar la sanción correspondiente al adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado, se debe valorar las circunstancias y el contexto en que se desenvuelve el mismo, pues si se aplica la sanción de internamiento, se estaría afectando a su educación y desarrollo que hasta la fecha el adolescente ha avanzado, pues no se ha advertido ningún desinterés de parte del adolescente para seguir estudiando como tampoco obra en autos la peligrosidad de que el adolescente vuelva a incurrir en actos parecido o violentos, eso quiere decir que se puede dictar otra sanción que pueda ayudarlo a mejorar sus características personales negativas y factores de riesgo y para ello no es necesario el internamiento del adolescente, tomando también en consideración que la medida de internamiento se debe aplicar en última ratio, es decir cuando no exista la posibilidad de que el adolescente infractor pueda mejorar sus características personales negativas con ninguna otra medida, ello en protección a su interés superior. En el presente caso existe la posibilidad de que el adolescente Enjhelson Jesus Engracio Alvarado pueda mejorar a través de otra medida conforme a ley.
- 3.16** En ese contexto la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad: por cuanto la Medida Socio Educativa aplicable, conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado es la de Libertad Restringida, de conformidad con el artículo 217

inciso 2, del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 234 del mismo cuerpo legal.

- 3.17 En el caso submatría, el dictamen acusatorio del Ministerio Público, precisa que los hechos imputados al adolescente procesado configuran el tipo penal contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, en agravio del niño de iniciales A.L.G.H. y adecuado a la condición de adolescente del imputado, corresponde se dicte la sanción de internamiento por el plazo de doce meses. Sin embargo este juzgado valorando los medios probatorios y sobre todo aplicando el Principio del Interés Superior del Niño cree conveniente aplicar como sanción la de Libertad restringida.
- 3.18 Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por el suscrito. Entonces podemos señalar que el Código Penal en su art. 92°, aplicado supletoriamente, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, y asimismo, conforme a lo previsto en el art. 93° del acotado cuerpo legal, la reparación civil comprende: a) restitución del bien y b) la indemnización de daños y perjuicios.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huaura, **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR** la responsabilidad del adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado, como infractor a la ley penal contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el art. 173° inciso 1, del Código Penal, en agravio del niño de iniciales A.L.G.H (08).
- b) Aplicar al adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado (14) la **MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE LIBERTAD RESTRINGIDA POR UN PLAZO DE DOCE MESES**, debiendo someterse al programa del SOA de la ciudad de Huacho, para que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de esa institución, debiendo firmar su registro en el cuaderno de asistencia, bajo apercibiendo de aplicársele lo dispuesto en el artículo 237 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes en caso de incumplimiento; debiendo la Directora de esa Institución informar al término de la terapia y control. ✓
- c) **FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2000.00 soles)** a favor del agraviado con iniciales A.L.G.H; que será asumida por los progenitores y/o responsables del adolescente Enjhelson Jesús Engracio Alvarado.

- d) **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; se Oficie al Registro del Adolescente Infractor a cargo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de conformidad con el artículo 159^{o1} del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que anote la medida impuesta a los adolescentes. *Oficiese a las autoridades pertinentes y Notifíquese.-*

¹ Artículo 159°.-" En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, secretario y número del expediente...".

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
EXPEDIENTE : 00597-2018-0-1308-JR-FP-01
MATERIA : HURTO
JUEZ : SANCHEZ ANGULO, EVA GRACIELA
ESPECIALISTA : PEÑA FARRO, OMAIRA ARACELI
ABOGADO : CALDAS ESPINOZA, OSCAR YAMPIER
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
HUAURA ,
AGRAVIADO : RIVERA PARRAGA, JOHNNY HENRY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05
Huacho, veinticinco de junio
Del dos mil dieciocho.-

I. VISTOS:

1.1. Identificación del Investigado.

Que, en la causa seguida contra el procesado **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA**, de 16 años de edad, con fecha de nacimiento trece de enero del dos mil dos, hijo de Don Yovani Raúl Caldas Blas y Doña Karina Espinoza Ramos, conforme es de verse de la copia del DNI obrante a folios 114; se ha llegado a determinar fehacientemente la identidad, y minoría de edad del investigado, al momento de suscitarse los hechos y al amparo del Art. 1¹ del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes; siendo así, esta Judicatura es competente para sentenciar en el presente proceso.

1.2. Itinerario del Procedimiento.

Que, a mérito al Oficio N° 120-2018-REGPLN/DIVPOL-H-CS-SEINCRI, elaborado por la Comisaría de Sayán obrante a folios 02; a la denuncia formulada por la Doctora María Isabel Mayorga Zárate, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, que obra a folios 39/43; y a la solicitud de apertura del proceso. El Juzgado dispuso mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, obrante a folios 44/48, declarar Promovida la Acción Penal en contra del adolescente **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA**, de 16 años de edad, por Infracción contra

¹ Artículo I. - "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescentes desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerara niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario".

el Patrimonio- Hurto Agravado (art. 185°, con las agravantes del artículo 186° inciso 2 y 5 del Código Penal), en agravio de Jhonny Henry Rivera Parraga (45). Disponiéndose la Condición Procesal de entrega a sus padres; señalándose fecha para la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos; llevándose a cabo conforme al acta obrante a fojas 141/144; recibiendo los alegatos del Abogado Defensor y la autodefensa del procesado, para luego remitir los autos a vista fiscal, siendo devuelto con el Dictamen Acusatorio N° 69-2018-MP-1FPFH-H, que corre a folios 152/157; quedando los autos expeditos para dictar sentencia.

1.3. Pretensión Punitiva del Ministerio Público

Del Dictamen Final de fojas 152/157, podemos tener por establecido que la pretensión punitiva del Ministerio Público Titular de la acción penal se fundamenta en los siguientes elementos:

a) Hechos que se le imputan al denunciado.-

Que, el día 04 de marzo de 2018, a las 06 de la mañana, el adolescente Oscar Yampier Caldas Espinoza y José Alfredo Carcamo Espinoza acudieron al domicilio de Johnny Henry Rivera Párraga ubicado en el centro poblado Quípico del distrito de Sayán y aprovechando la ausencia de éste último ingresaron a la vivienda de donde sustrajeron un televisor marca Sony de 40 pulgadas, un blu rey marca Sony, cuatro botellas de wiski, cuatro botellas de vino y la suma de mil seiscientos soles y un reloj pulsera, luego contrataron el servicio de un taxi para trasladar los bienes sustraídos.

b) Calificación Jurídica que hace el Ministerio Público.

La acción prevista se encuentra prevista y sancionada en el **Artículo 185° y 186° del Código Penal.**

c) Petición de Sanción.

El Ministerio Público opina, que el adolescente **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA (16)**, es responsable por Infracción a la Ley Penal contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Jhonny Henry Rivera Parraga; solicitando se le imponga la sanción privativa de libertad restringida por el periodo de un año y durante el cumplimiento de esta sanción el adolescente deberá asistir obligatoriamente al programa del Servicio de Orientación al Adolescente y como reparación civil la suma de Trescientos soles.

II. CONSIDERANDOS:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valorización de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados; En segundo lugar, la

precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma ; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:

2.1. Apreciación Valorativa de los hechos:

- a) **Declaración del procesado Oscar Yampier Caldas Espinoza (16), a nivel policial de folios 26/28** refiere que: "(...) Ayer mismo a las cinco de la mañana yo estaba en Humaya en mi casa en compañía de mi primo José Alfredo Carcamo Espinoza, conversamos para ir a ver si estaba Johnny en su casa, para lo cual alquilamos un carro blanco de Dávila, a él le decimos que nos lleve a Quípico donde vive Johnny (...) bajamos a su casa de Johnny y no estaba, vimos que no estaba, nos dimos cuenta porque estaba con candado, entonces entramos por el techo, poniendo en el suelo una madera que habíamos llevado en el carro, el chofer se quedó en el carro, nosotros bajamos la madera que era un palo que encontramos por el camino, eso utilizamos para bajar porque para subir al techo hay un muro para subirse, y entonces nos llevamos una televisión un plasma de 40 pulgadas su control" (..) "Yo fui a buscar la televisión y lo devolví a la Comisaría". En la **Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos de folios 141/144**, señaló: "Si me ratifico pero quiero aclarar que sólo cogí el televisor".
- b) **Manifestación del agraviado Jhonny Henry Rivera Parraga, a nivel policial obrante a folios 18/20 y en la audiencia de esclarecimiento de hechos;** manifiesta: "(...) fue un televisor Sony de 40", 4 botellas de vino, 4 botellas de wisky, extensiones de luces de mi trabajo, eso se llevaron en una mochila, mi billetera que contenía dinero de mil seiscientos y un reloj pulsera plateado. Es la cuarta vez que ingresa, también me han malogrado una puerta de madera a la que cambie de metal, y esta última puerta también me la han malogrado. (...) Yo había cobrado recién el día lunes de lo que trabaja en Andahuasi, yo había cobrado el día 05 de marzo del presente año, aparte soy decorador"
- c) **Acta de Recepción de Especies**, de folios 21, en el cual se recepciona un Tv, marca Sony de color negro, de serie N° 6077454, modelo KDL-40R455A.

2.2. Juicio de Subsunción.

a) Juicio de Tipicidad.

Que el hecho ilícito se encuentra sancionado en el **Artículo 185² y 186³ incisos 2 y 5** del Código Penal vigente; debidamente concordado con el artículo 183⁴ del Código de los Niños y Adolescentes.-

²Artículo 185°.-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido...".

³Artículo 186°.-"El agente será reprimido...2. Durante la noche. 6. Mediante el concurso de dos o más personas...".

- b) **Juicio de Antijuricidad.-** La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación; Legítima defensa, actuar por disposición de la ley o consentimiento.
- c) **Culpabilidad.-** Que, el artículo 20° inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal Juvenil en el Código de los Niños y del Adolescentes, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos, habiéndose verificado la inexistencia de alguna de las causales de inculpabilidad, determinadas en base a la verificación de su capacidad de responsabilidad, al no sufrir anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción. Asimismo, no habiendo incurrido en error de prohibición; además de estar en capacidad de exigirle un comportamiento distinto adecuado a derecho, al no existir estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni una situación de obediencia jerárquica. **No encontrándose el investigado comprendido en dicho articulado.-**

2.3. Juicio de valoración de la condición psico- social del adolescente Oscar Yampier Caldas Espinoza (16).- Del Informe Social N° 060-2018-CSJHA-PJ-HUAURA, de folios 60/65, se tiene de las conclusiones; Proviene de un hogar desintegrado, con características familiar extensa, dinámica familiar semi funcional, dentro del seno familiar de la abuela materna, al ser la comunicación entre sus integrantes, cuyas funciones de orientación, educación, control y supervisión se vienen desarrollando en forma deficiente en su formación. A la fecha cursa el 5° año del nivel secundario, al haber adquirido amistades inadecuadas salió desaprobado en dos cursos, los cuales han sido subsanados en el periodo vacacional. Económicamente recibe apoyo de su progenitora con su alimentación, estudios, vestido, carece de techo propio, se hallan alojados en el predio de la abuela materna, el mismo que presenta condición rústica adobe en su totalidad. Acepta su responsabilidad y se halla arrepentido del mismo. Se recomienda que el procesado reciba apoyo profesional, que lo ayude a forjarse un plan de vida futuro y a mejorar la conducta que viene presentando. Del Informe Psicológico N° 0131-2018 PS-JFH-RMVH (fs. 67/72), se concluye: “ (...) **Se encuentra que menor, en proceso de maduración psicológica y estructuración de su personalidad con características personales negativas como egocentrismo, necesidad de aprobación, afecto y**

⁴Artículo 183°.- “Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”.

reconocimiento social, poca tolerancia a la frustración y dificultades para controlar y manejar su ira, así como predisposición a la delincuencia, insensibilidad social, poco compromiso escolar y no contar con recursos emocionales para afrontar situaciones conflictivas y arriesgar su integridad, además de su deseo de autonomía y ser reconocido por pares, lo cual le ha llevado a endeudarse por tener dinero para acudir y participar de fiestas y consumo de bebidas alcohólicas. El SAVRYN muestra algunos factores de riesgo como: Históricos, sociales y contextuales e individuales: en promedio **RIESGO ALTO**. Se recomienda que acuda al SOA, con el objetivo de disminuir el riesgo de incursión en infracciones o delitos y se realice su respectivo seguimiento, por el servicio social.

2.4. Juicio de valoración de imputación personal.- Según el informe de los secretarios del Juzgado de Familia de Huaura (fs. 49/51), el adolescente procesado NO Registra proceso anterior sobre infracción. Así también del informe remitido por la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Oficio N° 148-2018-SG-P-CSJHA-PJ, el adolescente **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA**, NO registra anotación en el libro de menores infractores.

a) **En consecuencia:** Respecto al presunto procesado **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA**: 1) En este caso, se le imputa al adolescente presunto infractor, haber infringido la Ley Penal contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 185° y 186° inciso 2 y 5 del Código Penal, en agravio de Jhonny Henry Rivera Parraga; 2) Que, de lo manifestado por el agraviado, al precisar que: *“(...) fue un televisor Sony de 40”, 4 botellas de vino, 4 botellas de wisky, extensiones de luces de mi trabajo, eso se llevaron en una mochila, mi billetera que contenía dinero de mil seiscientos y un reloj pulsera plateado. Es la cuarta vez que ingresa, también me han malogrado una puerta de madera a la que cambie de metal, y esta última puerta también me la han malogrado. (...) Yo había cobrado recién el día lunes de lo que trabaja en Andahuasi, yo había cobrado el día 05 de marzo del presente año, aparte soy decorador” (...)*; por lo que existe una sindicación directa del adolescente denunciado; 3) Por su parte el adolescente denunciado **OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA (16)**, a lo largo del proceso **ha aceptado su responsabilidad en los hechos que se le incriminan**; al referir: *“(...) Ayer mismo a las cinco de la mañana yo estaba en Humaya en mi casa en compañía de mi primo José Alfredo Carcamo Espinoza, conversamos para ir a ver si estaba Johnny en su casa, para lo cual alquilamos un carro blanco de Dávila, a él le decimos que nos lleve a Quípico donde vive Johnny (...) bajamos a su casa de Johnny y no estaba, vimos que no estaba, entonces entramos por el techo, poniendo en el suelo una*

madera que habíamos llevado en el carro, (...) eso utilizamos para bajar porque para subir al techo hay un muro para subirse, y entonces nos llevamos una televisión un plasma de 40 pulgadas su control" (..) "Yo fui a buscar la televisión y lo devolví a la Comisaría"; 5) Cabe precisar en los delitos de **hurto agravado, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y 5. Mediante concurso de dos o más personas**; siendo así y encontrándose el procesado comprendido dentro de este tipo penal descrito; "ya que para la configuración de este delito de hurto es necesario que se cumplan con los objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal..."; i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin voluntad de su dueño..., presupuesto que se aprecia en autos, pues el procesado y su coautor tenían conocimiento de la ajenidad del bien mueble, al haber sustraído el Televisor de 40" de la casa del agraviado, cuando este no se encontraba en su casa; ii) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario..., lo que se encuentra declarado en autos por parte del agraviado conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, el mismo que señala: "...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones..."; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno..., condición que se cumple en la causa sub examine, pues el objeto afectado por la acción fue: un Televisor de 40"; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo)..., es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, presupuesto que se encuentra cumplido pues el procesado y su coautor tenían conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo; v) el "animus de obtener un provecho"..., no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio, como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja; conforme se colige de lo señalado precedentemente el adolescente procesado es merecedor de la aplicación de una medida socio educativa a fin de que corrija los hechos negativos de su conducta; 6) Que, por lo antes expuesto, la conducta del investigado no ha sido la correcta, al haber infringido la ley, apoderándose del bien ajeno, el apoderamiento importa: "(a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión a la

del sujeto activo, y (b) la realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma...”; quedando subsumida la conducta del procesado en lo dispuesto por el artículo 185° y 186° inciso 2 y 5 del Código Penal, ya que para efectos de éste artículo, se requiere de la sustracción de la cosa; esto es de la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente; por lo que la sanción debe imponerse en atención a las condiciones personales del procesado, así como, la forma y circunstancias en que se cometió el delito materia de juzgamiento; ello de conformidad a lo establecido en el artículo 234° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el Decreto Legislativo N° 1204, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 23 de setiembre de 2015.

2.5. La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los **principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad**; por cuanto la sanción es aplicable conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado, teniendo en consideración además que el adolescente **Oscar Yampier Caldas Espinoza**, no cuenta con antecedentes de haber cometido infracción contra el patrimonio, correspondiéndole la medida de **LIBERTAD RESTRINGIDA**; por ello, es que respecto a la Administración de Justicia de Menores, cabe señalar que **se encuentran revestidos de Garantías, Principios y Derechos**, los mismos que son impuestos por nuestra legislación nacional, así como las normas supranacionales, como las **Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad**, que por Resolución 45/113 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó estas reglas amparándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos y al Bienestar de los Jóvenes; la Regla en mención en su Anexo, refiere en su Primer Tema sobre la Perspectiva Fundamentales, en su acápite 2, refiere, Segunda Parte “... *La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo*”, así como en el segundo tema, el mismo que refiere sobre los alcances y aplicación de las reglas, en su acápite once, inciso b) refiere “*Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial,*

administrativa u otra autoridad pública”, de conformidad con el acápite doce y trece del mismo tema; en **concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, que en su artículo diecisiete, el mismo que habla sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución, en el primer acápite inciso c) establece que *“sólo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona...”*; las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil**, en su anexo tema V, que habla de la Política Social, en el acápite cuarenta y seis, se señala que *“Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven...”* y la **Convención por los Derechos del Niño**, el mismo que es un Instrumento Internacional que recoge sobre Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 37, inciso b) refiere *“... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”,* inciso c) refiere *“... todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al Interés Superior del Niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales”* y el artículo 40° inciso 1 señala *“...que fortalezca el respeto del Niño por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del Niño y la importancia de Promover la Reintegración del Niño y de la que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*. Así como el artículo doscientos treinta y cuatro de la Especialidad, el mismo que consiste en la Libertad Restringida, la misma que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente- SOA, a cargo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que permite que los adolescentes que infringen la Ley Penal no tengan que restringir su libertad personal; tendente a su orientación, educación y reinserción.

2.6. Fundamentación de la reparación civil.- La reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño causado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado lo que deberá ser fijado en forma prudencial por la Juzgadora. Al respecto el agraviado ha manifestado en sus declaraciones que los bienes sustraídos han sido *“un televisor Sony de 40”, 4*

botellas de vino, 4 botellas de wisky, extensiones de luces de mi trabajo, eso se llevaron en una mochila, mi billetera que contenía dinero de mil seiscientos y un reloj pulsera plateado". Con relación a ello, ha presentado copias de boletas de pago por concepto de eventos de 15 años y de matrimonio, dos boletas de venta de la piñatería pepinitos, dos boletas de pago de los meses de enero y febrero del año en curso y un recibo de donación a la virgen de la candelaria. En cuanto a las boletas de pago de folios 128 a 129, estos son documentos emitidos de forma unilateral por el propio agraviado, no contienen Ruc, los cuales no causan convicción a la juzgadora de que haya recibido dichas sumas de dinero en las fechas indicadas. Con respecto a las copias de las boletas de venta de la piñatería pepinitos, de fechas 24 de febrero y 03 de febrero del presente año, obrante a folios 130 a 131, por cancelación por decoración, tampoco crean convicción a la juzgadora, por cuanto corresponden a boletas por la venta de los artículos que se expide en la referida tienda, más no es para recibos de pago por prestación de servicios. Finalmente con relación a las boletas de pago de los meses de enero y febrero de la empresa Andahuasi, si bien estas corresponden a remuneraciones por el trabajo realizado por el agraviado, en la empresa indicada; también no se puede establecer con precisión cuando fue la fechas en que recibió dichas sumas de dinero y si de este dinero percibido por la parte agraviada se dispuesto antes de que el adolescente infractor haya ingresado a su domicilio. Y de la copia del recibo de donación a la virgen de la Candelaria, no acredita que el agraviado haya tenido dinero en su domicilio, más por el contrario acredita que con esto se ha pagado por una donación realizada por su persona.

- 2.7. Siendo ello así y teniendo en cuenta que el televisor sustraído ha sido devuelto a la parte agraviada, y no habiéndose acreditado la preexistencia de los otros bienes presuntamente sustraídos, según refiere el agraviado, la Juzgadora coincide con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en que el monto de la reparación debe ser de Trescientos soles, debido a que su progenitora no cuenta con buena capacidad económica.

Por los fundamentos expuestos, estando a lo dictaminado por el Ministerio Público, al amparo de los artículos 215°, 216°, 217° inciso d), y 234° del Código de Los Niños y Adolescentes, artículos 185° y 186° inciso 2 y 5 del Código Penal vigente y, Administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO:

1. **DECLARAR INFRACTOR AL ADOLESCENTE OSCAR YAMPIER CALDAS ESPINOZA (16)** por **INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA EL PATRIMONIO- HURTO AGRAVADO** en agravio de **Jhonny Henry Rivera Parraga**.
2. Aplicando la sanción privativa de libertad de **LIBERTAD RESTRINGIDA**, por el término de **DOCE MESES para el adolescente infractor**; sanción que se cumplirá en el SOA- Servicio de Orientación al Adolescente; sito en Av. La Paz N° 340 3er Piso (Ref. Entre Espinar y la Av. La Paz – casa de losetas azules), sometiéndose a dicho programa. Debiendo cumplir la dirección del SOA con remitir el informe trimestral.
3. **FIJO:** Por concepto de reparación civil la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00 soles)**, que deberá ser abonado por la madre o responsable del infractor a favor de la agraviada.
4. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; se Oficie al Registro del Adolescente Infractor a cargo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de conformidad con el artículo 159^{o5} del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que anote la sanción impuesta; **Notifíquese.-**

⁵ Artículo 159°. -" En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, secretario y número del expediente..."

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
EXPEDIENTE : 01186-2018-0-1308-JR-FP-01
MATERIA : INFRACCION A LA LEY PENAL
JUEZ : SANCHEZ ANGULO, EVA GRACIELA
ESPECIALISTA : PEÑA FARRO, OMA YRA ARACELI
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
INFRACOR : BARRETO ROJAS, CARLOS MANUEL
AGRAVIADO : MONTESINOS CORONADO, CARLOS ENRIQUE
PINEDA ESPINOZA, SAUL SMITH
VILLARREAL VEGA, BRAYAN PAUL

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE
ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS**

En la ciudad de Huacho, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo las doce del medio día, comparecieron a la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Familia de Huaura para llevar a cabo la presente audiencia **VIA TELEFONICA - VIDEO CONFERENCIA** con el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial - Ex Maranguita y el Juzgado a cargo de la Dra. Eva Graciela Sánchez Angulo - Juez Titular; y, la Asistente de Juez que da cuenta; en el Centro de Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, presente en esta sala la hermana del presunto infractor **DIANA MASSIEL BARRETO ROJAS**, identificada con DNI. N° 44488209, con domicilio en Calle Atalaya Mz Z Lote 5 Huaura, acompañada del abogado defensor del menor Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancho, identificado con Carnet del Colegio de Abogados de Lima - CAL N° 30216; sin la concurrencia de las partes agraviadas **MONTESINOS CORONADO, CARLOS ENRIQUE, PINEDA ESPINOZA, SAUL SMITH y VILLARREAL VEGA, BRAYAN PAUL**; con la presencia del representante del Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura - Dra. María Isabel Mayorga Zarate; enlazados con el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial, sin la concurrencia de los demás testigos; presente el menor **CARLOS MANUEL BARRETO ROJAS** identificado con DNI N° 76272188-6 acompañado del asistente administrativo Martín Neyra Saenz, con DNI 10291873 a efectos de llevarse a cabo la diligencia programada.

En este estado la señora Juez le formula las siguientes preguntas
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: TU RECONOCES HABER PARTICIPADO EN EL ROBO DEL CHIFA DEL DÍA 13 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO?
DIJO: Si participe de ese hecho. Voy a contar como ha sido, estuvimos en una fiesta, y al momento de querer irme a mi casa, me dijo quien me sigue, quien me sigue, pensé que íbamos hacer un escándalo, él me mete al chifa, yo no arrebaté contra nadie, él sacó su arma y comenzó a quitarle sus cosas. Yo no quite a nadie, yo no fui, yo no ataqué a nadie, sólo yo me paré.

En este acto el abogado defensor formula la siguiente pregunta

PREGUNTADO PARA QUE DIGAS SI TE SIENTES ARRENTIDO?
DIJO: estoy muy arrepentido, estoy muy triste por estar alejado de mis seres queridos.

En este acto, la Defensa del adolescente investigado solicita la Remisión del proceso con respecto a su patrocinado, en los términos siguientes: -

Señora Magistrada, solicito la aplicación de la remisión toda vez que si bien es cierto el menor presuntamente infractor en la estación policial se acogió a su derecho a guardar silencio, incluso en su oportunidad marcó su posición y negó su participación en el robo agravado que le atribuía el ministerio público; sin embargo, en esta audiencia continuada de manera voluntaria y espontánea ha admitido y reconocido su participación en el hecho delictivo que dio origen a este proceso penal, mostrando arrepentimiento e incluso conformidad sobre la medida socioeducativa de remisión que ha solicitado la defensa técnica, lo cual no hace más que evidenciar un comportamiento de sometimiento a la justicia penal y eso también evidencia o pone de manifiesto que a futuro este justiciable va a cumplir con las reglas de conductas o restricciones que se fijen, por lo que solicito que se ampare la presente pretensión.

Acto seguido la Señora Juez, corre traslado de la solicitud de Remisión al Ministerio Público, quien absuelve en los términos siguientes:

El Ministerio Público absuelve, no se opone, estando a la solicitud solicitada por la defensa y teniendo en cuenta el sinceramiento del adolescente en este acto, considerando además, que la justicia penal juvenil es una restaurativa a diferencia de la justicia penal de adultos que es retributiva y que tiene en cuenta que un adolescente es un ser humano en desarrollo, que aún no ha adquirido la madurez total para valorar el peso de sus actos, teniendo en cuenta además, que cuenta con un grupo familiar dispuesto a apoyarlo y que se encuentra arrepentido del acto infractor cometido no se opone al pedido de remisión efectuado por la defensa, solicitando que se le imponga al adolescente una medida en medio abierto libertad restringida por el lapso de doce meses. Acto seguido el Señor Juez expide la resolución siguiente.-

RESOLUCION NUMERO OCHO

Huacho, quince de junio

Del año dos mil dieciocho.-

Estando a lo solicitado por el Abogado defensor y luego de escuchado al representante del Ministerio Público y Atendiendo. -

1. Que, el abogado defensor de **BARRETO ROJAS, CARLOS MANUEL (17)**, solicita la aplicación de la remisión del proceso al referido adolescente, en razón de que el adolescente ha admitido y reconocido su participación en el hecho delictivo que dio origen a este proceso penal, mostrando arrepentimiento.
2. La remisión, consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso, según lo expresa el art. 223° del Código del Niño y Adolescentes.
3. De lo actuado, así como de la denuncia fiscal se advierte que la presente investigación es por Infracción a la Ley Penal – **CONTRA EL PATRIMONIO** – en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 188° y 189° inciso 2, 3, 4 del Código Penal en agravio de Saúl Smith Pineda Espinoza, Brayan Paul Villarreal Vega, Carlos Enrique Montesinos Coronado y Yordy Alexander Lutgardo Loayza; sin embargo, debe tenerse presente que en la presente diligencia, ha reconocido su

- participación en los hechos investigados, el cual sólo estuvo en **calidad de cómplice, más no ha tenido una participación activa en el mismo.**
4. Asimismo tenerse presente que el tratamiento de menores incurso en infracción a la ley penal, el concepto de gravedad que corresponde al tipo penal, no tiene la rigurosidad, que sí corresponde a las personas adultas, considerando que el adolescente aún no ha completado su desarrollo ni físico ni psicológico, en ese sentido, atendiendo al caso concreto, resulta procedente la solicitud de la defensa.
 5. Del proceso no se advierte que el adolescente Carlos Manuel Barreto Rojas tenga antecedentes, así como cuenta con informe favorable del equipo multidisciplinario Informe Multidisciplinario Inicial N° 233-2018-P.I. "BIENVENIDA" EM-CJDRL de folios 116/120, así como del Informe Social N° 190-2018-AS-CSJHA-PJ-HUACHO que corre a folios 116/120. En igual sentido del informe social cuenta con el apoyo de su padre y su hermana que se encuentra presente en la presente diligencia, quien se compromete a que su hermano culmine sus estudios secundario; habiendo el adolescente encontrarse arrepentido por lo sucedido, por esta razón esta Judicatura considera que se cumple con los requisitos previstos en el art. 225° del Código de los Niños y Adolescentes.
 6. De conformidad con el art. 226° del citado cuerpo legal, el menor que es separado del proceso por la Remisión, será pasible de una medida **SOCIO EDUCATIVA**, con excepción de la **INTERNACION**.
 7. Corresponde aplicar al referido adolescente, la medida de **LIBERTAD RESTRINGIDA**, regulada por el art. 234° del Código de Niños y Adolescentes que señala "(...) *La libertad restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el servicio de orientación al adolescente a cargo de la gerencia de Operaciones de centros Juveniles del poder judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses*"; dejando constancia que en Caso de incumplimiento injustificado y reiterado de la medida que se le imponga, esta será variada por una medida de INTERNACION en el Centro Juvenil por el mismo periodo de tiempo según lo señala el art. 236° inciso c) de la norma acotada.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de remisión del adolescente de **CARLOS MANUEL BARRETO ROJAS (17)**. **EN CONSECUENCIA SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE DICHO MENOR DEL PRESENTE PROCESO. ASIMISMO SE LE IMPONE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DE LIBERTAD RESTRINGIDA POR UN PERIODO DE DOCE MESES, QUE DEBERA HACERSE EFECTIVA EN EL SERVICIO DE ORIENTACION AL ADOLESCENTE -SOA**, sito en Av. La Paz N° 340 3er Piso (Ref. Entre Espinar y la Av. La Paz - casa de losetas azules), sometiéndose a dicho programa.
- 2) **DISPONGO** inmediatamente el **externamiento** del adolescente **CARLOS MANUEL BARRETO ROJAS (17)** del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial, siempre y cuando no hubiera otro mandato de internamiento en su contra, para tal efecto **Oficiese y Notifíquese**.

Acto seguido se dispuso dar lectura de la presente resolución, preguntando al adolescente presunto Infractor de **CARLOS MANUEL BARRETO ROJAS (17)**,

quien luego de consultar con su abogado manifestó que se encuentra conforme con la misma. Asimismo manifestó su conformidad la Representante del Ministerio Público.

Con lo que concluyo la presente audiencia que lo firman los presentes luego que lo hiciera la Señora Juez. Doy fe.- -

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
EXPEDIENTE : 00723-2018-0-1308-JR-FP-01
MATERIA : INFRACCION A LA LEY PENAL
JUEZ : SANCHEZ ANGULO, EVA GRACIELA
ESPECIALISTA : PEÑA FARRO, OMA YRA ARACELI
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,
INFRACTOR : JIMENEZ SALVADOR, XIOMARA KATHERINE
CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET
AGRAVIADO : CANALES ESPINOZA, RELMY DANIELA

CONTINUACIÓN
AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

En la ciudad de Huacho, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, siendo las nueve de la mañana, comparecieron al Local del Primer Juzgado de Familia de Huaura, a cargo de la doctora Eva Graciela Sánchez Angulo, y la Asistente de Juez que da cuenta; con la presencia de la Representante de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, Dra. Lady Florián Lucas; con la concurrencia de la menor infractor infractora **CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET (14)**, identificada con DNI N° 75657555, acompañada de su progenitora Flor de María Salvador Amante, identificada con DNI N° 40420879, ambos con domicilio en Pasaje José Faustino Sánchez Carrión 180- Hualmay, con la presencia de su abogada Defensora Pública Flor Rosario Carlos Simbrón, identificada con Carnet del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro CAH N° 569: sin la presencia de la parte agraviada Relmy Daniela Canales Espinoza; sin la concurrencia de la menor Jimenez Salvador, Xiomara Katherine (14) a efectos de llevarse a cabo la diligencia programada.

En este acto, no encontrándose presente la parte agraviada, se procede a tomar la declaración de la investigada que aún no había concurrido:

DECLARACION DE CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET (14)
PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION
PRESTADA A NIVEL FISCAL CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL
PRESENTE AÑO?
DIJO: Si me ratificó.

En este acto la Defensa Pública abogada de la investigada solicita la REMISIÓN DEL PROCESO atendiendo que el hecho no reviste gravedad, la menor se encuentra cursando estudios secundarios en una familia constituida y no tiene antecedentes, a fin de no afectarla en su normal desarrollo se solicita la Remisión.

En este estado se corre traslado a la Representante del Ministerio Público de la remisión solicitada, quien absuelve en los términos siguientes:

Atendiendo a que el hecho que se le atribuye a la adolescente no reviste gravedad, además que la adolescente no presenta antecedentes y verificado que cuenta con un soporte familiar adecuado, el Ministerio Público considera que es aceptable el pedido solicitado por la defensa.

Acto seguido la Señora Juez expide la resolución siguiente:

RESOLUCION NUMERO: SIETE

Huacho, cuatro de mayo

Del dos mil dieciocho.-

Estando a lo solicitado por la abogada de la defensa y luego de escuchado al representante del Ministerio Público y Atendiendo.

1. Que, la abogada defensora Pública solicita la aplicación de la remisión del proceso a la adolescente **CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET** Atendiendo que el hecho no reviste gravedad, la menor se encuentra cursando estudios secundarios en una familia constituida y no tiene antecedentes, a fin de no afectarla en su normal desarrollo se solicita la Remisión.
2. La remisión, consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso, según lo expresa el art. 223° del Código del Niño y Adolescentes.
3. De lo actuado, así como de la denuncia fiscal se advierte que la presente investigación es por Infracción a la Ley Penal – **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES**– previsto en el artículo 122° del Código Penal. Sin embargo debe tenerse presente que la referida menor al momento de la presunta comisión del hecho no tuvo la intención de cometer el acto.
4. Asimismo debe tenerse presente que el tratamiento de menores incurso en infracción a la ley penal, el concepto de gravedad que corresponde al tipo penal, no tiene la rigurosidad, que sí corresponde a las personas adultas, considerando que el aún adolescente al momento de los hechos aún no ha completado su desarrollo ni físico ni psicológico, en ese sentido, atendiendo al caso concreto, resulta procedente la solicitud de la defensa.
5. En igual sentido del proceso no se advierte que la investigada **CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET** (14), tenga antecedentes, como lo indican las Secretarías Judiciales a folios 167 a 169 y del informe de Presidencia de folios 179. Así también se cuenta con el Informe Social N° 083-2018- MRC-AS-CSJHA-PJ-HUAURA, que corre a folios 182/187 en la que refiere que la adolescente cuenta con soporte familiar, que se encuentra estudiando en la Institución Educativa Nacional Pedro E. Paulet de Huacho; por esta razón esta Judicatura considera que se cumple con los requisitos previstos en el art. 225° del Código de los Niños y Adolescentes.
6. De conformidad con el art. 226° del citado cuerpo legal, el menor que es separado del proceso por la Remisión, será pasible de una medida **SOCIO EDUCATIVA** que corresponda, con excepción de la **INTERNACION**.
7. Corresponde aplicar a la referida adolescente, la medida de **AMONESTACIÓN**, regulada por el art. 231°-A del Código de Niños y Adolescentes que señala “La amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social”.
8. Se fija como reparación de las lesiones sufridas por la parte agraviada la suma de **CIEN soles**, suma que deberán abonar los padres de la menor

investigada en un plazo no mayor a dos meses de emitida la presente resolución.

9. Se dispone que **SE SOMETAN A TERAPIA POR UN PERIODO DE 6 MESES**, que se efectuara por el Psicólogo del SOA a fin de que determine una terapia de control emocional o de ira.

Y, por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de remisión de la abogada de la Defensa: **EN CONSECUENCIA SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE CHAGRAY SALVADOR, DAYANA YAMILET, DEL PRESENTE PROCESO. ASIMISMO SE LE IMPONE LA MEDIDA DE AMONESTACIÓN**, asimismo, se dispone que pague la Reparación Civil en la suma de Cien nuevos soles, en un plazo no mayor a un mes, y **SE SOMETE A TERAPIA POR UN PERIODO DE 6 MESES**, que se efectuara por el Psicólogo del **SERVICIO DE ORIENTACION AL ADOLESCENTE -SOA**, sito en Av. La Paz N° 340 3er Piso (Ref. Entre Espinar y la Av. La Paz - casa de losetas azules).
2. Se fija como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIEN SOLES**, que los padres del adolescente infractor deberá pagar al agraviado.

Acto seguido se dispuso dar lectura de la presente resolución, preguntando a la parte agraviada y a la adolescente presunta Infractora, quien luego de consultar con su abogada manifestó que se encuentran conforme con la misma. Asimismo manifestó su conformidad la Representante del Ministerio Público.

Con lo que concluyo la presente audiencia que lo firman los presentes luego que lo hiciera la Señora Juez. Doy fe.